

**VOLUMEN II****CONTINUACION DE LA SESION No. 37  
DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2002****LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE****La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

El siguiente punto del orden del día es la primera lectura del dictamen con proyecto de Ley Federal de Cultura Física y Deporte.

**La Secretaria diputada Adela Cerezo Bautista:**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Cámara de Diputados.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Juventud y Deporte fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con proyecto de Ley General de Cultura Física y Deporte.

Analizada dicha minuta y la documentación adjunta a la misma, esta Comisión, con fundamento en los artículos 71, 72, 73 fr. XXIX-J y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 56, 60, 87, 88, y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a la consideración y en su caso aprobación de esta H. Asamblea, el presente dictamen bajo los siguientes antecedentes y consideraciones.

**Antecedentes**

I. En sesión celebrada, el 5 de Noviembre del dos mil dos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó a esta Comisión de Juventud y Deporte, para su estudio y dictamen la minuta por la cual se abroga la actual Ley General del Deporte y se crea la Ley General de Cultura Física y Deporte.

II. En sesión celebrada, el 18 de abril del dos mil dos, la Senadora Gloria Lavara Mejía, presento a nombre de la Co-

misión de Juventud y Deporte del Senado de la República, la Iniciativa de Ley General de Cultura Física y Deporte.

III. En sesión celebrada, el 29 de octubre del dos mil dos, el pleno de la Colegisladora aprobó por unanimidad el proyecto por el cual se crea la Ley General de Cultura Física y Deporte.

**Consideraciones**

I. Que el 27 de junio del 2001 la Comisión de Juventud y Deporte del Senado de la República, instaló la mesa de trabajo que estudió y analizó el actual marco jurídico nacional en la materia.

II. Que como conclusión de dichos trabajos se determinó la necesidad de adaptar el actual marco jurídico a la nueva realidad social.

III. Que como lo expone la minuta, la presente propuesta reconoce y ampara, la necesidad de fomentar la participación y permanencia de la población en general, en la práctica de la cultura física y el deporte.

IV. Que Respecto a la transformación de la Comisión Nacional del Deporte de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública a un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado a la misma Secretaría que se menciona, cabe señalar que el servicio público que presta es el de fomentar y promover la Cultura Física, la Recreación y el Deporte en nuestro país para que los mexicanos puedan hacer ejercicio sistemáticamente, ocupar positivamente su tiempo libre y practicar habitualmente un deporte para elevar su calidad de vida y desarrollar integralmente al individuo.

V. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de entidades paraestatales apoyamos la viabilidad de esta transformación en un organismo que como lo establece el dictamen de la colegisladora, se constituya en medio adecuado para que las diversas instancias que realizan tareas en materia de cultura física y deporte alcancen una mayor coordinación y actúen conforme a una política de Estado en estas materias.

VI. Que es de suma importancia, tal y como lo establece la Minuta enviada por la Cámara de Senadores, que se establezcan disposiciones que impulsen la integración de Sistemas de Cultura Física y Deporte (Estatales, del Distrito Federal y Municipales), en los que participen las organizaciones públicas, sociales y privadas que intervienen en estos sectores, lo cual permitirá el desarrollo de estrategias y programas, la implementación de acciones y la optimización en el aprovechamiento de recursos.

Por tanto este nuevo marco jurídico propiciará la participación democrática y equitativa de las organizaciones, donde queden claramente establecidas las normas y lineamientos para cada uno de los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, que proporcione certidumbre y seguridad en el actuar de cada deportista, de cada federación deportiva y de cada institución pública, privada y social.

VII. Que el marco legal que actualmente regula el ámbito deportivo, solo se ocupa de establecer las bases generales de coordinación en materia de deporte, y no así las de la cultura física, por lo que la actual Ley General del Deporte no garantiza ni mucho menos salvaguarda el derecho del individuo a que se le proporcione y adquiera cultura física.

Por lo anterior, la inclusión del concepto de Cultura Física es considerada por esta Comisión Legislativa como un paso importante dentro de nuestro marco jurídico. Con esta inclusión, la Administración Pública Federal a través de la CONADE y coordinación con los sectores social y privado, fomentarán la práctica de actividades física y recreativas entre la sociedad, desarrollando el sentido de logro, de competencia y de integración para generar personas capaces, desarrolladas y participativas.

VIII. Que las Federaciones Deportivas Nacionales, así como el cúmulo de Asociaciones que promueven y fomentan no sólo la práctica del deporte, sino también la cultura física, constituyen el eje del desarrollo deportivo del país, en tanto, deberán significar una instancia ágil, de amplia respuesta, que ofrezcan servicios de calidad a toda la sociedad independientemente de su nivel de competición y participación.

Por lo anterior consideramos que las clasificaciones que se establecen en el proyecto legislativo son idóneas, al proponer que en sus relaciones con los órganos del Estado se valoren las capacidades cuantitativas y cualitativas para desarrollar y fomentar tanto la cultura física, como el deporte

en México, respetando su naturaleza conforme al marco jurídico mexicano y diferenciándolas no sólo por su campo de actuación si no por que tengan o no fines lucro.

Lo anterior les permitirá ofrecer mejores perspectivas y calidad en su labor de promoción, enseñanza, apoyos materiales, de equipo y financieros para la sociedad mexicana, garantizando que las funciones públicas encomendadas se desarrollen bajo la coordinación y tutela de la Administración Pública Federal, quien velará por el fiel cumplimiento de las mismas.

IX. Destacan también los apoyos en el rubro de estímulos a la cultura física y el deporte, la infraestructura, el uso de las nuevas tecnologías para el deporte, que serán fortalecidas con la colaboración de las universidades públicas y privadas, así como por las instituciones relacionadas con la medicina y las ciencias aplicadas.

X. La transparencia y la rendición de cuentas que prevé este proyecto legislativo, sin duda alguna, propiciarán la incorporación de acciones correctivas para la Administración Pública y para la adecuación de procesos y proyectos, pero sobre todo, fortalece y consolida los resultados obtenidos de manera conjunta entre la acción del gobierno y la participación de la sociedad.

XI. Reconocer en este proyecto a aquellas organizaciones privadas que realicen o celebren en forma aislada eventos o espectáculos de cultura física o deporte como Entes de Promoción permitirá no sólo implementar un censo de eventos deportivos, sino también garantizar que los mismos se lleven a cabo con estricto apego a las normas técnicas de seguridad nacionales e internacionales que en materia de cultura física y deporte se dicten.

XII. Que se redefine la competencia, operación y alcances de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte con el propósito de contar con un órgano que garantice una efectiva impartición de justicia administrativa.

XIII. Que cabe señalar, que del estudio realizado por la Comisión respecto de las diversas ramas que existen dentro del deporte, concluimos que lo interesante es que este proyecto de ley abarcará a todos por igual, ya sea como personas físicas o como personas morales y dentro de éstas como Asociaciones o Sociedades Civiles, por lo que no se deja a ningún sector sin regulación, reconoce y ampara la necesidad de fomentar la participación y permanencia de la

población en general, en la práctica de la cultura física y el deporte.

Por lo mencionado en el párrafo anterior estamos de acuerdo en que uno de los propósitos de la Iniciativa es definir con claridad y precisión que no hay diferentes clases o tipos de deporte, ya que el deporte se manifiesta como uno solo, por lo que debe entenderse que es una actividad institucionalizada y reglamentada, que se desarrolla en competencias y que su objeto es lograr el máximo rendimiento.

XIV. Que con este proyecto legislativo se dará mayor impulso a la formación de recursos humanos, asimismo se vinculará la educación, la ciencia y la tecnología a la práctica de la cultura física y el deporte, se fomentará la inducción de estas materias en los planes y programas de estudio, coadyuvando con las autoridades competentes a la formación de personas especializadas.

XV. Que reconocer en el proyecto legislativo la importancia que la Confederación Deportiva Mexicana y el Comité Olímpico Mexicano tienen en el fomento, desarrollo y promoción de la cultura física y la actividad deportiva permiten la regulación de su actividad, respetando en todo momento su capacidad de auto-organización, garantizando así el interés público, a través de acciones de supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos que se les otorgue.

De igual manera se considera oportuno el reconocimiento de las organizaciones que promueven la cultura física y el deporte entre los estudiantes universitarios, ya que son estos los que en gran medida contribuyen a la detección de talentos deportivos. Si bien es cierto que la actividad preponderante de las Universidades es la educación, también lo es que dada la importante actividad que realizan en la cultura física y el deporte, resulta necesario la regulación de la misma.

XVI. Finalmente, contemplar la creación de un Comité Nacional Antidopaje, para el mejor cumplimiento del Capítulo referente al control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, estableciendo controles para preseleccionados y seleccionados nacionales que participen en competencias no sólo nacionales, sino también internacionales, complementará la labor del Estado mexicano de proteger el desarrollo integral del individuo en su territorio.

De todo lo anterior se deriva que las propuestas contenidas en la minuta proyecto de Ley de Cultura Física y Deporte

se encuentran acordes a las disposiciones constitucionales y con otros ordenamientos legales, especialmente con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LO-APF), con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (LFEP), la Ley de Planeación y con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal (LPCGPF).

Con base en lo anteriormente señalado, formulamos las siguientes:

### Conclusiones

Es necesario contar con una Ley que establezca la normatividad para la cultura física y el deporte; adecuar los ordenamientos jurídicos y deportivos que emitan tanto el gobierno federal y estatal, así como los sectores social y privado, con la finalidad de garantizar su promoción y desarrollo, que permita elevar la calidad de vida de todos los mexicanos y mexicanas.

Por ello es de trascendente importancia que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la facultad que le confiere la fracción XXIX-J del artículo 73 de nuestra Norma Fundamental, legisle en materia deportiva para asegurar la práctica de la actividad física, la recreación y el deporte entre los mexicanos.

Después de un análisis y valoración de las normas existentes para el desarrollo de la cultura física y el deporte, estamos convencidos que debe crearse un nuevo ordenamiento que permita:

Establecer claramente la coordinación en materia de cultura física y deporte entre la federación, los estados y los municipios, así como la participación de los sectores social y privado.

Regular el Sistema Nacional del Deporte, para su integración y funcionamiento.

Establecer normas para la aplicación de los recursos públicos transparentes, rentables y de impacto social, así como emitir lineamientos para garantizar el mantenimiento sostenido de las actividades deportivas.

Modificar las bases de funcionamiento de los programas civiles del deporte, garantizando su legalidad electoral y propiciando mecanismos de financiamiento con la participación de toda la sociedad.

Esta normatividad debe estar acorde con los intereses generales de la sociedad, lo que permitirá orientar y garantizar a los mexicanos y mexicanas los beneficios de la cultura física y el deporte, de la transparencia en la aplicación de los recursos federales, en los apoyos y servicios que se pueden obtener en materia deportiva, así como lograr la autosustentabilidad de los programas que permitirán erogar menos recursos federales, para este fin y encausarlos a más beneficios para la sociedad.

Por otra parte es importante mencionar que con la aprobación de este Dictamen no se genera impacto presupuestario alguno, por el contrario; la posibilidad de que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte pueda generar recursos para su operación generaría una derrama económica importante en todo el sector.

Como resultado de los razonamientos expuestos, la Comisión que dictamina, ha considerado favorablemente la aprobación de la minuta presentada y somete a la consideración del Pleno de esta H. Cámara de Diputados el siguiente:

Proyecto de Decreto de Ley General  
de Cultura Física y Deporte

**Título Primero**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden e interés público y observancia general en toda la República, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

**Artículo 2.** Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte, teniendo las siguientes finalidades generales:

I. Fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;

II. Elevar, por medio de la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en las Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios;

III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;

IV. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;

V. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;

VI. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;

VII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

VIII. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;

IX. Garantizar a todas las personas, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y

X. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad.

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ley: La Ley General de Cultura Física y Deporte;

II. Reglamento: El Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte;

III. CONADE: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;

IV. CODEME: La Confederación Deportiva Mexicana, AC;

V. COM: El Comité Olímpico Mexicano, AC;

VI. CAAD: La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte;

VII. CONDE: Los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil;

VIII. SINADE: El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;

IX. RENADE: El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte, y

X. SEP: La Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 4.** Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. Educación Física: Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física;

II. Cultura Física: Conjunto de bienes (conocimientos, ideas, valores y elementos materiales) que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;

III. Actividad Física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;

IV. Recreación Física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;

V. Deporte: Actividad institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competiciones que tiene por objeto lograr el máximo rendimiento, y

VI. Rehabilitación Física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

**Artículo 5.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios, fomentarán la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 6.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el adecuado ejercicio del derecho de todos los mexicanos a la cultura física y a la práctica del deporte.

**Artículo 7.** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas

competencias, deberán apoyar a la CONADE en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 8.** La CONADE integrará en coordinación con la SEP, el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, que se sujetará a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y el Reglamento de la presente Ley y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector.

### **Título Segundo**

#### **Del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte**

**Artículo 9.** El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, es el conjunto de Dependencias, Organismos, Instituciones, Sociedades, Asociaciones Nacionales y Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil reconocidos por esta Ley, que en los tres niveles de gobierno tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

**Artículo 10.** Serán integrantes del SINADE entre otros:

I. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;

II. Los Órganos Estatales, del Distrito Federal, y Municipales de Cultura Física y Deporte;

III. La Confederación Deportiva Mexicana, AC;

IV. El Comité Olímpico Mexicano, AC;

V. Las Asociaciones Deportivas Nacionales;

VI. Los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil y

VII. Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 11.** El SINADE operará por medio de un Consejo Directivo, cuyos miembros tendrán carácter honorífico, recayendo la presidencia del mismo, en el titular de la CONADE.

El Consejo Directivo, será el órgano colegiado permanente de representación, gobierno, control y cumplimiento de

las políticas fundamentales emanadas del Programa Nacional de Cultura Física y Deporte o dictadas por el SINADE.

**Artículo 12.** El SINADE tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte en el ámbito nacional;

II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del SINADE;

III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;

IV. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte, y

V. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

**Artículo 13.** El funcionamiento y requisitos de integración, tanto del SINADE como de su Consejo Directivo, estarán regulados en términos de lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y el Reglamento propio que el SINADE apruebe.

## Capítulo I Del Sector Público

### Sección Primera De la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte

**Artículo 14.** La actuación de la Administración Pública Federal en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que será el rector y conductor de la política nacional en estas materias y que se denominará, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, quien contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en el Distrito Federal.

**Artículo 15.** El patrimonio de la CONADE se integrará con:

I. Las aportaciones que realice el Gobierno Federal, a través de los recursos que se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como los subsidios y demás recursos que reciba;

II. Las aportaciones que en su caso, le realicen los Gobiernos Estatales, del Distrito Federal y de los Municipios, así como las Entidades Paraestatales;

III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la Ley;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;

V. Los recursos que la propia CONADE genere, y

VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

**Artículo 16.** La administración de la CONADE estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva y de las estructuras administrativas que se establezcan en el Estatuto Orgánico correspondiente. Asimismo, tendrá un Director General designado por el titular del Ejecutivo Federal.

**Artículo 17.** La Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por representantes de cada una de las siguientes Dependencias:

a) Secretaría de Educación Pública;

b) Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

c) Secretaría de Relaciones Exteriores;

d) Secretaría de Gobernación;

e) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

f) Secretaría de la Defensa Nacional;

g) Secretaría de Salud, y

h) Secretaría de Desarrollo Social.

i) Secretaría de Seguridad Pública

j) Procuraduría General de la República

La Junta Directiva será presidida por el titular de la SEP.

El Presidente de la Junta Directiva, convocará a participar como invitados permanentes al Contralor Interno y al Comisario propietario o suplente, designado por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes participarán con voz pero sin voto.

De la misma manera, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la cultura física y deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha reunión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

**Artículo 18.** La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer en congruencia con el programa sectorial, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la CONADE relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte;

II. Aprobar los programas y presupuesto de la CONADE, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante al presupuesto y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, bastará con la aprobación de la Junta Directiva;

III. Aprobar de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la CONADE con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El Director General y en su caso los servidores públicos que deban invertir, de conformidad con el presente Estatuto, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;

IV. Aprobar la estructura básica de la organización de la CONADE, y las modificaciones que procedan a la misma;

V. Autorizar la creación de comités de apoyo;

VI. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, con la intervención que corresponda a las dependencias federales, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la CONADE requiera para la prestación de sus servicios y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley Federal;

VII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios;

VIII. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, conforme a las instrucciones de la Coordinadora de Sector correspondiente;

IX. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la CONADE, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Coordinadora de Sector;

X. Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;

XI. Designar comisionados especiales en los cuales la CONADE delegue algunas de sus facultades;

XII. Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la CONADE y para los que la Junta Directiva tenga facultades en término de la Ley o del presente Estatuto;

XIII. Formular los lineamientos que se estimen necesarios para racionalizar las estructuras de organización y el uso de los recursos disponibles, así como delinear las políticas específicas de apoyo a prioridades del sector deportivo o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes;

XIV. Aprobar y evaluar el Programa Anual de Trabajo y los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos que sean elaborados por el Director General;

XV. Evaluar los presupuestos de la CONADE, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial y demás disposiciones relativas;

XVI. Aprobar los anteproyectos y proyecto de presupuesto de la CONADE que habrán de presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Coordinadora de Sector;

XVII. Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada, lo que permitirá el logro oportuno de los objetivos y metas programadas de la CONADE;

XVIII. Vigilar que la CONADE conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Nacional de Planeación;

XIX. Autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en la formulación y evaluación de programas institucionales;

XX. Autorizar la creación de Comités Técnicos Especializados de apoyo que el Presidente o una tercera parte de los miembros de la propia Junta Directiva propongan para el cumplimiento de los objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice la CONADE;

XXI. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento de la CONADE, así como las reformas o adiciones a dichos ordenamientos;

XXII. Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias;

XXIII. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XXIV. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;

XXV. Analizar y considerar el informe que rinda el Comisario para la programación de actividades de la CONADE, en sus aspectos preventivos y correctivos;

XXVI. Aprobar las medidas que proponga el Director General para atender los informes que presente el Contralor Interno, resultantes de las auditorias, exámenes y evaluaciones que haya realizado;

XXVII. Delegar facultades a favor del Director General o a favor de Delegados Especiales;

XXVIII. Autorizar al Director General para que ejerza facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas en nombre de la CONADE, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;

XXIX. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que este pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de la CONADE;

XXX. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que éste pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre de la CONADE y bajo su responsabilidad;

XXXI. Autorizar al Director General para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre de la CONADE;

XXXII. Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas a la CONADE, y

XXXIII. Ejercer las facultades que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento asigna a los Órganos de Gobierno de las entidades.

**Artículo 19.** El Director General del organismo será nombrado y removido por el Presidente de la República, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

**Artículo 20.** El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Administrar y representar legalmente a la CONADE;

II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos, así como el presupuesto de la CONADE y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;

III. Formular programas de organización;

- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la CONADE;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por la Junta Directiva;
- VII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la CONADE para así poder mejorar la gestión del mismo;
- VIII. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- IX. Presentar periódicamente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades de la CONADE, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección General con las realizaciones alcanzadas;
- X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;
- XI. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;
- XII. Suscribir, en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales de la CONADE con sus trabajadores;
- XIII. Coordinar todas las acciones administrativas y operativas de la CONADE, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables;
- XIV. Ejercer las facultades específicas que le confiere el presente Estatuto o las que le otorguen al ser designado, así como las que determine la Junta Directiva, para administrar y representar legalmente a la CONADE como mandatario de la misma;
- XV. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas a nombre de la CONADE, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;
- XVI. Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y planes institucionales;
- XVII. Formular y someter a la autorización de la Junta Directiva el Programa Presupuestal y Financiero Anual de la CONADE, con excepción de aquél que deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para integrar el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XVIII. Una vez aprobado el Programa Presupuestal y Financiero Anual de la CONADE, remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización en términos de la Ley correspondiente;
- XIX. Validar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento de la CONADE, así como las reformas y adiciones a dichos ordenamientos legales y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva;
- XX. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de la CONADE, de acuerdo a la autorización que para tal fin le haya otorgado la Junta Directiva;
- XXI. Informar, siempre que sea requerido para ello por las Cámaras del H. Congreso de la Unión, cuando se discuta un proyecto de ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia de la CONADE;
- XXII. Aprobar la contratación del personal de la CONADE;
- XXIII. Implementar todo lo necesario a efecto de que se cumpla con cada una de las fases del proceso de ingreso al Servicio Civil de Carrera;
- XXIV. Formular las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la CONADE, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva;

XXV. Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas de la CONADE conforme al Estatuto;

XXVI. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las bases y programas generales que regulen los contratos, convenios o acuerdos que deba celebrar la CONADE en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

XXVII. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles de la CONADE requiera para la prestación de sus servicios, con sujeción a las disposiciones legales relativas, con la intervención que corresponda a las dependencias federales y de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables;

XXVIII. Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y conforme a las directrices que hayan sido fijadas por la Junta Directiva;

XXIX. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización de la CONADE;

XXX. Proponer a la Junta Directiva la designación o remoción del Prosecretario de la misma, quien podrá ser o no miembro de la CONADE;

XXXI. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;

XXXII. Proponer a la Junta Directiva las medidas conducentes para atender los informes que presente el Contralor Interno, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que haya realizado;

XXXIII. Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estimen necesarias para el adecuado funcionamiento de la CONADE;

XXXIV. Celebrar y suscribir convenios coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos de la CONADE;

XXXV. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de la CONADE y resolver los asuntos de su competencia;

XXXVI. Formular querellas y otorgar perdón a nombre de CONADE;

XXXVII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del Juicio de Amparo a nombre de la CONADE, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;

XXXVIII. Comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones bajo su responsabilidad y de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;

XXXIX. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;

XL. Sustituir y revocar poderes generales o especiales, en los términos aprobados por la Junta Directiva;

XLI. Las que señalen otras Leyes, Reglamentos, Decretos, acuerdos y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 21.** El Director General tendrá además, las facultades que le delegue y confiera la Junta Directiva para administrar y representar legalmente a la CONADE como mandatario del mismo.

**Artículo 22.** El órgano de vigilancia de la CONADE estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en los términos del artículo 37, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**Artículo 23.** Los Comisarios Públicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política

general y sectorial que emita el Ejecutivo Federal o sus dependencias en relación con las entidades paraestatales;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación gubernamental;

III. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación y presupuestode la CONADE;

IV. Vigilar que la CONADE conduzca sus actividades conforme al Programa Sectorial correspondiente, así como que cumplan con lo previsto en el programa institucional;

V. Promover y vigilar que la CONADE establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, financieros y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

VI. Con base en las autoevaluacionesde la CONADE opinar sobre su desempeño general;

La opinión a que se refiere el párrafo anterior deberá abarcar los aspectos que establece el artículo 30, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

VII. Evaluar aspectos específicos de CONADE y hacer las recomendaciones procedentes;

VIII. Vigilar y dar seguimiento a los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales; fungir como representantes de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo ante las dependencias, entidades e instancias que intervengan en estos procesos. Requerir a las instancias involucradas la información necesaria para el cumplimiento de las funciones a su cargo, así como recomendar las medidas que procedan tendientes a promover la conclusión de los procesos con estricto apego a las disposiciones aplicables;

IX. Verificar la debida integración y funcionamiento de la Junta Directiva;

X. Vigilar que la CONADE, con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gastos Públicos;

XI. Solicitar y verificar que se incluyan en el Orden del Día de las sesiones de la Junta Directiva, los asuntos que consideren necesarios;

XII. Intervenir con voz pero sin voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Directiva;

XIII. Proporcionar al Director General la información que le solicite;

XIV. Opinar sobre los informes de evaluación de la gestión que por lo menos dos veces al año rinda el Director General a la Junta Directiva;

XV. Rendir Informes a la Junta Directiva sobre las actividades de la CONADE, precisando los aspectos preventivos y correctivos;

XVI. Evaluar el desempeño general y por funciones de la CONADE;

XVII. Realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos;

XVIII. Solicitar a la Junta Directiva o al Director General la información que requiera para el desarrollo de sus funciones;

XIX. Solicitar información y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo le asigne específicamente;

XX. Rendir anualmente a la Junta Directiva un informe sobre los estados financieros, con base en el dictamen de los auditores externos, y

XXI. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 24.** La actuación de los Comisarios Públicos se ajustará en todo caso a lo dispuesto por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, por el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, por el Estatuto Orgánico que al efecto se expida y por las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 25.** El órgano de control interno de la Comisión Nacional de Cultura Física está a cargo de un Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará

por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

**Artículo 26.** El Contralor Interno, podrá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

**Artículo 27.** Para la atención de los asuntos y la substanciación de los procedimientos a su cargo, el Contralor Interno y las direcciones de responsabilidades y auditoría, se auxiliarán del personal adscrito al propio órgano de Control Interno.

**Artículo 28.** El Contralor Interno en el CONADE, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la CONADE y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables en los términos de ley, con excepción de las que deba conocer la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; así como calificar y constituir los pliegos de responsabilidades a que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento, salvo los que sean competencia de la Dirección General;

II. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como expedir las certificaciones de los documentos que obran en los archivos del órgano de control interno de la CONADE;

III. Implementar el sistema integral de control gubernamental y coadyuvar a su debido funcionamiento, proponer las normas y lineamientos que al efecto se requieran y vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como aquellas que regulan el funcionamiento de la CONADE;

IV. Programar y realizar auditorías, inspecciones o visitas de cualquier tipo; informar periódicamente a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo sobre el resultado de las acciones de control que hayan realizado y proporcionar a ésta la ayuda necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

V. Coordinar la formulación de los anteproyectos de programas y presupuesto del órgano de Control Interno en la CONADE y proponer las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del presupuesto;

VI. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos de que tenga conocimiento y puedan ser constitutivos de delitos, e instar al área jurídica de la CONADE a formular cuando así se requiera, las querrelas a que hubiere lugar;

VII. Requerir a las unidades administrativas de la CONADE, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, y brindar la asesoría que les requieran en el ámbito de sus competencias;

VIII. Instrumentar los sistemas de control establecidos por la Dirección General de la CONADE para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

IX. Apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la CONADE;

X. Desarrollar sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

XI. Realizar sus actividades de acuerdo a las reglas y bases que le permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía;

XII. Presentar al Director General, a la Junta Directiva y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que realicen;

XIII. Realizar la defensa jurídica de los actos y resoluciones que emita el propio órgano de Control Interno;

XIV. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuar revisiones y auditorías, vigilando que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables, y

XV. Las demás que les atribuya expresamente el Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y aquellas que les confieran las leyes y reglamentos a las Contralorías Internas y órganos de Control Interno.

**Artículo 29.** La CONADE tiene a su cargo, la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación

de la cultura física y el deporte de acuerdo con las siguientes atribuciones:

I. Las que conforme a la Ley, correspondan a la SEP en materia de cultura física y deporte, excepto aquellas que las disposiciones legales o reglamentarias le atribuyan expresamente a dicha Secretaría;

II. Establecer y coordinar el SINADE, con la participación que corresponda a las Dependencias y Entidades del sector público y a las instituciones de los sectores social y privado;

III. Proponer, dictar, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política nacional de cultura física y deporte;

IV. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y los Municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al fomento, promoción, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte;

V. Integrar en coordinación con la SEP el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte;

VI. Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones nacionales e internacionales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas internacionales;

VII. Celebrar, con la participación que le corresponda a la SEP y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte, con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten;

VIII. Coordinar acciones con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y el sector social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;

IX. Promover y fomentar ante las instancias correspondientes en el ámbito federal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;

X. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando, la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos;

XI. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;

XII. Integrar y actualizar el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;

XIII. Definir los lineamientos para la prevención y control en el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte;

XIV. Fijar criterios y verificar el cumplimiento de los mismos, para la celebración de competiciones oficiales internacionales dentro del territorio nacional, para los cuales se soliciten o no recursos públicos sin contravenir lo dispuesto por las reglas internacionales;

XV. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación o deporte dentro del territorio nacional, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la dependencia con competencia en la materia;

XVI. Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades que tengan como objeto fomentar, desarrollar, promover, investigar, difundir e impulsar actividades de cultura física o deporte, así como sancionar sus estatutos;

XVII. Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del SINADE;

XVIII. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales en territorio nacional o extranjero, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;

XIX. Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público federal y la asignación de los recursos para los mismos fines;

XX. Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del País;

XXI. Impulsar la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;

XXII. Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad;

XXIII. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado;

XXIV. Todas aquellas que sean necesarias para la realización de su objeto,y

XXV. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

**Artículo 30.** Las relaciones de trabajo entre la CONADE y sus trabajadores se regirán por el Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley Federal del Trabajo.

#### Sección Segunda

De los Organos Estatales, del Distrito Federal y Municipales de Cultura Física y Deporte

**Artículo 31.** Cada Entidad Federativa, Distrito Federal y Municipios podrán contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que en coordinación y colaboración con la CONADE promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello, sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Sistemas Estatales de Cultura Física y Deporte se integrarán por las Dependencias, Organismos, Instituciones, Sociedades y Asociaciones de carácter local y tendrán como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de sus competencias.

El Sistema de Cultura Física y Deporte del Distrito Federal, se integrará por las Autoridades, Unidades Administrativas, Organismos, Sociedades y Asociaciones de carácter local, y tendrá como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de su competencia.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte, se integrarán por las Autoridades Municipales, Organismos, Sociedades y Asociaciones que en el ámbito de su competencia tengan como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

**Artículo 32.** Los Sistemas Estatales, del Distrito Federal y Municipales, se constituirán en los conductores responsables de la gestión, a fin de que la CONADE, una vez satisfechos los requisitos correspondientes, registre a las Asociaciones y Sociedades que los integren.

El registro a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable para su integración al respectivo Sistema.

**Artículo 33.** Los órganos responsables en los Estados, el Distrito Federal y Municipios de la cultura física y el deporte, se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como miembros del SINADE les corresponde.

**Artículo 34.** Los Sistemas Estatales, del Distrito Federal y Municipales en todo tiempo deberán observar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el SINADE.

#### Sección Tercera

De las Bases de Coordinación,  
Colaboración y Concertación

**Artículo 35.** La Administración Pública Federal a través de la CONADE, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley, para ello, se coordinará con los Estados, el Distrito Federal y los Municipios y, en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan

afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito nacional.

**Artículo 36.** Las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia los Sistemas Estatales, del Distrito Federal y Municipales de Cultura Física y Deporte;

II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;

III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Nacional de Cultura Física y Deporte;

IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas Nacionales y de acuerdo a las Normas Oficiales que para tal efecto expida la dependencia correspondiente.

V. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SINADE, y

VI. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.

**Artículo 37.** La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios entre sí o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Sección Cuarta  
De la Comisión de Apelación  
y Arbitraje del Deporte

**Artículo 38.** La CAAD es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública cuyo objeto es mediar en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas,

entrenadores y directivos, con la organización y competencia que esta ley establece; dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.

**Artículo 39.** La CAAD, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualesquiera de los miembros del SINADE, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades y organismos deportivos, que afecten los derechos, prerrogativas o estímulos establecidos a favor del recurrente en la presente Ley o en los reglamentos que de ella emanen.

El impugnante podrá optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación.

II. Intervenir como árbitro para dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente, de que las partes pertenezcan o no al SINADE.

III. Conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva, del acto impugnado siempre y cuando no exista riesgo grave al orden público o disciplina deportiva de que se trate.

Cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo, la CAAD podrá efectuar la suplencia en la deficiencia de la queja.

IV. Imponer las correcciones disciplinarias y medidas de apremio que se establezcan en sus normas reglamentarias, a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar o que no acaten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia Comisión, y

V. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias.

**Artículo 40.** La CAAD se integrará por un Pleno y por las unidades administrativas, necesarias para el cabal desempeño de sus funciones.

El Pleno se integrará por un Presidente y cuatro Miembros Titulares con sus respectivos suplentes. El Ejecutivo Federal designará al Presidente y a los Miembros Titulares.

Los nombramientos antes citados, deberán recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho, conocimiento en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.

El Presidente y los Miembros Titulares de la CAAD, durarán tres años en su encargo pudiendo ser ratificados por un periodo más.

**Artículo 41.** El Pleno de la CAAD, requerirá para la celebración en sus sesiones de la mayoría de sus miembros integrantes.

Las resoluciones definitivas emitidas por la CAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo.

**Artículo 42.** En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones, asumirá sus funciones, alguno de los Miembros Titulares. Cuando la ausencia del Presidente sea definitiva, el titular del Ejecutivo Federal designará a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo.

**Artículo 43.** El Ejecutivo Federal expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la CAAD. Asimismo, proporcionará anualmente el presupuesto para su funcionamiento.

## Capítulo II

### De los Sectores Social y Privado

#### Sección Primera

#### De las Asociaciones y Sociedades Deportivas

**Artículo 44.** Serán registradas por la CONADE como Asociaciones Deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

**Artículo 45.** El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

**Artículo 46.** Serán registradas por la CONADE como Sociedades Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

**Artículo 47.** Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en:

I. Equipos o clubes deportivos;

II. Ligas deportivas;

III. Asociaciones Locales, Regionales o Estatales, y

IV. Asociaciones Deportivas Nacionales.

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de los CONDE dentro de la fracción III del presente artículo, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los CONDE son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas y privadas, tecnológicos y normales del país, y cualquier institución educativa pública y privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados de la CONADE entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

La presente Ley y para los efectos de este artículo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con capacidades diferentes y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

**Artículo 48.** Para efecto de que la CONADE otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los trámites y requisitos previstos en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 49.** La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones de las previstas en el artículo 57 de esta Ley.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipal.

**Artículo 50.** Las Asociaciones y Sociedades Deportivas deberán observar los lineamientos que se señalan en el artículo 29 de esta Ley, respecto a la integración de las delegaciones deportivas que representan al País en competencias internacionales.

#### Sección Segunda

#### De las Asociaciones Deportivas Nacionales

**Artículo 51.** La presente Ley reconoce a las Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable.

Las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos Sociales, de acuerdo con los principios de democracia y representatividad.

**Artículo 52.** Las Asociaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública. Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación y tutela de la CONADE las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;

II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio nacional, y

III. Colaborar con la Administración de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

**Artículo 53.** Las Asociaciones Deportivas Nacionales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Internacional.

**Artículo 54.** Las Asociaciones Deportivas Nacionales se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos.

**Artículo 55.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley, las Federaciones Mexicanas que soliciten el registro como Asociaciones Deportivas Nacionales deberán cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

I. Existencia de interés deportivo nacional o internacional de la disciplina;

II. La existencia de competiciones de ámbito internacional con un número significativo de participantes;

III. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el País;

IV. Prever en sus estatutos la facultad de la CONADE de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;

V. Contar con la afiliación a una Federación Internacional reconocida por la Asociación General de Federaciones Deportivas Internacionales;

VI. Estar reconocida conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley, y

VII. Constancia de afiliación o asociación a la CODEME.

Quedarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V de este artículo, las Federaciones Mexicanas de Charrería y Juegos y Deportes Autóctonos.

**Artículo 56.** Las Asociaciones Deportivas Nacionales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Federal, deberán estar registradas como tales por la CONADE, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del SINADE, las derivadas del estatuto de la CODEME y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente expida el Congreso de la Unión.

**Artículo 57.** Las Asociaciones Deportivas Nacionales serán las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Nacional" con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije la CONADE.

**Artículo 58.** Para la realización de competencias deportivas oficiales internacionales dentro del territorio nacional, las Asociaciones Deportivas Nacionales, tienen la obligación de registrarlas ante la CONADE, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el Reglamento de la presente Ley, asimismo, deberá cumplir y apegarse a lo dispuesto por los lineamientos expedidos por la CONADE en esa materia.

**Artículo 59.** Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

### Sección Tercera De Otras Asociaciones y Sociedades

**Artículo 60.** Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que confor-

me a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán

registradas por la CONADE como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades Recreativo-Deportivas cuando su actividad se realice con fines de lucro.

**Artículo 61.** Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por la CONADE como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines de lucro.

**Artículo 62.** Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en México, serán registradas por la CONADE como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

**Artículo 63.** Para efecto de que la CONADE otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades de las descritas en los artículos 60, 61 y 62, éstas deberán cumplir con el trámite previsto por el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 64.** En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación o Sociedad de las reconocidas por esta Ley, o que la CONADE estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el trámite que prevé el Reglamento de la presente Ley, para la revocación del registro inicial.

**Artículo 65.** Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que determine la CONADE.

Sección Cuarta  
De la Confederación Deportiva Mexicana

**Artículo 66.** La CODEME es una asociación civil con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrada por las Asociaciones Deportivas Nacionales que previamente hayan cumplido los requisitos previstos en su estatuto social, por lo que se constituye como la máxima instancia de representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales ante cualquier instancia del sector público o privado.

Independientemente de su objeto social y de las facultades que su Estatuto Social le confiere, la CODEME contará con las siguientes atribuciones:

I. Participar, en la formulación de los programas deportivos de sus asociados;

II. Atender y orientar permanentemente a sus asociados en la creación y actualización de su estructura, así como que sus estatutos no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;

III. Vigilar y asegurar que la elección de los órganos directivos de sus asociados se realice con estricto cumplimiento de las disposiciones estatutarias y legales aplicables;

IV. Promover la capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos;

V. Supervisar que sus asociados realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos y reglamentos;

VI. Verificar y asegurar que los estatutos, reglamentos y demás reglamentos deportivos que expidan las asociaciones deportivas nacionales, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus miembros asociados, deportistas y de su Consejo Directivo, así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables;

VII. Operar la actividad de sus asociados;

VIII. Promover la práctica deportiva organizadamente a través de las Asociaciones Deportivas Nacionales, y

IX. Establecer las reglas bajo las cuales deberán sus asociados llevar a cabo sus actividades.

**Artículo 67.** El Consejo Directivo de la CODEME podrá designar de entre sus miembros a aquellos Consejeros que integrarán un órgano colegiado permanente que tendrá como objeto vigilar y garantizar que antes, durante y después de realizados los procesos internos de elección de sus asociados, se cumplan los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades.

Este órgano colegiado funcionará de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley.

Sección Quinta  
Del Comité Olímpico Mexicano

**Artículo 68.** El COM es una asociación civil autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, compuesto entre otros, por las asociaciones deportivas nacionales debidamente afiliadas a las federaciones deportivas internacionales, que cuenten con el reconocimiento del Comité Olímpico Internacional, de conformidad con el contenido de la Carta Olímpica, cuya actividad es de utilidad

pública; en virtud de que su objeto consiste fundamentalmente en fomentar, proteger y velar por el desarrollo del deporte y el movimiento olímpico, así como, la difusión de los ideales olímpicos en nuestro país y representar al Comité Olímpico Internacional en México.

**Artículo 69.** El COM se rige de acuerdo a su estatuto, reglamentos y por los principios y normas emanadas del Comité Olímpico Internacional.

**Artículo 70.** El COM es el único organismo que tiene la facultad exclusiva para la representación del país en los Juegos Olímpicos y en las competiciones multideportivas regionales, continentales o mundiales, patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional, así como, la inscripción de los integrantes de las delegaciones deportivas nacionales a dichos eventos.

**Artículo 71.** El COM promoverá la práctica dentro del país de las actividades deportivas reconocidas por la Carta Olímpica, y velará por el respeto a la misma, difundiendo los principios fundamentales del olimpismo y movimiento olímpico en territorio nacional. De conformidad con la Carta Olímpica, el COM es responsable ante el Comité Olímpico Internacional de hacer respetar en el territorio nacional las normas contenidas en la misma, particularmente para tomar medidas oportunas que impidan toda utilización indebida del símbolo, la bandera, el lema o el himno olímpico.

pico, así como para obtener protección jurídica de los términos "olímpico", "olimpiada", "juegos olímpicos" y "comité olímpico".

**Artículo 72.** El COM en coordinación y respeto mutuo de sus respectivos derechos y jurisdicciones con la CODEME y la CONADE participará en la integración de las delegaciones deportivas que representen al país en las competencias que se celebren en el ámbito internacional a que se refiere el artículo 70.

### **Título Tercero Del Deporte Profesional**

**Artículo 73.** Se entiende como deporte profesional, a las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con fines de lucro.

**Artículo 74.** Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 75.** Los deportistas profesionales mexicanos que integren preselecciones y selecciones nacionales, que involucren oficialmente la representación del país en competencias internacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento.

**Artículo 76.** La CONADE coordinará y promoverá la constitución de comisiones nacionales de Deporte Profesional, quienes se integrarán al SINADE de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

### **Título Cuarto De la Cultura Física y el Deporte**

**Artículo 77.** Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Igualmente, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con su entrenamiento y participación en competencias oficiales.

**Artículo 78.** La CONADE en coordinación con la SEP los estados, el Distrito Federal y los municipios planificará y promocionará el uso óptimo de instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

### **Capítulo I De la Infraestructura**

**Artículo 79.** Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio nacional.

**Artículo 80.** La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

**Artículo 81.** Los integrantes del SINADE promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

**Artículo 82.** La CONADE coordinará con la SEP, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

**Artículo 83.** La CONADE formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.

Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transpa-

rente manejo de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

**Artículo 84.** Es obligación de los Gobiernos Estatal, del Distrito Federal y Municipales la inscripción de sus instalaciones de cultura física y deporte al RENADE, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación nacional.

La CONADE podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el reglamento de esta Ley.

**Artículo 85.** Las instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia o conductas antisociales.

**Artículo 86.** La CONADE promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

**Artículo 87.** En el uso de las instalaciones a que se refiere este capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias y respetarse los programas y calendarios previamente establecidos y se deberá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que será determinada por la CONADE.

## Capítulo II

### De la Enseñanza, Investigación y Difusión

**Artículo 88.** La CONADE promoverá, coordinará e impulsará en coordinación con la SEP la enseñanza, investigación, difusión el desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

**Artículo 89.** En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del SINADE acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 90.** La CONADE participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, y Municipales, organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

**Artículo 91.** La CONADE promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Nacionales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley General de Educación.

## Capítulo III

### De las Ciencias Aplicadas

**Artículo 92.** La CONADE promoverá en coordinación con la SEP, el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

**Artículo 93.** La CONADE coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del SINADE obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en éstas ciencias se adquieran.

**Artículo 94.** Los deportistas integrantes del SINADE tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades Federales, Estatales, del Distrito Federal, Municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

En el caso, los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del RENADE, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones nacionales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará la CONADE, así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 95.** Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competencias oficiales que promuevan y organicen.

**Artículo 96.** Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

**Artículo 97.** La Secretaría de Salud y la CONADE, procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

**Artículo 98.** Las instancias correspondientes, verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de estas ciencias, cumplan con los requisitos que fijan los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que sobre el particular, emita la dependencia con competencia en la materia.

#### Capítulo IV

##### Del Estímulo a la Cultura Física y al Deporte

**Artículo 99.** Corresponde a la CONADE y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.

**Artículo 100.** Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto de la

CONADE, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

I. Desarrollar los programas deportivos de las asociaciones deportivas nacionales;

II. Impulsar la investigación científica en materia de cultura física y deporte;

III. Fomentar las actividades de las Asociaciones Deportivas, Recreativas, de Rehabilitación y de Cultura Física, cuyo ámbito de actuación trascienda de aquel de las Entidades Federativas;

IV. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito nacional;

V. Cooperar con los Organos Estatales de Cultura Física y Deporte y, en su caso, con los Municipales, del Distrito Federal y con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;

VI. Promover con los CONDE, Universidades y demás instituciones educativas la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;

VII. Promover con las Universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;

VIII. Contribuir a elevar el desarrollo deportivo de los países de nuestro entorno histórico y cultural en respuesta a tratados o convenios de cooperación internacional, y

IX. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda a la CONADE.

**Artículo 101.** Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Capítulo, deberán satisfacer además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley los siguientes:

I. Formar parte del SINADE, y

II. Ser propuesto por la Asociación Deportiva Nacional correspondiente.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este Capítulo, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, los Reglamentos Técnicos y Deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la CONADE.

**Artículo 102.** Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

I. Dinero o especie;

II. Capacitación;

III. Asesoría;

IV. Asistencia, y

V. Gestoría.

**Artículo 103.** Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;

II. Acreditar ante la entidad concedente, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;

III. El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos, y

IV. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la Administración Pública Federal.

**Artículo 104.** Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte nacional, podrán obtener reconocimiento por parte de la CONADE, así como en su caso,

estímulos en dinero o en especie previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

**Artículo 105.** Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto por el presente Capítulo, el Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento, brindará los apoyos económicos y materiales a los deportistas de alto rendimiento con posibilidades de participar en Juegos Olímpicos.

En el Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento, concurrirán representantes del Gobierno Federal, del Comité Olímpico Mexicano, de la Confederación Deportiva Mexicana y los particulares que aporten recursos a dicho fondo, mismo que estará conformado por un Comité Técnico, que será la máxima instancia de este fondo y responsable de autorizar los programas de apoyo y los deportistas beneficiados, quien se auxiliará de una Comisión Deportiva, integrada por un panel de expertos independientes.

La comisión deportiva, se apoyará en las opiniones de asesores nombrados por especialidad deportiva, quienes deberán ser expertos en sus respectivas disciplinas y podrán emitir sus opiniones sobre los atletas propuestos y sus programas de preparación.

**Artículo 106.** Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y materiales a que se refiere el presente Capítulo, deberán participar en los eventos nacionales e internacionales a que convoque la CONADE.

## Capítulo V

### Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte

**Artículo 107.** Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

**Artículo 108.** Se entenderá por dopaje en el deporte, la administración a los deportistas o la utilización por éstos, de las clases o grupos farmacológicos de agentes prohibidos o métodos no reglamentarios.

Se entenderá por clases y grupos farmacológicos de agentes o métodos de dopaje, las prohibidas por las organizaciones deportivas internacionales y que figuren en las listas

que para el efecto publique la CONADE, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje.

**Artículo 109.** La CONADE promoverá la creación de un Comité Nacional Antidopaje, involucrando para el efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho Comité.

**Artículo 110.** El Comité Nacional Antidopaje será junto con las asociaciones deportivas nacionales, la instancia responsable de conocer de los resultados, controversias e irregularidades en las normas y procedimientos que surjan de los controles dentro y fuera de competición a que sean sometidos los deportistas en el territorio nacional.

**Artículo 111.** Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición, las asociaciones deportivas nacionales cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento de la CONADE y el COM dicha situación.

**Artículo 112.** La CONADE, conjuntamente con las Autoridades Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, del sector salud y los integrantes del SINADE, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el artículo 104 de la presente Ley. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.

**Artículo 113.** Se establece la obligación de contar con la Cartilla Oficial de Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios que expedirá la CONADE, a los deportistas que integren el padrón de alto rendimiento y talentos deportivos dentro del RENADE. Los requisitos para el otorgamiento de la cartilla mencionada en el presente artículo, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 114.** Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones nacionales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones nacionales e internacionales o por lo menos en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Para los atletas de otras nacionalidades que compitan en eventos deportivos dentro del territorio nacional, sólo será requisito, el pasar control si son designados en la competición en que participen.

**Artículo 115.** Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se considera infracción administrativa el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 116.** Lo dispuesto en el artículo 111 de la presente Ley, aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 117.** Los integrantes del SINADE en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje para su rehabilitación médica, psicológica y social.

**Artículo 118.** Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a los establecidos por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la CONADE y respetando en todo momento, las garantías individuales.

**Artículo 119.** Los Poderes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios.

**Artículo 120.** El Comité Nacional Antidopaje, será la instancia responsable de homologar a los laboratorios antidopaje en el ámbito nacional y en su caso, convalidar a aquellos que cuenten con el reconocimiento internacional por parte del Comité Olímpico Internacional y/o la Agencia Mundial Antidopaje.

**Artículo 121.** Para los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el Comité Nacional Antidopaje, nombrará un Subcomité de Homologación, involucrando para el efecto, a aquellas instituciones públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho Subcomité.

**Artículo 122.** La CONADE y el Comité Nacional Antidopaje, serán los responsables de solicitar la acreditación o reacreditación de los laboratorios nacionales homologados, ante las instancias correspondientes, con objeto de alcanzar su certificación internacional.

**Artículo 123.** La CONADE, será responsable del manejo y funcionamiento del laboratorio central antidopaje.

**Artículo 124.** El laboratorio central antidopaje tendrá carácter nacional en tanto no exista otro homologado en el país, obligándose las asociaciones deportivas nacionales a enviar a dicho laboratorio para su análisis, todas las muestras biológicas que se recolecten en los eventos y competiciones de carácter nacional o internacional que se realicen en el país.

**Artículo 125.** Para efectos del artículo anterior, quedan exentas las muestras biológicas recolectadas en los eventos que se realicen en el territorio nacional y que se encuentren inscritos en los calendarios oficiales de competiciones de las federaciones internacionales o aquellas que se enmarquen en el contexto del movimiento olímpico, mismas, que serán remitidas para su estudio analítico al laboratorio certificado por el Comité Olímpico Internacional o la Agencia Mundial Antidopaje que se haya previamente determinado.

## Capítulo VI

### De los Riesgos y Responsabilidad Civil

**Artículo 126.** En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y/o deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en el Reglamento de la presente Ley y en los lineamientos correspondientes que para el efecto expida la CONADE, se deberá estar a lo siguiente:

I. Procurar que se movilicen servicios de policía preventiva suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia

en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores;

II. Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de policía de las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo, y

III. Actuar de manera tal, que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad de los asistentes, no favorezca la violencia entre ellos, permitan un control eficaz de los asistentes, contenga barreras o vallas apropiadas y permitan la intervención de los servicios médicos y de seguridad pública.

**Artículo 127.** Con estricto respeto a los procedimientos previstos en otras leyes u ordenamientos aplicables, los espectadores y participantes, que cometan actos que generen violencia u otras acciones reprobables al interior o exterior de los espacios destinados a la realización de la cultura física y/o el deporte en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la sanción aplicable.

**Artículo 128.** Los integrantes del SINADE, en coordinación con las autoridades competentes, están obligados a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas o espectadores.

**Artículo 129.** En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, la autoridad competente en coordinación con los organizadores montará oficinas móviles de denuncias, de equipos de recepción de detenidos y de centros móviles de atención médica.

**Artículo 130.** El Cuerpo de Protección Civil prestará toda la ayuda posible a las unidades de policía, para que los efectivos especializados en la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, se mantengan actualizados en las disposiciones técnicas y métodos de trabajo que, a este objeto y en el ámbito de su competencia, establezcan las autoridades responsables.

**Artículo 131.** La aplicación de las disposiciones previstas en este Capítulo, se realizará sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en materia de espectáculos públicos dicte la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Capítulo VII  
De las Infracciones y Sanciones

**Artículo 132.** La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la CONADE.

**Artículo 133.** Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y además para los Servidores Públicos, en su caso, la correspondiente Ley Federal.

**Artículo 134.** Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión independientemente de las vías judiciales que correspondan.

**Artículo 135.** En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos, corresponde a:

I. La CODEME, el COM, las Asociaciones Deportivas Nacionales, las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

II. A los Organos Estatales, del Distrito Federal y Municipales de Cultura Física y Deporte, y

III. A los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas.

**Artículo 136.** Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes:

I. Recurso de inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional, y

II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la CAAD.

**Artículo 137.** Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos y reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen al SINADE habrán de prever lo siguiente:

I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;

II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y

III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 138.** Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

I. La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

II. La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos.

Se considera promoción la dispensa y administración de tales sustancias, así como, la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;

III. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;

IV. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje, y

V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

**Artículo 139.** A las infracciones a esta Ley y su Reglamento o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y

d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE.

#### II. A directivos del deporte:

a) Amonestación privada o pública;

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y

c) Desconocimiento de su representatividad.

#### III. A deportistas:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y

c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE.

#### V. A técnicos, árbitros y jueces:

a) Amonestación privada o pública, y

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE.

**Artículo 140.** El trámite para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se señalará en el Reglamento de esta Ley.

### Transitorios

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se abroga la Ley General del Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de junio de dos mil, así como, el Decreto de creación de la Comisión Nacional del Deporte publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos ochenta

y ocho y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**Tercero.** El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a 180 días siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

**Cuarto.** En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan. Las referencias legales o reglamentarias a la Ley General del Deporte, se entienden hechas en lo aplicable a la presente Ley.

**Quinto.** Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubiesen iniciado bajo la vigencia de la Ley General del Deporte, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

**Sexto.** Las federaciones deportivas mexicanas que estén reconocidas y afiliadas a la CODEME que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas serán reconocidas automáticamente como Asociaciones Deportivas Nacionales.

Las Federaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán en un plazo no mayor de 120 días, acreditar que cumplen con lo dispuesto por el Capítulo II, del Título Segundo de la presente Ley.

Igualmente, una vez publicado el Reglamento a que se refiere el artículo Tercero Transitorio, las federaciones deberán cumplir en el mismo término previsto en el párrafo anterior con los requisitos y trámites que para integrarse al SINADE se les requiera.

**Séptimo.** Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos financieros con los que opera actualmente el órgano administrativo desconcentrado denominado Comisión Nacional del Deporte, con las autorizaciones que tramite la SEP ante las autoridades competentes, serán la aportación del Gobierno Federal para la constitución del organismo público descentralizado denominado Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

Los gastos que se generen, en su caso, con motivo de la transformación de órgano administrativo desconcentrado a organismo público descentralizado, se cubrirán con cargo a los recursos de que disponga el órgano desconcentrado

Comisión Nacional del Deporte o a los recursos asignados en el presupuesto de la SEP.

**Octavo.** El organismo público descentralizado Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte se subrogará en los derechos y obligaciones que haya contraído el Gobierno Federal a través de la SEP, con motivo del ejercicio de las funciones del órgano desconcentrado Comisión Nacional del Deporte.

Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la Ley.

**Noveno.** La Junta de Gobierno del organismo público descentralizado Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte sesionará dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. En dicha sesión se deberá aprobar el estatuto orgánico del mismo.

**Décimo.** Se exhorta al Ejecutivo Federal para que en lo conducente modifique los artículos 2º, inciso C, fracción I, y 47, fracción I, del Reglamento Interior de la SEP, correspondientes al órgano administrativo descentralizado Comisión Nacional del Deporte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 1999.

Diputados: Olga Patricia Chozas y Chozas, Presidenta (rúbrica); Norma E. Basilio Sotelo, secretaria; Beatriz Cervantes Mandujano, secretaria; Mario Sandoval Silvera, secretario (rúbrica); María Teresa Campoy Ruy Sánchez (rúbrica); Benjamín Ayala Velázquez; José Manuel Correa Ceseña; Esteban Daniel Martínez Enríquez; Raquel Cortés López; Jaime Martínez Veloz (rúbrica); Roberto Bueno Campos (rúbrica); Pedro Pablo Cepeda Sierra (rúbrica); Rómulo Garza Martínez (rúbrica); Francisco Luis Treviño Casbello (rúbrica); Juan Camilo Mouriño Terrazo (rúbrica); Víctor Infante González (rúbrica); Arturo León Lerma; Luis Eduardo Jiménez Agraz; Ranulfo Márquez Hernández; María del Rosario Oroz Ibarra; Francisco Ríos Alarcón; Maricela Sánchez Cortez; Agustín Trujillo Iñiguez; Rodolfo Guadalupe Ocampo Velázquez (rúbrica); Clemente Padilla Silva (rúbrica); María Isabel Velasco Ramos (rúbrica); Luis A. Villarreal García (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**En virtud de que se encuentra publicado en la *Gaceta Parlamentaria*, queda de primera lectura.**

## LEY DE PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

El siguiente punto del orden del día es la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

**La Secretaria diputada Adela Cerezo Bautista:**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
Cámara de Diputados.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, presentada en la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, por el Dip. Eduardo Rivera Pérez, el 28 de agosto de 2002, a nombre del Grupo de Trabajo en Materia de Protección Civil de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la Cámara de Diputados, integrado por los diputados Manuel Añorve Baños, Lorenzo R. Hernández Estrada, José Jesús Reyna García, Jaime Vázquez Castillo, Arturo Escobar y Vega, Rodrigo D. Mireles Pérez, Néstor Villarreal Castro y Eduardo Rivera Pérez.

Los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2001, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, turnó a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, la Iniciativa que nos ocupa a efecto de que se elaborara el dictamen correspondiente.

2.- El 5 de diciembre de 2002, esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública se reunió para abocarse al análisis y discusión de la Iniciativa en cuestión.

3.- Se contiene en la exposición de motivos de la Iniciativa que es necesario fomentar la cultura de protección civil que nos permita transitar de un sistema de protección civil reactivo a uno preventivo, pero con la corresponsabilidad de todos los agentes involucrados en la materia: los tres órdenes de gobierno y la población en general.

También se agrega que, para contribuir a promover la educación para la autoprotección y autopreparación que convoque y sume el interés de la sociedad en su conjunto, así como su participación individual y colectiva, se hace necesario reconocer los esfuerzos que en estas tareas, y en las de ayuda a la población que en caso de desastre, realizan las personas o grupos sociales organizados, ya sean públicos o privados, por lo cual se ha considerado procedente proponer una reforma a la Ley de Premios, Estímulos y Reconcompensas Civiles, para incluir entre los Premios que esa ley establece uno específicamente destinado a reconocer las actividades meritorias en esta materia, que se denominará Premio Nacional de Protección Civil.

Se propone adicionar un capítulo con cinco nuevos artículos que regularán en lo particular el premio Nacional de Protección Civil, mismo que se regirá también por lo dispuesto en los capítulos denominados, Organos para el Otorgamiento, y el Procedimiento, donde se contienen disposiciones comunes para todos los premios contemplados en la Ley.

Para la realización del procedimiento de entrega dicho premio, se propone un Consejo de Premiación integrado por las áreas de gobierno especializadas en el tema, así como instituciones de enorme autoridad como es el caso de la Cruz Roja Mexicana, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional. Asimismo, se considera adecuado que a dicho Consejo se integre un representante de la Secretaría de la Defensa Nacional y la de Marina, quienes por las actividades en que han participado en situaciones de desastre o riesgo gozan de aceptación en la población y tienen experiencias que contribuirán a la designación del premio que se propone.

Aunado a lo anterior, los iniciadores encuentran oportuno recorrer adecuadamente el número de los capítulos de los diversos premios, para que los mismos no sean distinguidos por la palabra bis, y toda vez que el Premio Nacional

de Periodismo y de Información ha sido derogado, es procedente que se recorra el número de los artículos en su orden, es decir se propone la reestructuración del orden de los artículos a partir del artículo 52.

De acuerdo con la Iniciativa, el Premio Nacional de Protección Civil deberá entregarse el 19 de septiembre de cada año. En un Artículo Segundo Transitorio se posibilita que, por única vez, el Premio se entregue a más tardar el 31 de diciembre de 2002.

A partir de estos antecedentes, los miembros de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública que suscriben el presente Dictamen, exponemos las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

I.- Los dictaminadores encontramos acertada la finalidad de la Iniciativa: hacer posible que se reconozca el esfuerzo de quienes mediante diversas formas contribuyen a fortalecer la cultura de la protección civil, realizan actos que merezcan ser reconocidos por la sociedad porque constituyen un ejemplo o estímulo para la misma. En ese sentido, y ante los numerosos casos de desastre que han acontecido en nuestro país, donde la sociedad, en forma espontánea se ha solidarizado o grupos organizados han colaborado en las tareas de rescate, así como de las personas que continuamente presentan propuestas para mejorar métodos o técnicas que disminuyan el impacto de los daños. En ese sentido, es procedente que ese esfuerzo sea reconocido e incluso estimulado por la autoridad mediante el otorgamiento del Premio Nacional de Protección Civil como otro reconocimiento público más que hace el Estado.

II.- En la Iniciativa que se dictamina, también se propone recorrer debidamente el número de los artículos y de los capítulos que se fue alterando con las diversas reformas que sufrió la ley, consideramos que ello da mayor claridad al cuerpo normativo de la ley y evita referirse a artículos con letras A, B o C, mientras que otros artículos se encuentran derogados; con esto solamente se hace una reestructuración de los artículos mas no se modifica su contenido.

En lo referente al Artículo Segundo Transitorio, de la propuesta, para que el premio sea entregado en este mismo año, los dictaminadores consideramos eliminar esa posibilidad ya que se corre el riesgo de que la entrada en vigor de las reformas pudiera ser en el próximo mes de diciembre, una vez que se hayan cumplido cada uno de los pasos

previstos para el procedimiento legislativo y los encargados de otorgar el premio, de acuerdo con este artículo transitorio, contarían con escaso tiempo para ese propósito, lo que restaría seriedad al premio que se propone, marcando un precedente negativo, por lo que se ha considerado eliminar esa disposición transitoria, poniendo en su lugar otra de carácter general donde se establezca la derogación de cualquier disposición que se oponga al presente decreto.

Por las razones anteriores, la Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de:

#### DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES.

**Artículo Único.-** Se reforma y adiciona el artículo 6°, se adicionan cinco artículos, se reforma y recorre el número de los Capítulos a partir del VIII, y se reforma y recorre en su orden los artículos a partir del 52 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

#### **Artículo 6.- ...**

I. a III.- ...

IV.- de Demografía;

V.- de Deportes;

VI.- a XI.- .....

XII.- de Protección Civil.

### CAPÍTULO VIII

#### Premio Nacional de Demografía

**Artículo 52.-** El Premio Nacional de Demografía, se otorgará como reconocimiento a profesionales de esta disciplina, por los ensayos e investigaciones que contribuyan al conocimiento y a la solución de los problemas demográficos de México.

**Artículo 53.-** El premio se conferirá anualmente y se tramitará ante la Secretaría de Gobernación, por conducto del

correspondiente Consejo de Premiación, que será integrado por el Titular de la citada Secretaría como Presidente y por sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto, de Desarrollo Urbano y Ecología, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, y de la Reforma Agraria.

**Artículo 54.-** El premio consistirá en una de las preseas a que hace mención el artículo 7o. de esta Ley, más el numerario o especie que para el caso se determine.

**Artículo 55.-** Este premio será entregado en ceremonia pública y solemne por el Presidente de la República o la persona que él designe.

### CAPÍTULO IX

#### Premio Nacional de Deportes

**Artículo 56.-** El Premio Nacional de Deportes se concederá en dos campos:

I.- La actuación destacada en alguna rama del deporte;

II.- El fomento, la protección o el impulso de la práctica de los deportes.

**Artículo 57.-** Quedan excluidos de los premios de uno y otro campo quienes realicen sus actividades con carácter profesional o por lucro, sin que tenga esta última naturaleza el pago de cuotas simplemente compensatorias de servicios. En consecuencia, en el primer campo merecerán estos premios individuos, equipos o grupos que por mera afición practiquen los deportes, y, en el segundo campo, individuos o personas morales que no tengan carácter de empresarios en los deportes.

**Artículo 58.-** El premio se tramitará en la Secretaría de Educación Pública, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación. Este se integrará, además, por los presidentes de la Confederación Deportiva Mexicana, del Comité Olímpico Mexicano y por el Director del Instituto Nacional de la Juventud Mexicana.

**Artículo 59.-** Los premios consistirán en medalla de primera clase. Si el premio se otorga a un grupo o equipo de deportistas el conjunto recibirá un diploma y cada uno de

los individuos medalla. Si son varias las personas premiadas, las preseas consistirán en insignias.

**Artículo 60.-** Por cada año habrá una asignación de premios, que podrán ser hasta cinco en el primer campo; pero sólo uno en el segundo. Si ocurrieren vacantes de premio, así lo declarará el Consejo de Premiación.

**Artículo 61.-** Estos premios se concederán exclusivamente a candidatos propuestos por federaciones y asociaciones registradas en la Confederación Deportiva Mexicana o por los responsables de la información deportiva difundida por prensa, radio o televisión. Las candidaturas se propondrán al Consejo de Premiación durante el mes de septiembre y hasta el 15 de octubre de cada año. El Consejo integrará los expedientes que procedan dentro de los 10 días siguientes y a continuación los pondrá en manos del Jurado, que a más tardar el 10 de noviembre deberá haber entregado su dictamen al Consejo.

**Artículo 62.-** Habrá un solo Jurado para los dos campos de premios, que de preferencia se integrará con personas que hayan sido premiadas con anterioridad y con representantes de los facultados para proponer candidaturas.

**Artículo 63.-** Los premios se entregarán el 20 de noviembre.

## CAPÍTULO X

### Premio Nacional de Mérito Cívico

**Artículo 64.-** El Premio Nacional de Mérito Cívico se concederá a quienes constituyan en su comunidad respetables ejemplos de dignidad cívica, por su diligente cumplimiento de la Ley, la firme y serena defensa de los propios derechos y de los derechos de los demás, el respeto a las instituciones públicas y, en general, por un relevante comportamiento ciudadano.

**Artículo 65.-** Este premio se tramitará en la Secretaría de Gobernación, cuyo titular presidirá el correspondiente Consejo de Premiación. Este se integrará, además, con un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión.

**Artículo 66.-** Es aplicable a este premio lo prevenido en el 38 de la presente Ley.

**Artículo 67.-** Los premios consistirán en vena. Todos los beneficiarios señalados en un año los recibirán en un acto cuya fecha y características de celebración será acordada por el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Premiación.

## CAPÍTULO XI

### Premio Nacional de Trabajo

**Artículo 68.-** El Premio Nacional de Trabajo se conferirá a las personas que por su capacidad organizativa o por su eficiente y entusiasta entrega a su cotidiana labor, mejoren la productividad en el área a que estén adscritos y sean ejemplo estimulante para los demás trabajadores.

**Artículo 69.-** El premio se tramitará en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Consejo de Premiación, que será integrado por el titular de la citada Secretaría como Presidente y por sendos representantes de las Secretarías de Gobernación, de la Reforma Agraria, del Centro Nacional de la Productividad y representantes de centrales obreras y campesinas nacionales a las que se invite.

**Artículo 70.-** Es aplicable a este premio lo prevenido en el artículo 38, que en relación con el presente Capítulo debe considerarse adicionado con la mención de organizaciones obreras, campesinas y patronales.

**Artículo 71.-** Al premio corresponderá una placa y podrá adicionarse con una entrega en numerario, cuyo monto fijará discrecionalmente el Consejo de Premiación.

## CAPÍTULO XII

### Premio Nacional de la Juventud

**Artículo 72.-** El Premio Nacional de la Juventud será entregado a jóvenes menores de 25 años cuya conducta o dedicación al trabajo o al estudio cause entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivos de superación personal o de progreso de la comunidad.

**Artículo 73.-** Este premio se tramitará en la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Consejo de Premiación, que presidirá el titular de dicho ramo y que lo integrará junto con representantes de las Secretarías de Gober-

nación, del Trabajo y de la Reforma Agraria, el Director del Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, más un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión.

**Artículo 74.-** En todo caso formará parte del Jurado un representante del Instituto Nacional de la Juventud Mexicana.

**Artículo 75.-** En la materia del presente Capítulo es aplicable lo dispuesto en el artículo 38; pero el Instituto Nacional de la Juventud Mexicana deberá constituirse en el promotor de candidaturas, excitando el envío de proposiciones.

**Artículo 76.-** El premio consistirá en medalla y se complementará con entrega en numerario o en especie, por el monto o naturaleza que determine el propio Consejo. En lo demás es aplicable el artículo 67 de esta Ley.

### CAPÍTULO XIII

#### Premio Nacional de Servicio a la Comunidad

**Artículo 77.-** Son acreedores a este premio quienes desinteresadamente y por propia voluntad, con sacrificio económico o de su tiempo o comodidad, hayan realizado o estén realizando actos de manifiesta solidaridad humana que contribuyan al bienestar y propicien el desarrollo de la comunidad ya sea cooperando al remedio o alivio de necesidades en casos de catástrofes o de siniestros; ya sea prestando ayuda o asistencia a sectores o sujetos socialmente marginados, inhabilitados u oprimidos.

**Artículo 78.-** Este premio se tramitará en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuyo titular presidirá el correspondiente Consejo de Premiación. Este se integrará, además, con representantes de las Secretarías de Educación Pública, de la Reforma Agraria, de la Defensa Nacional, de Marina, y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

**Artículo 79.-** En esta materia es aplicable el artículo 38 de la presente Ley.

**Artículo 80.-** Se conceden facultades al Jurado para que, atendiendo proposiciones del Consejo de Premiación y las circunstancias de cada merecimiento, asigne como premios, en caso verdaderamente extraordinario, collar, y en otros, los que el Consejo determine.

**Artículo 81.-** Según lo acuerde el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Premiación, la entrega de premios podrá tener lugar en los términos que previene el artículo 67, o en ceremonias parciales y aun en los lugares en que hayan tenido lugar los hechos que originaron los actos premiados.

### CAPÍTULO XIV

#### Premio Nacional de Antigüedad en el Servicio Público

**Artículo 82.-** El Premio Nacional de Antigüedad en el Servicio Público se otorgará, en atención a sus años de servicio, los trabajadores y funcionarios de las dependencias u organismos sujetos al régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**Artículo 83.-** Este premio se tramitará de oficio en cada una de las dependencias u organismos del Poder Público, por conducto de los Consejos de Premiación que en ellos se establezcan; los cuales se integrarán con el titular como presidente; el oficial mayor o funcionario que haga sus veces, como secretario y como vocales un funcionario de la dependencia u organismo designado por el titular y el Secretario General del correspondiente Sindicato de los Trabajadores. Estos Consejos asumirán las funciones de Jurados.

**Artículo 84.-** El premio se otorgará en cuatro grados y consistirá en medalla que será de clase correspondiente al grado:

I.- Primer grado, por 50 años de servicio;

II.- Segundo grado, por 40;

III.- Tercer grado, por 30;

IV.- Cuarto grado, por 25.

**Artículo 85.-** Cada Consejo de Premiación determinará los nombres de las medallas de las respectivas dependencias u organismos; quedando vigentes y con sus mismas características y formalidades, mientras no se deroguen los decretos que les dieron origen, las premiaciones ya instituidas y que llevan los siguientes nombres: Enfermera Isabel Cendala y Gómez, Maestro Altamirano, Emilio Carranza, Medalla al Mérito Agrícola, Miguel Angel de Quevedo y Maestro Rafael Ramírez.

**Artículo 86.-** Los trabajadores y funcionarios que se consideren con derecho a este premio, podrán hacerlo valer por sí mismos o por conducto de su representación sindical o personal, ante el Consejo. En lo conducente, es aplicable el artículo 67 de la presente Ley.

## CAPÍTULO XV

### Premio Nacional de Administración Pública

**Artículo 87.-** El Premio Nacional de Administración Pública se concederá a los seleccionados de entre los servidores públicos que prestan sus servicios en las dependencias o entidades cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la presente Ley.

**Artículo 88.-** El Premio Nacional de Administración Pública se otorgará en tres grados y consistirá en medalla que será de clase correspondiente al grado y se adicionará con la cantidad que fije el Presidente de la República.

La entrega se hará en solemne ceremonia que se celebrará el 5 de diciembre de cada año, fecha en la que se conmemora la publicación del primer Estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión.

El Premio será con cargo al Presupuesto de la Presidencia de la República.

**Artículo 89.-** La selección de los servidores públicos con merecimientos para el Premio Nacional de Administración Pública, se hará por un jurado integrado por el Coordinador General de Estudios Administrativos quien lo presidirá y sendos representantes de la Coordinación General del Sistema Nacional de Evaluación, de la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal y de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Al efecto, la Comisión Interna de Administración y Programación, en funciones de la Comisión Evaluadora con la participación de un representante del Sindicato, en cada dependencia o entidad, deberá turnar a dicho jurado el expediente del servidor público seleccionado, de conformidad con el artículo 98 de la presente Ley.

**Artículo 90.-** Si falleciere la persona a quien se debe otorgar el Premio Nacional de Administración Pública la en-

trega se hará a los beneficiarios designados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o a quien expresamente se hubiere designado.

**Artículo 91.-** La Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República tendrá bajo su custodia el libro de honor en el que se asentarán anualmente los nombres de los servidores públicos que hayan obtenido el Premio Nacional de Administración Pública.

## CAPÍTULO XVI

### Estímulos y Recompensas

**Artículo 92.- ...**

**Artículo 93.- ...**

**Artículo 94.- ...**

**Artículo 95.- ...**

**Artículo 96.- ...**

**Artículo 97.- ...**

**Artículo 98.-** Una vez concluida la selección a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Interna de Administración y Programación en funciones de Comisión Evaluadora, seleccionará al servidor público que por sus méritos se haga acreedor a la recompensa a que se refiere el inciso b) del artículo 93 de la presente Ley, el que será propuesto además como candidato de la dependencia o entidad para el Premio Nacional de Administración Pública ante el jurado a que se refiere el artículo 89 de esta Ley.

**Artículo 99.- ...**

**Artículo 100.- ...**

## CAPÍTULO XVII

### Premio Nacional de Protección Civil

**Artículo 101.-** El Premio Nacional de Protección Civil será conferido y entregado a aquellas personas o grupos que representen un ejemplo para la comunidad por su esfuerzo en acciones o medidas de autoprotección y autopreparación para enfrentar los fenómenos naturales o de origen

humano que pongan a la población en situación de riesgo o de peligro, así como cuando se signifiquen por su labor ejemplar en la ayuda a la población ante la eventualidad de un desastre.

**Artículo 102.-** Este Premio se tramitará ante la Secretaría de Gobernación por conducto del correspondiente Consejo de Premiación.

El Consejo de Premiación se integrará por diez miembros, de la siguiente forma: el titular de la Secretaría de Gobernación, el titular de la Secretaría de Defensa Nacional, el titular de la Secretaría de Marina, un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Coordinador General de Protección Civil, quien además fungirá como secretario técnico del Consejo, el Director General del Centro Nacional de Prevención de Desastres dependiente de la Secretaría de Gobernación, y el Rector o director de cada una de las siguientes instituciones: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional y Cruz Roja Mexicana.

El titular de la Secretaría de Gobernación será el Presidente del Consejo de Premiación y tendrá voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 103.-** Para cada año habrá una asignación del Premio por la actuación destacada en cada uno de los siguientes dos campos:

I. La prevención, por las medidas que se consideren de relevancia en materia de cultura de la protección civil; y

II. La ayuda, por las acciones que se hayan llevado a cabo en las tareas de auxilio a la población en caso de desastre.

**Artículo 104.-** Los premios consistirán en medalla, más el numerario o especie que para el caso se determine.

**Artículo 105.-** El premio será entregado el 19 de septiembre de cada año, por el Presidente de la República o por el servidor público que éste designe.

## CAPÍTULO XVIII

### Disposiciones Generales

**Artículo 106.-** Las erogaciones que deban hacerse con motivo de esta Ley, serán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría donde se tramite cada premio, y en

caso de falta o insuficiencia de partida, con cargo al presupuesto del ramo de la Presidencia. Las recompensas de que trata el Capítulo XV únicamente podrán recaer sobre el presupuesto de la dependencia u organismo a que pertenezca el beneficiario.

**Artículo 107.-** Los premios y las entregas adicionales en numerario o en especie, así como las recompensas, estarán exentos de cualquier impuesto o deducción.

**Artículo 108.-** Salvo que esta Ley contenga disposición expresa al respecto, los Jurados están facultados para proponer que dos o más personas con iguales merecimientos participen entre sí el mismo premio, o que éste se otorgue a cada una de ellas.

**Artículo 109.-** Las recompensas señaladas en efectivo por la presente Ley, se ajustarán en la proporción en que se modifique, el salario mínimo general en el Distrito Federal.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan el presente Decreto.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil dos.

Por la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública:

Diputados: Armando Salinas Torre (rúbrica), Presidente; José Antonio Hernández Fraguas (rúbrica), secretario; Víctor Manuel Gandarilla Carrasco, secretario; Tomás Coronado Olmos (rúbrica), secretario; Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, secretario; Manuel Añorve Baños, José Francisco Blake Mora (rúbrica), Jaime Mantecón Rojo (rúbrica), Omar Fayad Meneses, Arturo Escobar y Vega (rúbrica), Federico Granja Ricalde (rúbrica), Lorenzo Rafael Hernández Estrada (rúbrica), Efrén Leyva Acevedo (rúbrica), Miguel Ángel Martínez Cruz, Rodrigo David Mireles Pérez, José Narro Céspedes, Roberto Zavala Echavarría (rúbrica), Ricardo A. Ocampo Fernández (rúbrica), María Teresa Gómez Mont y Urueta (rúbrica), Germán Arturo

Pellegrini Pérez (rúbrica), José Jesús Reyna García, Gabriela Cuevas Barrón (rúbrica), Eduardo Rivera Pérez, Jorge Esteban Sandoval Ochoa, César Augusto Santiago Ramírez, David Augusto Sotelo Rosas (rúbrica), Ricardo Torres Origel (rúbrica), Néstor Villarreal Castro (rúbrica).»

### **La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Para fundamentar el dictamen a nombre de la comisión, se ofrece el uso de la palabra al diputado José de Jesús Reyna García.

### **El diputado José de Jesús Reyna García:**

Con el permiso de la Presidencia; señora Presidenta, compañeras y compañeros diputados:

El día de hoy se somete a consideración de esta Asamblea, un dictamen relativo a la iniciativa de reformas a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Este proyecto de iniciativa es resultado del esfuerzo y participación comprometida del grupo de trabajo en materia de protección civil, conformado pluralmente por integrantes designados por la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de esta Cámara, grupo en el que al margen de las diferencias partidistas, se han construido consensos y se han elaborado diversos trabajos en esta materia.

Quiero poner como antecedente de esta iniciativa, la que fue presentada ante la Comisión Permanente el 28 de agosto de 2002 y que ya en meses anteriores se presentó de manera conjunta y por consenso ante este pleno, el 18 de septiembre una iniciativa similar, a fin de que se otorgue el Premio Nacional de Protección Civil.

El dictamen que discutimos hoy es un peldaño más en la materia de protección civil, labor constante e interminable por lograr la autoprotección y autopreparación, en la que intervenga la participación individual y colectiva en tareas que promuevan la prevención y la cultura de la protección civil.

La protección civil desde hace varios años, se considera como la actividad que integra a las dependencias, organismos y entidades del sector público en sus tres ámbitos: el Federal, el estatal y el municipal y a los sectores social y privado, en el objetivo compartido de proteger y salvaguardar a la comunidad.

La experiencia que ha obtenido México por los acontecimientos naturales que hemos enfrentado en las últimas décadas, nos permiten advertir la importancia de impulsar, cada vez con mayor rigor, una cultura de protección civil, en el que la sociedad adquiere una mayor conciencia, para revisar conductas que conduzcan a la prevención, así como actuar de la mejor manera ante algún desastre y coadyuvar con las acciones emprendidas por el Estado.

Además cabe destacar y reconocer la participación de la actuación oportuna y voluntaria de diversos grupos e instituciones gubernamentales y no gubernamentales, que han participado en el apoyo solidario y voluntario que prestan los servicios de urgencia y rescate al momento de ocurrir un desastre.

En este contexto, la iniciativa dictaminada por la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, reforma y adiciona la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para incluir entre los premios que la ley establece, el destinado a reconocer las actividades meritorias en materia de protección civil, que se denominará Premio Nacional de Protección Civil.

Por eso se propone adicionar un capítulo con cinco nuevos artículos que regularán el premio, misma que se regirá también por lo dispuesto en los capítulos denominados órganos para el otorgamiento y el procedimiento, donde establecen disposiciones comunes para todos los premios.

Para la realización del procedimiento de entrega de dicho premio, se propone un consejo de premiación integrado por representantes de las instituciones gubernamentales, vinculadas a las tareas de protección civil, así como instituciones de reconocida autoridad, como es el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional y la Cruz Roja.

También se considera adecuado que a dicho consejo, se integre un representante de la Secretaría de la Defensa Nacional y la de Marina, las que por las actividades en que han participado en situaciones de desastre o riesgo, gozan de aceptación en la población y tienen experiencias que contribuirán a la mejor designación del premio que se propone.

Por otro lado, la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas, ha sufrido sucesivas reformas en ocasión de haberse incorporado a ella otros premios, esto ha motivado que se proponga la reestructuración del orden de los artículos y se

recorra adecuadamente el número de los capítulos de los diversos premios, para que los mismos no sean distinguidos por las palabras “bis”, y toda vez que el Premio Nacional de Periodismo y de Información ha sido derogado, es procedente que se recorra el número de los artículos en su orden a partir del artículo 52.

Por tanto, la Comisión de Gobernación estima conveniente, dado que se trata de una ley de gran importancia, de gran relevancia y que no implica mayores efectos a terceros, que pueda reenumerarse el capitulado y el articulado de la ley y en este sentido es como se ha elaborado el dictamen a consideración.

El Premio Nacional de Protección Civil, que será entregado si esta soberanía lo aprueba así, el 19 de septiembre de cada año en honor a quienes han apoyado y ayudado de manera altruista en los momentos de desastre o bien a las personas u organizaciones que mediante diversos medios estimulen el fortalecimiento de una cultura de protección civil en nuestro país.

Compañeras y compañeros diputados, este dictamen es un justo reconocimiento a las personas o grupos que han dedicado su vida a promover las medidas de protección civil en nuestro país, además al esfuerzo de la solidaridad humana que se hace evidente ante las situaciones de desastre.

Ante todo, refrendamos nuestro compromiso de continuar trabajando por el bien común de México porque podamos transitar de un sistema de protección civil reactivo a uno preventivo; también estamos conscientes que debemos efectuar un viraje hacia una cultura en que impere la prevención, porque prevenir es más humano que remediar.

Por su atención, muchas gracias.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Gracias, diputado.

Pasamos entonces a la discusión en lo general.

No se tiene registro de oradores para fijar posiciones y se consulta a la Asamblea si hay oradores en pro o en contra.

No habiendo oradores en pro ni en contra, consulte la Secretaría a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**La Secretaria diputada Adela Cerezo Bautista:**

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Suficientemente discutido.**

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

**El diputado Benjamín Ayala Velázquez (desde su curul):**

Señora Presidenta.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Sí, diputado; activen el sonido en la curul del diputado Benjamín.

**El diputado Benjamín Ayala Velázquez (desde su curul):**

Sí, gracias, señora Presidenta, me reservo el artículo 72.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

El artículo 72.

¿Por la comisión, diputado Eduardo Rivera?

**El diputado Eduardo Rivera Pérez (desde su curul):**

No.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

¿No?

Inscribo a la comisión.

¿Hay la reserva de algún otro artículo?

Sí, diputado Eduardo Rivera. Sonido en la curul donde se encuentra el diputado Eduardo Rivera.

**El diputado Eduardo Rivera Pérez** (desde su curul):

Gracias, diputada Presidenta.

Con todo respeto, no sé si sea procedente la reserva de este artículo, ya que éste no es objeto de la materia de la iniciativa que se presentó en el dictamen; eso está expresamente señalado en los motivos, en la exposición de motivos y ese artículo únicamente en su caso fue recorrido dentro del orden que estaba establecido dentro de la ley anterior.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Diputado Eduardo Rivera, entraríamos en una discusión de carácter jurídico bastante compleja, porque como fue recorrido, aunque no se le cambió el fondo, forma parte del dictamen y me parece que debo preservar el derecho del diputado que solicitó reservárselo. ¿Alguna otra reserva?

¿El diputado Rafael Hernández? No.

¿Alguna otra?

No habiendo ninguna otra reserva, tenemos sólo constancia de la reserva sobre el artículo 72.

Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico hasta por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular, de los artículos no impugnados.

**La Secretaria diputada Adela Cerezo Bautista:**

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, de los artículos no impugnados.

(Votación.)

Se emitieron 432 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**Aprobados en lo general y en lo particular, los artículos no impugnados por 432 votos.**

Esta Presidencia informa que se ha reservado para la discusión en lo particular el artículo 72.

Diputado Benjamín.

**El diputado Benjamín Ayala Velázquez** (desde su curul):

Gracias, señora Presidenta.

En virtud de que hemos platicado con algunos miembros de la comisión dictaminadora, he decidido retirar mi reserva.

Muchas gracias.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Gracias diputado.

En consecuencia consulte la Secretaría a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo 72.

**La Secretaria diputada Adela Cerezo Bautista:**

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo 72.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Suficientemente discutido.**

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación del artículo 72 en los términos del dictamen.

**La Secretaria diputada Adela Cerezo Bautista:**

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico, hasta por cinco minutos, para recibir la votación del artículo 72 conforme al dictamen.

(Votación.)

Se emitieron 419 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**Aprobado en sus términos por 419 votos el artículo 72.**

**Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.**

**Pasa al Senado para los efectos constitucionales.**

---

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA  
GENERAL DE LA REPUBLICA

---

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

El siguiente punto del orden del día es la segunda lectura del dictamen relativo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, devuelto por la Cámara de Senadores, para los efectos del artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que se encuentra publicado en la *Gaceta Parlamentaria*, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

**El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados al H. Congreso de la Unión, se turnó el once de diciembre de dos mil

dos, el expediente remitido por la Cámara de Senadores con la Minuta Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Los integrantes de esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45, numeral 6 incisos f) y g) y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 55, 56, 60, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Órgano Federal, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión celebrada el 23 de abril de 2002, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la Iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, presentada por el Ejecutivo Federal para su estudio y dictamen.

SEGUNDO.- El 7 de junio de 2002 la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados instruyó la ampliación del turno a favor de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.

TERCERO.- En sesión celebrada el 24 de octubre de 2002, las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Gobernación y Seguridad Pública sesionaron a efecto de analizar la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, emitiendo el dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por el Pleno de esta Cámara el 5 de noviembre de 2002, remitiéndolo al Senado de la República para su discusión y resolución constitucional.

CUARTO.- Recibida la Minuta por la Cámara de Senadores, como Cámara Revisora, su Mesa Directiva turnó la Minuta para su estudio y análisis a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera.

QUINTO.- En sesión Plenaria de la Cámara de Senadores del día 10 de diciembre de 2002, se aprobó en lo general la Minuta con Proyecto de Decreto por la cual se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, enviada por esta H. Cámara, realizando modificaciones a varios artículos en lo particular, por lo que devolvió el

expediente a esta Cámara de Origen, para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- En sesión celebrada el 11 de diciembre de 2002, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados, turno a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la Minuta en cuestión, para el estudio, análisis y en su caso aprobación de las reformas realizadas por la Cámara Revisora.

SEPTIMO.- Los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, al analizar las observaciones realizadas por nuestra Colegisladora, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen sobre la base de la siguiente:

#### VALORACION

El contenido central de las modificaciones realizadas por nuestra Revisora, se animan en el firme propósito de establecer un modelo de administración que posibilite la eficiencia en las tareas asignadas a la Procuraduría General de la República. De acuerdo con la demanda de los servicios que implica la recta y pronta procuración de justicia, en la actualidad es imperiosa la reestructuración de su ordenamiento orgánico para fortalecer el funcionamiento de la autoridad ministerial de la Federación, en la erradicación de los actos índices delictivos y el combate contra la impunidad y la corrupción.

Los integrantes de esta Dictaminadora antes de realizar el análisis de algunos aspectos del proyecto que nos ocupa, consideramos importante destacar los temas fundamentales abordados, con el único objeto de ilustrar los argumentos de valoración a las reformas propuestas por nuestra Colegisladora, sin la intención de incurrir en repeticiones innecesarias.

La Revisora propone modificaciones, con el fin de mejorar, corregir y clarificar la regulación de ciertos temas desglosados en diversos artículos del proyecto.

Añade dos fracciones al artículo 5º del proyecto, para dotar de facultades a la Procuraduría en materia de recompensas. En la actualidad la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada solamente prevé el ofrecimiento y pago de éstas para el caso de delitos relacionados con la misma, por lo que considera debe contemplarse para el resto del espectro criminal. Asimismo agrega como obligación de la dependencia, el asegurar que inculcados, ofendi-

dos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, dispondrán de intérpretes y traductores. Independientemente de los trámites previstos en la legislación procesal penal federal, garantizando los principios del nuevo texto del artículo segundo constitucional en materia de derechos y cultura indígenas, por lo cual éste artículo queda de la siguiente manera:

**Artículo 5.** Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I a VII ...

VIII. Ofrecer y entregar, con cargo a su presupuesto, recompensas en numerario a aquellas personas a quienes auxilié eficientemente otorgando información sobre las averiguaciones que realice, o bien, a quienes colaboren en la localización o detención de personas en contra de las cuales exista mandamiento judicial de aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine;

IX. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculcados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores; y,

X. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

Añade una fracción al artículo 6º, con el objeto que el listado de atribuciones del Procurador contemple la creación de consejos asesores y de apoyo que coadyuven en la solución de la problemática que implica las distintas actividades de la institución, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República.

I a X

XI. Crear consejos asesores y de apoyo que coadyuven en la solución de la problemática que implica las distintas actividades de la Institución; y

XII. Las demás...

Para mejorar el entendimiento del artículo 17, nuestra Colegisladora consideró procedente que los requisitos para ser subprocurador, oficial mayor o visitador general, se

relacionen por fracciones y no a redacción corrida como se asienta en la Minuta en estudio. Igualmente estimó pertinente aclarar la redacción relativa a la antigüedad que se exige a tales servidores públicos, redactando el artículo de la siguiente manera:

### **Artículo 17 ...**

Para ser Subprocurador, Oficial Mayor o Visitador General se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
  - II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
  - III. Contar con título profesional de licenciado en Derecho, con ejercicio profesional de diez años.
- Tratándose del Oficial Mayor, deberá tener el nivel de licenciatura en una carrera acorde a las funciones que desempeñará;
- IV. Gozar de buena reputación; y
  - V. No haber sido condenado pro delito doloso.

...

Un tema importante son los requisitos que la Ley debe exigir para ingresar a la Procuraduría General de la República como Agente del Ministerio Público de la Federación, y sobre todo el relativo a la Edad de ingreso. Sin dudar de la capacidad, formación y responsabilidad de los abogados jóvenes o maduros, nuestra Colegisladora estima que antes de representar a la sociedad en tan delicado encargo, deben contar con experiencia, al menos tres años.

**Artículo 31.** Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público de la Federación de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

a)...

b)...

c) Tener por lo menos tres años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación,

d) a k)

en el artículo 40, considera la necesidad de incluir a dos representantes del ámbito académico en el Consejo de Profesionalización y Evaluación del Servicio Civil de Carrera de Procuración de Justicia Federal para darle pluralidad a los criterios que se formen en el mismo y darle una visión integral de los avances que en el ámbito académico se estén generando en la materia, por lo que dicho artículo queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 40.** El Consejo de Profesionalización será la instancia normativa, así como de desarrollo y evaluación del Servicio Civil de carrera de Procuración de Justicia Federal y se integrará por:

I a XII...

XIII. Dos representantes del ámbito académico, de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar en el ámbito universitario o de la investigación y cuya designación estará a cargo del Procurador; y

XIV. ...

De la mayor importancia es que la Minuta otorgue basamento a los sistemas o procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño; y en apoyo a la misma nuestra Colegisladora considera necesario que a nivel de Ley se diga en qué consisten los exámenes correspondientes. Por tanto, se adiciona el artículo 47 con un párrafo que establezca cuales son esas evaluaciones.

**Artículo 47.** Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia y demás servidores públicos que determine el Procurador mediante Acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación de control de confianza y evaluación del desempeño, constarán de los siguientes exámenes:

I. Patrimoniales y de entorno social;

II. Psicométricos y psicológicos;

### III. Toxicológicos; y

Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal.

...

La Revisora estimó que es necesario que la Ley contemple mecanismos de sanción al personal policial, de igual manera a sus derechos y dignidad para que éstos no se vulneren. Por ello los arrestos a los policías que infrinjan sus obligaciones, se ejecutarán en lugares distintos a los destinados a los indiciados, modificando el artículo 59 para quedar como sigue:

**Artículo 59.** El arresto es la internación del Agente de la policía federal investigadora por no más de treinta y seis horas en el lugar destinado al efecto, el cual deberá ser distinto al que corresponda a los indiciados, con pleno respeto a sus derechos humanos.

Muy conveniente es que el Procurador General de la República forme consejos de asesoría o apoyo para atender los complejos problemas que tiene la institución. A fin de realzar este asunto, se corrigió el primer párrafo de este numeral para adecuarlo con el cuerpo de este dictamen en la relación de facultades del titular de la Procuraduría descritas en el artículo 6.

**Artículo 74.** El Procurador General de la República podrá crear consejos asesores y de apoyo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción XI de la presente Ley.

...

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos expresar las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Los integrantes de esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, estamos de acuerdo con los cambios propuestos por nuestra Revisora, cambios que hacen más claros los textos de ciertos artículos en cuanto a su alcance y seguridad jurídica, con el único fin de garantizar a la sociedad acciones más eficaces frente a los fenómenos de la criminalidad e impunidad.

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 37 faculta a la autoridad a ofrecer recompensa a

quienes auxilien eficientemente en la localización y aprehensión, de miembros de la delincuencia organizada a quienes se haya girado orden de aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico el Procurador General de la República determine, por ello estamos de acuerdo con nuestra Colegisladora en ampliar a la Procuraduría General de la República en su Ley Orgánica la facultad de otorgar recompensas, no solo cuando se trate de miembros de la delincuencia organizada, sino también para las averiguaciones que el Procurador General estime conveniente, ya que la colaboración de la sociedad en la investigación y persecución de los delitos, coadyuvará al desempeño de sus funciones.

Por otro lado, los integrantes de esta Comisión observamos que el contenido de la propuesta de la Colegisladora, entraña el ánimo de hacer tangible los principios torales de nuestra Constitución Política en materia de cultura y derechos indígenas; constituye un acto legislativo que busca adecuar el orden jurídico secundario con el primario o fundamental que otorga validez a todo lo que de él dimana, producto del análisis integral de una realidad social que reclamaba de modo imperativo e inaplazable la tutela del Poder Público, en el interés de garantizar a los indígenas y sus comunidades el acceso a la justicia en un plano de mayor igualdad y certeza jurídicas.

Coincidimos con nuestra Colegisladora en crear consejos asesores y de apoyo que coadyuven en la solución de la problemática que implica las distintas actividades de la institución. Sin embargo, tanto la sociedad como los legisladores debemos ser vigilantes para que estos consejos estén integrados por personas de convicción inquebrantable en los altos valores de la humanidad y la superioridad de la convivencia civilizada, dispuestos al trabajo agotador e incluso al sacrificio, razonamientos que valen para los que ingresen como Agentes del Ministerio Público de la Federación, para recobrar la confianza de los habitantes de nuestro país en sus instituciones.

La Procuraduría General de la República tradicionalmente ha enfrentado diversas limitaciones de recursos humanos para el debido ejercicio sus funciones. Por ello, estamos de acuerdo con la Cámara Revisora de establecer de manera clara y puntual las normas que regulan el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, así como quienes serán los encargados de normar, desarrollar, evaluar y establecer políticas y criterios generales de dicho Servicio de Carrera.

Por lo expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, coincidimos plenamente con las modificaciones propuestas por la Revisora, ya que estamos convencidos que uno de los principales derechos que la autoridad pública debe garantizar al gobernado es la seguridad en la libertad.

Quien acude ante el Ministerio Público a presentar una denuncia o una querrela, espera: ser atendido con interés y comprensión, la reparación del daño sufrido y que el criminal que lo atacó sufra alguna sanción. Por supuesto, anhela que el Estado se ponga de su lado y, empleando en ello toda su fuerza y todo su poder, haga suya su causa y salga, airadamente, a castigar a quienes lo agravieron. La víctima de un delito rara vez quiere justicia: la regla es que quiera mucho más, y sólo si no hay remedio está dispuesta a conformarse con solo eso. Justicia es lo mínimo a lo que tiene derecho.

Por ello, estamos convencidos que es urgente revalorar, las normas que rigen a nuestras instituciones, desde los fundamentos éticos del sistema educativo y las estructuras de derecho que las sostienen, así como las convicciones sociales y políticas, replanteando la ética política, para desde lo más alto de nuestras instituciones públicas se dé vigencia a los derechos humanos y, con ellos, un auténtico Estado de derecho.

Sobre la base de lo anterior, y con fundamento en el artículo 72, inciso E) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO DE LEY ORGANICA  
DE LA PROCURADURIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en los siguientes términos:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del

Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia.

**Artículo 2.-** Al frente de la Procuraduría General de la República estará el Procurador General de la República, quien presidirá al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 3.-** El Procurador General de la República interpondrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 4.-** Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos

previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

g) Conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos por el artículo 20, apartado A, fracción I y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

j) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;

k) Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

l) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;

3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y

6. En los demás casos que determinen las normas aplicables.

m) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;

n) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y

ñ) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

b) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o

embargo precautorio de bienes, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales, y

g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

C) En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito:

a) Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

b) Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación del daño. Cuando el Ministerio Público de la Federación considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y, en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, privación ilegal de la liber-

tad, o cuando así lo considere procedente, dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

d) Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

e) Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;

f) Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño, y

g) Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;

b) Intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República mantendrá informado al Presidente de la República de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento;

c) Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico, a solicitud del coordinador de sector correspondiente. El Procurador General de la República acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos las entidades paraestatales, conforme a lo que establezca la ley respectiva, por conducto de los órganos que determine su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la Institución los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos la Institución se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que estime convenientes, y

d) Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

II. Intervenir en la extradición o entrega de indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

III. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal y a los Estados integrantes de la Federación, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación en ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a los requerimientos que formu-

le el Ministerio Público de la Federación será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable;

IV. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y

V. Las demás que las leyes determinen.

**Artículo 5.-** Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría deberá:

a) En el ámbito de su competencia, promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la ley de la materia;

b) Participar en las instancias y servicios a que se refiere la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

c) Participar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información, en los términos previstos por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría deberá:

a) Fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, y

b) Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado Mexicano, conforme a las normas aplicables.

III. Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en los términos que prevea la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de la participación de la Procuraduría General de la República en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, ésta realizará los estudios, elaborará los proyectos y promoverá ante el Ejecutivo Federal los contenidos que en las materias de su competencia se prevea incorporar al Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas que del mismo se deriven;

IV. Promover la celebración de tratados, acuerdos e instrumentos de alcance internacional, así como darles seguimiento, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, con la intervención que en su caso corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal;

V. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución;

VII. Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el Ministerio Público de la Federación que no constituyan delitos del orden federal o que no sean competencia de la Institución, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate, y

VIII. Ofrecer y entregar, con cargo a su presupuesto, recompensas en numerario a aquellas personas a quienes auxilien eficientemente otorgando información sobre las averiguaciones que realice, o bien, a quienes colaboren en la localización o detención de personas en contra de las cuales existan mandamiento judicial de aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine;

IX. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores; y

X. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

**Artículo 6.-** Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República:

I. Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, a citación de éstas, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a las actividades de la Procuraduría General de la República. En esas comparecencias y bajo la responsabilidad del Procurador General de la República sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, o aquella que conforme a la ley se encuentre sujeta a reserva;

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables;

III. Formular petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con el artículo 107, fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sustentación de tesis que estime contradictorias con motivo de los juicios de amparo de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Someter a consideración del Ejecutivo Federal el proyecto de Reglamento de esta Ley, así como el de las reformas al mismo, que juzgue necesarias;

VII. Presentar al Ejecutivo Federal propuestas de instrumentos internacionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias de la Administración Pública Federal;

VIII. Concurrir en la integración y participar en la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable;

IX. Celebrar convenios de colaboración con los gobiernos del Distrito Federal y de los estados integrantes de la Federación, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales, en términos de la Ley sobre la Celebración de Tratados;

X. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los gobiernos del Distrito Federal, de los estados integrantes de la Federación y municipios, así como con organizaciones de los sectores social y privado;

XI. Crear consejos asesores y de apoyo que coadyuven en la solución de la problemática que implica las distintas actividades de la Institución, y

XII. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables.

**Artículo 7.-** Los servidores públicos que determine el Reglamento de esta Ley, podrán emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación de la Procuraduría General de la República, siempre que no sean de los previstos en el artículo anterior.

**Artículo 8.-** El Procurador General de la República, así como los servidores públicos en quienes delegue la facultad y los que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva:

I. El no ejercicio de la acción penal;

II. La solicitud de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales;

III. La formulación de conclusiones no acusatorias, y

IV. Las consultas que agentes del Ministerio Público de la Federación formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la ley prevenga, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia.

## CAPÍTULO II Bases de Organización

**Artículo 9.-** El Procurador General de la República ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

El Procurador General de la República emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la Institución, así como de agentes del Ministerio Público de la Federación, policía federal investigadora y peritos.

**Artículo 10.-** Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de la República se auxiliará de:

I. Subprocuradores;

II. Oficial Mayor;

III. Visitador General;

IV. Coordinadores;

V. Titulares de Unidades Especializadas;

VI. Directores Generales;

VII. Delegados;

VIII. Agregados;

IX. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la policía federal investigadora y peritos, y

X. Directores, Subdirectores, Subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 11.-** Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especializa-

ción y desconcentración territorial y funcional, sujeto a las siguientes bases generales:

#### I. Sistema de especialización:

a) La Procuraduría General de la República contará con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia organizada, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos federales;

b) Las unidades administrativas especializadas actuarán en todo el territorio nacional en coordinación con los órganos y unidades desconcentrados, y

c) Las unidades administrativas especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones y demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables.

#### II. Sistema de desconcentración:

a) Las delegaciones serán órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República en las entidades federativas. Al frente de cada Delegación habrá un Delegado, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la policía federal investigadora y peritos, así como demás personal que esté adscrito al órgano desconcentrado;

b) Las sedes de las delegaciones serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas de las entidades federativas y la correcta distribución de las cargas de trabajo;

c) La Procuraduría podrá contar con unidades administrativas a cargo de la coordinación, supervisión y evaluación de las delegaciones. En su caso, el Procurador determinará mediante Acuerdo el número de unidades administrativas y delegaciones que les estén adscritas;

d) Las delegaciones de la Procuraduría contarán con subdelegaciones y agencias del Ministerio Público de la Federación, que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine el Procurador mediante Acuerdo, así como jefaturas regionales y demás unidades administrativas que establezcan las disposiciones aplicables;

e) Las delegaciones atenderán los asuntos en materia de averiguación previa, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, control de procesos, amparo, prevención del delito, servicios a la comunidad, servicios administrativos y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue el Reglamento de esta Ley y el Procurador mediante Acuerdo;

f) Las delegaciones preverán medidas para la atención de los asuntos a cargo del Ministerio Público de la Federación en las localidades donde no exista agencia permanente;

g) El Procurador General de la República expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las delegaciones con los órganos centrales y unidades especializadas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Público de la Federación, y

h) Se dispondrá de un sistema de información que permita a la unidad responsable que determine el Reglamento de esta Ley, el conocimiento oportuno de la legislación estatal o del Distrito Federal, a efecto de que, en su caso, el Procurador General de la República esté en aptitud de ejercer la acción prevista por la fracción II, inciso c) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación que le corresponda en las controversias a que se refiere la fracción I del mismo artículo.

El sistema a que se refiere el párrafo que antecede también abarcará la información para que dicha Unidad tenga oportunamente conocimiento de las tesis contradictorias que se emitan por el Poder Judicial de la Federación, a fin de que el Titular de la Institución esté en condiciones de ejercitar la facultad de denuncia de tesis contradictorias a que alude la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 12.-** Los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la policía federal investigadora y los peritos se organizarán de conformidad con el Reglamento de esta Ley y los Acuerdos que emita el Procurador General de la República al efecto, en los cuales se deberán tomar en consideración las categorías del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35 de esta Ley.

**Artículo 13.-** El Reglamento de esta Ley establecerá las unidades y órganos técnicos y administrativos, centrales y

desconcentrados, de la Procuraduría General de la República, así como sus atribuciones.

El Procurador General de la República, de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades administrativas especializadas distintas a las previstas en el en el Reglamento de esta Ley, para la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las necesidades del servicio, así como fiscalías especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

**Artículo 14.-** El Procurador General de la República, para la mejor organización y funcionamiento de la Institución, podrá delegar facultades, excepto aquellas que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, deban ser ejercidas por el propio Procurador. Asimismo, podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos técnicos y administrativos que establezca el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 15.-** Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas especializadas y fiscalías especiales, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 16.-** El Procurador General de la República será designado y removido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 17.-** Los Subprocuradores, Oficial Mayor y Visitador General deberán reunir los requisitos que establezca esta Ley y serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador General de la República.

Para ser Subprocurador, Oficial Mayor o Visitador General, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.- Contar con título profesional de licenciado en Derecho, con ejercicio profesional de diez años.

Tratándose de Oficial Mayor, deberá tener el nivel de licenciatura en una carrera acorde a las funciones que desempeñará;

IV.- Gozar de buena reputación; y

V. No haber sido condenado por delito doloso.

Los Subprocuradores, para que estén en capacidad de suplir al Procurador General de la República de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley, deberán reunir los requisitos que para éste se establecen en el artículo 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 18.-** Los Coordinadores Generales, titulares de Unidades Especializadas, Directores Generales, Delegados y Agregados de la Institución en el extranjero deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y serán designados y removidos libremente por el Procurador General de la República.

**Artículo 19.-** El Reglamento de esta Ley señalará los servidores públicos que sin tener el nombramiento de agente del Ministerio Público de la Federación, pero que por la naturaleza de sus funciones, deban ejercer dichas atribuciones, no serán considerados como miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.

Los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la policía federal investigadora y los peritos, serán nombrados y removidos de conformidad con el Capítulo Quinto de esta Ley. Los demás servidores públicos serán nombrados y removidos en los términos del presente ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO III

#### De los auxiliares del Ministerio Público de la Federación

**Artículo 20.-** Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

- I. Directos:
  - a) La policía federal investigadora, y
  - b) Los servicios periciales.

## II. Suplementarios:

- a) La Policía Federal Preventiva;
- b) Los agentes del Ministerio Público del fuero común, de las policías en el Distrito Federal, en los Estados integrantes de la Federación y en los Municipios, así como los peritos, en las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos;
- c) El personal del Servicio Exterior Mexicano acreditado en el extranjero;
- d) Los capitanes, patronos o encargados de naves o aeronaves nacionales, y
- e) Los funcionarios de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación ordenará la actividad de los auxiliares suplementarios en lo que corresponda exclusivamente a las actuaciones que practiquen en auxilio de la Institución.

**Artículo 21.-** La policía federal investigadora actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden federal.

La policía federal investigadora podrá recibir denuncias sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público de la Federación, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio Público de la Federación, la policía federal investigadora desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención que, en los casos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicte el propio Ministerio Público de la Federación.

En todo caso, dicha policía actuará con respeto a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como las normas que rijan esas actuaciones.

**Artículo 22.-** Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

**Artículo 23.-** El Ejecutivo Federal, en su caso, determinará las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que deban quedar sujetas a la coordinación de la Procuraduría General de la República, en cuyo supuesto serán aplicables a ésta las disposiciones que para las dependencias coordinadoras de sector establecen la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y demás ordenamientos que resulten procedentes.

**Artículo 24.-** El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta función, podrán autorizar al personal del Ministerio Público de la Federación para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que corresponden a la procuración de justicia federal.

El auxilio se autorizará mediante la expedición del acuerdo correspondiente, tomando en cuenta los recursos y las necesidades del Ministerio Público de la Federación.

El personal autorizado en los términos de este artículo no quedará, por ese hecho, subordinado a las autoridades a quienes auxilie.

**Artículo 25.-** De conformidad con los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Procurador General de la República convendrá con las autoridades locales competentes la forma en que deban desarrollarse las funciones de auxilio local al Ministerio Público de la Federación.

Sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, cuando los agentes del Ministerio Público del

fueo común auxiliien al Ministerio Público de la Federación, recibirán denuncias y querellas por delitos federales, practicarán las diligencias de averiguación previa que sean urgentes, resolverán sobre la detención o libertad del inculpado, bajo caución o con las reservas de ley, y enviarán sin dilación alguna el expediente y el detenido, en su caso, al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 26.-** Los auxiliares del Ministerio Público de la Federación deberán, bajo su responsabilidad, dar aviso de inmediato a éste, en todos los casos sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter, haciendo de su conocimiento los elementos que conozcan con motivo de su intervención.

#### CAPÍTULO IV

##### De la suplencia y representación del Procurador General de la República

**Artículo 27.-** El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los Subprocuradores, en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley.

El Subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta Ley.

**Artículo 28.-** Los Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General y demás servidores públicos serán suplidos en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 29.-** El Procurador General de la República será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine el Reglamento de esta Ley o por los agentes del Ministerio Público de la Federación que se designen para el caso concreto.

#### CAPÍTULO V

##### Del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal

**Artículo 30.-** El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal comprende lo relativo a agente del Ministerio Público de la Federación, agente de la Policía Federal Investigadora y Perito Profesional y Técnico, y se sujetará a las bases siguientes:

I. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio:

a) El ingreso comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, formación, capacitación y adscripción inicial;

b) El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de actualización, especialización, estímulos y reconocimientos, cambios de adscripción, desarrollo humano, evaluaciones de control de confianza y del desempeño, ascensos y sanciones, y

c) La terminación comprenderá las causas y procedimientos de separación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias de Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.

II. Se organizará tomando en consideración lo dispuesto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, así como en los convenios de colaboración, acuerdos y resoluciones que en su caso se celebren con los gobiernos del Distrito Federal, de los Estados integrantes de la Federación, los Municipios y demás autoridades competentes, de conformidad con los ordenamientos correspondientes;

III. Tendrá carácter obligatorio y permanente y abarcará los programas, cursos, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas ministerial, policial y pericial, los cuales se realizarán por las unidades y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas;

IV. Se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomentará que los agentes del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio;

V. Contará con un sistema de rotación de agentes del Ministerio Público de la Federación, de la policía federal investigadora y de peritos profesionales y técnicos, dentro de la Institución, y

VI. Determinará los perfiles, categorías y funciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la policía federal investigadora y de peritos profesionales y técnicos.

**Artículo 31.-** Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público de la Federación de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiriera otra nacionalidad;
- b) Contar con título de Licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
- c) Tener por lo menos tres años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;
- d) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- f) Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;
- g) No estar sujeto a proceso penal;
- h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y
- f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 32.-** Para ingresar y permanecer como Agente de la policía federal investigadora de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiriera otra nacionalidad;
- b) Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente;
- c) Contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad que las disposiciones aplicables establezcan como necesarias para realizar actividades policiales;
- d) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- f) Cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;
- g) No estar sujeto a proceso penal;
- h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

- i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

## II. Para permanecer:

- a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y
- f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 33.-** Para ingresar y permanecer como Perito de carrera, se requiere:

## I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;
- b) Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente;
- c) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina

sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

- d) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- f) Cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;

g) No estar sujeto a proceso penal;

h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;

j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

## II. Para permanecer:

- a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y

f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 34.-** El Ministerio Público de la Federación estará integrado por agentes de carrera, así como por agentes de designación especial o visitadores.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por agentes de designación especial aquellos que sin ser de carrera, son nombrados por el Procurador General de la República para atender asuntos que por sus circunstancias especiales así lo requieran.

La policía federal investigadora y los servicios periciales estarán integrados por agentes y peritos de carrera, así como por agentes y peritos de designación especial.

**Artículo 35.-** En tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador General de la República, de conformidad con el Reglamento de esta Ley y lo que establezcan las disposiciones relativas al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal podrá, en casos excepcionales, designar agentes del Ministerio Público de la Federación, especiales o visitadores, así como agentes de la policía federal investigadora o peritos especiales, dispensando la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos siguientes:

I. Para Agente del Ministerio Público de la Federación, los señalados en el artículo 31, fracción I, incisos a), b), c), d), e), g), h), i) y j);

II. Para Agente de la policía federal investigadora, los señalados en el artículo 32, fracción I, incisos a), b), c), d), e), g), h), i) y j), y

III. Para Perito, los señalados en el artículo 33, fracción I, incisos b), c), d), e), g), h), i) y j).

Los agentes del Ministerio Público de la Federación, especiales o visitadores, así como agentes de la policía federal investigadora o peritos especiales, no serán miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las disposiciones aplicables.

En cualquier momento, se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas con-

forme a este artículo, sin que para ello sea necesario agotar el procedimiento a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.

**Artículo 36.-** Previo al ingreso como Agente del Ministerio Público de la Federación, de la policía federal investigadora o Perito, incluyendo los casos a que se refiere el artículo anterior, será obligatorio que la Institución consulte los requisitos y antecedentes de la persona respectiva en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, en los términos previstos en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 37.-** Para el ingreso a la categoría básica de Agente del Ministerio Público de la Federación, de Agente de la policía federal investigadora y de Perito Profesional y Técnico, se realizará concurso de ingreso por oposición interna o libre.

En igualdad de circunstancias, en los concursos de ingreso para Agente del Ministerio Público de la Federación y de la policía federal investigadora, se preferirá a los oficiales secretarios del Ministerio Público de la Federación, con sujeción a las condiciones y características que determine el Consejo de Profesionalización.

**Artículo 38.-** Los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la policía federal investigadora y peritos serán adscritos por el Procurador o por otros servidores públicos de la Institución en quienes delegue esta función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría General de la República, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran de acuerdo con su categoría y especialidad.

**Artículo 39.-** Los ascensos a las categorías superiores del Ministerio Público de la Federación, de la policía federal investigadora y Perito, se realizarán por concurso de oposición, de conformidad con las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y los acuerdos del Consejo de Profesionalización.

**Artículo 40.-** El Consejo de Profesionalización será la instancia normativa, así como de desarrollo y evaluación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y se integrará por:

I. Un Subprocurador que determinará el Reglamento, quien lo presidirá;

II. El Oficial Mayor;

III. El Visitador General;

IV. El Contralor Interno;

V. El Titular a cargo de la policía federal investigadora;

VI. El Titular de los Servicios Periciales;

VII. El Titular del área a cargo del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;

VIII. El Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales;

IX. El Director General del órgano a cargo de la capacitación del personal policial en la Procuraduría General de la República;

X. Dos agentes del Ministerio Público de la Federación de reconocido prestigio profesional, buena reputación y desempeño excelente en la Institución, y cuya designación estará a cargo del Procurador;

XI. Dos agentes de la policía federal investigadora, de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño excelente en la corporación y cuya designación estará a cargo del Procurador;

XII. Dos peritos de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño excelente y cuya designación estará a cargo del Procurador;

XIII. Dos representantes del ámbito académico, de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar en el ámbito universitario o de la investigación y cuya designación estará a cargo del Procurador, y

XIV. Los demás funcionarios que, en su caso, determinen las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal o el Procurador por acuerdo.

**Artículo 41.-** El Consejo de Profesionalización tendrá las funciones siguientes:

I. Normar, desarrollar y evaluar el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, y establecer políticas y criterios generales para tal efecto;

II. Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera;

III. Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera;

IV. Recomendar al Procurador General de la República la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera;

V. Resolver en única instancia los procedimientos de separación del servicio de carrera y de remoción a que se refiere los artículos 44 y 65 de esta ley;

VI. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización, especialización del personal de carrera;

VII. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento;

VIII. Establecer los órganos y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, y

IX. Las demás que le otorguen las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.

**Artículo 42.-** El funcionamiento del Consejo de Profesionalización será determinado por las normas reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, las cuales deberán establecer los órganos que habrán de auxiliarlo en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 43.-** La terminación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal será:

I. Ordinaria que comprende:

a) La renuncia;

b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;

c) La jubilación, y

d) La muerte del miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.

II. Extraordinaria que comprende:

a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la Institución, y

b) La remoción.

**Artículo 44.-** La separación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará como sigue:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo de Profesionalización, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

II. El Consejo de Profesionalización notificará la queja al miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

III. El superior jerárquico podrá suspender al miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente;

IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Profesionalización resolverá sobre la queja respectiva. El Presidente del Consejo de Profesionalización podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime pertinente, y

V. Contra la resolución del Consejo de Profesionalización no procederá recurso administrativo alguno.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico a los servidores públicos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley.

**Artículo 45.-** Los Procedimientos a que se refiere el artículo anterior, así como el de remoción previsto en el artículo

64, serán substanciados por los órganos auxiliares del Consejo de Profesionalización, cuya integración, operación y funcionamiento se definirán en las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.

**Artículo 46.-** Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos por los servidores públicos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; si por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

## CAPITULO VI

### De los procesos de evaluación de los servidores públicos

**Artículo 47.-** Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y demás servidores públicos que determine el Procurador mediante Acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación de control de confianza y evaluación del desempeño, constarán de los siguientes exámenes:

I. Patrimoniales y de entorno social;

II. Psicométricos y psicológicos;

III. Toxicológicos.

Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal.

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero, dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

**Artículo 48.-** El Reglamento de esta Ley establecerá los exámenes que comprenderán los procesos de evaluación, entre los cuales deberá incluirse el toxicológico, así como los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo.

Los exámenes se evaluarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

**Artículo 49.-** Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos.

**Artículo 50.-** Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

**Artículo 51.-** Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que resulten no aptos en los procesos de evaluación a que se refiere este Capítulo, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República, previo desahogo del procedimiento que establece el artículo 44 de esta Ley.

En los casos en que los demás servidores públicos de la Institución respecto de los cuales el Procurador General de la República haya determinado su sujeción a los procesos de evaluación, resulten no aptos, dejarán de prestar sus servicios en la Institución, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## CAPITULO VII

De los derechos de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la policía federal investigadora y peritos

**Artículo 52.-** Los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la policía federal investigadora y peritos tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones, sin

perder sus derechos y antigüedad, sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;

II. Sugerir al Consejo de Profesionalización las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, por conducto de sus representantes;

III. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio de conformidad con el presupuesto de la Procuraduría y demás normas aplicables;

IV. Gozar de las prestaciones que establezca la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones aplicables;

V. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las normas aplicables y las disponibilidades presupuestales;

VI. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;

VII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

VIII. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;

IX. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber;

X. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal;

XI. Gozar de permisos y licencias sin goce de sueldo en términos de las disposiciones aplicables, y

XII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Los agentes del Ministerio Público de la Federación de designación especial o visitadores, así como los agentes de la policía federal investigadora y peritos de designación especial, participarán en los programas de capacitación, actualización y especialización, y gozarán de los derechos a que se refiere este artículo, salvo los contenidos en las fracciones II, VI y X.

## CAPITULO VIII

De las causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la policía federal investigadora y peritos

**Artículo 53.-** Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación y, en lo conducente, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;

II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público de la Federación, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales;

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo, y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 54.-** Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

V. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el artículo siguiente de esta Ley;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

X. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIV. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;

XV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado;

XVI. Someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de conformidad con las disposiciones aplicables, y

XVII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de este Capítulo.

**Artículo 55.-** Los agentes del Ministerio Público de la Federación, así como los agentes de la policía federal investigadora y peritos no podrán:

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados integrantes de la Federación y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, y

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

## Capítulo IX

De las sanciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la policía federal investigadora y peritos

**Artículo 56.-** Las sanciones por incurrir en causas de responsabilidad o incumplir las obligaciones a que se refieren los artículos 53 y 54 de esta Ley, respectivamente, serán:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión, o

III. Remoción.

Además de las sanciones contempladas en las fracciones anteriores, se podrá imponer a los agentes de la policía federal investigadora correctivos disciplinarios que podrán consistir en arresto y retención en el servicio o privación de permisos de salida.

**Artículo 57.-** La amonestación es el acto mediante el cual se le llama la atención al servidor público por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones y lo conmina a rectificar su conducta.

La amonestación podrá ser pública o privada dependiendo de las circunstancias específicas de la falta y, en ambos casos, se comunicará por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma.

**Artículo 58.-** La suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento, la cual podrá ser hasta por quince días a juicio del superior jerárquico, cuando la falta cometida no amerite remoción.

**Artículo 59.-** El arresto es la internación del Agente de la policía federal investigadora por no más de treinta y seis horas en el lugar destinado al efecto, el cual deberá ser distinto al que corresponda a los indiciados, con pleno respeto a sus derechos humanos.

La retención en el servicio o la privación de servicios de salida es el impedimento hasta por quince días naturales para que el Agente de la policía federal investigadora abandone el lugar de su adscripción.

Toda orden de arresto, de retención en el servicio o privación de permisos de salida será decretada por el superior

jerárquico, deberá constar por escrito y contendrá el motivo y fundamento legal, así como la duración y el lugar en que deberá cumplirse. La orden respectiva pasará a formar parte del expediente personal del servidor público de que se trate.

**Artículo 60.-** En contra de los correctivos disciplinarios a que se refiere el artículo anterior se podrá interponer el recurso de rectificación ante el Consejo de Profesionalización, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la imposición del correctivo disciplinario. En el escrito correspondiente se expresarán los agravios y se aportarán las pruebas que se estimen pertinentes. El recurso se resolverá en la siguiente sesión del Consejo de Profesionalización.

La interposición del recurso no suspenderá los efectos del correctivo disciplinario, pero tendrá por objeto que éstos no aparezcan en el expediente u hoja de servicios del servidor público de que se trate.

**Artículo 61.-** Procederá la remoción de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal en los casos de infracciones graves, a juicio del Consejo de Profesionalización. En todo caso, se impondrá la remoción por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV y XVI del artículo 54 de esta Ley.

**Artículo 62.-** Las sanciones a que se refiere el artículo 56, fracciones I y II del presente ordenamiento, podrán ser impuestas por:

- I. El Procurador General de la República;
- II. Los Subprocuradores;
- III. El Oficial Mayor;
- IV. El Visitador General;
- V. Los Coordinadores;
- VI. Los Directores Generales;
- VII. Los Delegados;
- VIII. Los Agregados, y

IX. Los titulares de las unidades administrativas equivalentes.

El Consejo de Profesionalización, a petición de los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, podrá determinar la remoción.

**Artículo 63.-** Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la Institución;
- III. La reincidencia del responsable;
- IV. El nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el servicio;
- V. Las circunstancias y medios de ejecución;
- VI. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, y
- VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

**Artículo 64.-** La determinación de la remoción se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por los servidores públicos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley ante el órgano del Consejo de Profesionalización a cargo de la instrucción del procedimiento;
- II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público denunciado;
- III. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al servidor público, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre

los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

IV. Se citará al servidor público a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, el Consejo de Profesionalización resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se notificará al interesado;

VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias, y

VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, los servidores públicos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, podrán determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve el Consejo de Profesionalización, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

**Artículo 65.-** En contra de las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 56 del presente ordenamiento, se podrá interponer recurso de rectificación ante el Consejo de Profesionalización, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente se expresarán los agravios y se aportarán las pruebas que se estimen pertinentes.

El recurso se resolverá en la siguiente sesión del Consejo de Profesionalización, y la resolución se agregará al expediente u hoja de servicio correspondiente.

Si el servidor público no resultare responsable de las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 56 del presente ordenamiento, será restituido en el goce de sus derechos.

**Artículo 66.** Las demás sanciones previstas en este Capítulo serán impuestas por los servidores públicos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, quienes deberán observar, en lo conducente, el procedimiento que establece el artículo anterior.

## CAPITULO X Disposiciones Finales

**Artículo 67.-** Para los efectos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República se considera integrante de la Administración Pública Federal centralizada y en consecuencia, sus servidores públicos y en general toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Institución, está sujeto al régimen de responsabilidades a que se refiere dicho Título y la legislación aplicable.

**Artículo 68.-** El órgano de control interno en la Procuraduría General de la República ejercerá las funciones que le otorga la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 69.-** En el ejercicio de sus funciones, los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la policía federal investigadora y los peritos observarán las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuarán con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

**Artículo 70.-** Se podrán imponer a los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, por las faltas en que incurran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las sanciones disciplinarias previstas en los ordenamientos legales en materia de responsabilidades de los servidores públicos, mediante el procedimiento que en los mismos se establezcan.

**Artículo 71.-** Los agentes del Ministerio Público de la Federación no son recusables, pero bajo su más estricta responsabilidad deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y las demás disposiciones aplicables, haciéndolo del conocimiento por escrito de su superior inmediato.

Si el Agente del Ministerio Público de la Federación, sabe-dor de que no debe conocer del asunto, aún así lo hiciera, será sancionado conforme a las disposiciones de esta Ley y demás que resulten aplicables.

**Artículo 72.-** La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público de la Federación dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias, según sea el caso, en los términos que previenen las normas aplicables. Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la averiguación previa respectiva.

**Artículo 73.-** Cuando se impute la comisión de un delito al Procurador General de la República, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se procederá de la siguiente manera:

I. Conocerá de la denuncia y se hará cargo de la averiguación previa respectiva el Subprocurador a quien correspon-da actuar como suplente del Procurador General de la República de conformidad con esta Ley y su Reglamento, y

II. El servidor público suplente del Procurador General de la República resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados, previo acuerdo con el Ejecutivo Federal.

**Artículo 74.-** El Procurador General de la República podrá crear consejos asesores y de apoyo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción XI, de la presente Ley.

El Procurador General de la República determinará mediante acuerdos la integración, facultades y funcionamiento de los consejos a que se refiere este artículo.

**Artículo 75.-** El personal que preste sus servicios en la Institución se registrará por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Serán considerados trabajadores de confianza los servidores públicos, distintos de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, de las categorías y funciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.”

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo de 1996, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes. Continuarán vigentes las normas expedidas con apoyo en la Ley que se abroga, cuando no se opongan a la presente.

**TERCERO.-** Se abrogan los Reglamentos de la Carrera de Agente del Ministerio Público Federal y de la Carrera de Policía Judicial Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1993 y 26 de marzo de 1993, respectivamente.

**CUARTO.-** Los procedimientos de responsabilidad administrativa y de remoción iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley serán resueltos por el Consejo de Profesionalización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996.

**QUINTO.-** En tanto se expide el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se aplicará el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1996 y sus reformas, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

**SEXTO.-** En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, el Consejo de Profesionalización estará facultado para emitir normas generales relativas al desarrollo y operación de dicho Servicio.

**SÉPTIMO.-** Los agentes del Ministerio Público, de la policía federal investigadora y peritos que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren laborando en la Procuraduría General de la República, se someterán a las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que se expidan para tal efecto.

**OCTAVO.-** Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales a la Policía Judicial Federal, se entenderán hechas a la policía federal investigadora.

**NOVENO.-** Cuando se expida el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las menciones a la unidad especializada a que se refiere el artículo 8º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se entenderán hechas a la unidad administrativa que se establezca en dicho ordenamiento reglamentario.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México Distrito Federal, a 11 de diciembre del 2002.— Diputados: José Elías Romero Apis (rúbrica), Presidente; Roberto Zavala Echavarría (rúbrica), Fernando Pérez Noriega (rúbrica), Germán Arturo Pellegrini Pérez (rúbrica), David Augusto Sotelo Rosas, secretarios; Eduardo Andrade Sánchez, Flor Añorve Ocampo, Francisco Cárdenas Elizondo (rúbrica), Manuel Galán Jiménez (rúbrica), Rubén García Farías (rúbrica), Ranulfo Márquez Hernández (rúbrica), José Manuel Medellín Milán, José Jesús Reyna García, Juan Manuel Sepúlveda Fayad (rúbrica), Benjamín Avila Márquez (rúbrica), Enrique Garza Tamez (rúbrica), Bernardo Borbón Vilches (rúbrica), Lucio Fernández González (rúbrica), Alejandro E. Gutiérrez Gutiérrez (rúbrica), Silvia América López Escoffie, María Guadalupe López Mares (rúbrica), Vicente Pacheco Castañeda, Nelly Campos Quiroz, Víctor Hugo Sondón Saavedra (rúbrica), Martha Ruth del Toro Gaytán (rúbrica), Genoveva Domínguez Rodríguez, Tomás Torres Mercado, José Manuel del Río Virgen (rúbrica), Arturo Escobar y Vega (rúbrica), Norma Patricia Riojas Santana (rúbrica), Enrique Priego Oropeza.»

**Presidencia de la diputada  
María Elena Alvarez Bernal**

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

En consecuencia, se va a proceder a la discusión en lo general y en lo particular, de la minuta proyecto de decreto por la cual se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 5o., fracciones VIII y IX; fracción VIII, fracción IX.

Artículo 6o. fracción XI; artículo 17 fracción III; artículo 31 fracción c); artículo 40 fracción XIII; artículo 47 fracciones I, II y III; artículo 59 y artículo 74.

Se pregunta si hay oradores para la discusión en lo general de la minuta.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si los artículos reformados por la legisladora se encuentran suficientemente discutidos en lo general.

**El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

En votación económica se pregunta a la Asamblea si los artículos reformados por la legisladora se encuentran suficientemente discutidos en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa.**

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

Suficientemente discutidos.

Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación de los artículos modificados por la Cámara de Senadores.

**El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación.

(Votación.)

Se emitieron 439 votos en pro, cero en contra, una abstención.

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

**Aprobados en lo general y en lo particular los artículos de la minuta proyecto de decreto por la cual se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la**

**República, los artículos 5o., fracciones VIII y IX, 6o., fracción XI; 17 fracción III; 31 fracción c); 40 fracción XIII; 47 fracciones I, II y III; artículo 59 y artículo 74, aprobados por 439 votos.**

**Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

**Pasa al Ejecutivo para los efectos constitucionales.**

**Presidencia de la diputada  
Beatriz Elena Paredes Rangel:**

---

#### LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO

---

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

El siguiente punto del orden del día es la segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

**El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, señora Presidenta. Se le dispensa la lectura.**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones de Transporte y de Marina, les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa de Ley de Navegación y Comercio Marítimos, presentada por los CC. Diputados José Tomás Lozano y Pardinás y César Patricio Reyes Roel el 14 de diciembre de 2001 ante el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71

fracción II, 72 y 73 fracciones XIII y XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 55 fracción II y 90 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con los artículos 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones de Transporte y de Marina, previo análisis de la iniciativa en comento, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo a la siguiente:

#### Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 fracciones XIII y XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultades para:

I. Dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

II. Dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

#### Metodología

i) En el apartado denominado “Antecedentes”, se da cuenta del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno de la iniciativa para su dictamen y de los trabajos previos de la Comisión de Marina.

ii) En el apartado correspondiente a los “Considerandos”, se establece un diagnóstico del sector de la marina mercante, se delimitan los alcances del dictamen de la iniciativa y se ponderan las bondades del mismo respecto de la ley que aboga.

#### Antecedentes

1. El C. Dip. José Tomás Lozano y Pardinás, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2001, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa de Ley de Navegación y Comercio Marítimos que modifica la Ley de Navegación.

2. La Iniciativa referida fue turnada por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Transportes y de Marina.

3. La Comisión de Marina, a través de la Subcomisión de Estudio del Estado que guarda la Marina Mercante, y a efecto de que la iniciativa fuera dictaminada considerando las preocupaciones de los diversos grupos que integran el sector marítimo, convocó a las Mesas de Trabajo que bajo el título Análisis y Discusión de la Iniciativa de Ley que modifica, reforma y adiciona la vigente Ley de Navegación se llevaron a cabo los días 29, 30 y 31 de enero en Ciudad del Carmen, Campeche.

4. Las mesas en comento trabajaron con la participación de los representantes de autoridades, empresarios, organizaciones sociales y académicos del sector marítimo, entre estos: La Coordinación General de Puertos y Marina Mercante (CGPMM) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; El Instituto Nacional de Migración (INM) de la Secretaría de Gobernación; La Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE); La Secretaría de Marina (SM); Petróleos Mexicanos a través de Pemex Refinación, Pemex Exploración y Producción; La Cámara Mexicana de la Industria del Transporte Marítimo (Cameintram); La Asociación Mexicana de Agentes Navieros (Amanac); La Orden de Capitanes y Pilotos Navales de la República Mexicana, Similares y Conexos (OCPN); El Sindicato Nacional de Pilotos de Puerto (SNPP); Los Colegios de Marineros y El Sindicato de Trabajadores de Pemex.

5. A los comentarios que se obtuvieron de los participantes en los foros de Ciudad del Carmen, Campeche, se suman los de otras organizaciones que remitieron sus comentarios a la Comisión de Marina, entre estos los de la Cámara de la Industria Pesquera (CANAINPESCA) con sus diferentes delegaciones y el Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco (CCIJ).

6. Con base en los trabajos realizados en Ciudad del Carmen, Campeche, así como en las propuestas y comentarios a la Iniciativa de Ley que fueron remitidos durante el mes de febrero y marzo a la Comisión de Marina, se compilaron alrededor de 350 comentarios a 134 artículos de la Iniciativa de Ley en un Documento titulado Comentarios a la Iniciativa. El cual se encuentra anexo a este Dictamen.

7. La Comisión de Marina, en el marco del proceso de consulta, convocó a diversos foros que tuvieron lugar en la Ciudad de México los días 20 y 21 de enero de 2001 y en

Mazatlán, Sinaloa y la Paz, Baja California, el 30 y el 31 de marzo del mismo año, respectivamente.

8. Como resultado de los foros en comento, la Comisión de Marina publicó en dos tomos "La Memoria del Foro de Consulta para la Reactivación de la Marina Mercante Nacional y Estudio de su Evolución Histórica", documento que sintetiza el desarrollo de la marina mercante del país, así como los programas sexenales para el sector y el diagnóstico económico del mismo en la actualidad.

9. La Comisión de Marina se apoyó para la formulación de este Dictamen, en diversos documentos de análisis, entre ellos los realizados por el Servicio de Investigación y Análisis de la Dirección General de Bibliotecas de la Cámara de Diputados.

10. Se acordó la creación de la Subcomisión de Dictamen, cuyos objetivos centrales fueron: a) que se analizaran puntualmente los comentarios del sector a la Iniciativa de Ley y, b) se modificara la Iniciativa en lo que así correspondiera, sin alterar la regulación que en ésta se establece para hacer frente a la problemática que presenta la marina mercante mexicana.

11. Para alcanzar los objetivos señalados se convocó a especialistas en Derecho Marítimo cuya tarea sería apoyar los trabajos de la Subcomisión de Dictamen, a través de la elaboración de un Proyecto de Predictamen en el que se plasmaran los objetivos planteados bajo la supervisión y análisis del público en general interesado en el sector marítimo.

12. Lo anterior se llevó a cabo a través de la publicación en la página de Internet de la Comisión de Marina de la convocatoria para participar en la revisión de los títulos que integrarían el Proyecto de Predictamen. Convocatoria en la que se establecieron con claridad y transparencia las fechas en que aparecerían publicados cada uno de los títulos, así como el plazo de recepción de comentarios a los mismos.

13. El 14 de junio se publicaron los dos primeros títulos del Proyecto de Predictamen, y en fechas posteriores se publicaron los títulos restantes, de modo que el 30 de agosto concluyó la publicación total del Proyecto de Predictamen.

14. Con el establecimiento del procedimiento señalado en estos antecedentes, la Subcomisión de Dictamen cumplió con el compromiso de crear mecanismos de evaluación democráticos, claros y transparentes para la revisión del

Proyecto de Predictamen, procedimiento al cual dio seguimiento a través de la compilación, análisis y respuestas a los comentarios recibidos.

De esta manera, a partir del mes de mayo y hasta mediados de septiembre, se llevó a cabo el análisis de los comentarios al proyecto de predictamen, mismo que recibió más de mil comentarios a 279 artículos de 335 de los cuales constaba el proyecto. Con base en estos comentarios se modificaron 180 artículos y diversos términos empleados a lo largo de todo el proyecto.

15. A partir de los resultados obtenidos de la consulta realizada, la Subcomisión de Dictamen elaboró cuatro documentos: a) el Documento UNO en el que se integraron los artículos modificados con base en los comentarios del Sector; b) el Documentos DOS en el que se explicó la razón de la improcedencia de algunos comentarios; c) el Documento TRES en el que se analizan y se da respuesta a los comentarios a los artículos 10 y 37 del proyecto, ejes rectores del proyecto; y d) el Documento CUATRO en el que se señalan los criterios adoptados en la redacción del proyecto, en cuanto a los temas más polémicos del mismo: lo concerniente a la legislación aplicable; la competencia de autoridades y la regulación laboral. Todos estos textos se encuentran anexos al dictamen.

16. El Proyecto de Predictamen fue evaluado nuevamente por la Subcomisión, a través de las mesas de trabajo que se llevaron a cabo los días 20 y 21 de septiembre en el puerto de Veracruz, a partir de una revisión integral del articulado del proyecto, en el que se incluían ya las modificaciones realizadas con base en los comentarios recibidos en un texto de ley que, de 335 artículos se incrementó a 342.

17. Con base en lo expuesto, se puede afirmar que el proyecto que hoy nos ocupa, se elaboró teniendo como fundamento un procedimiento democrático, en el que se plasmaron las preocupaciones y propuestas que se realizaron al mismo. Se efectuó una revisión detallada de cada uno de los comentarios, así como de la información que fue procesada respecto de cada uno de los artículos por los especialistas en la materia.

18. El trabajo emprendido por la Subcomisión de Dictamen continuó el 25 de septiembre de 2002, y de acuerdo con el procedimiento al que se hace referencia en estos antecedentes, se integró el proyecto de ley cuyo resultado

se presentó a los diputados que integran las Comisiones de Marina y de Transporte y que avalan el presente Dictamen.

19. El 2 octubre del año en curso, se reunió la Subcomisión de Dictamen de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y aprobó por unanimidad, el Dictamen en lo general de esta Iniciativa de Ley.

20. Por último, el 20 de noviembre del actual se aprobaron las modificaciones al Dictamen final de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos por la Subcomisión de Dictamen correspondiente, documento que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados.

### CONSIDERANDOS

I. El Dictamen que hoy se encuentra a discusión, tiene el propósito fundamental de sentar las bases para la reactivación de la marina mercante del país, regular lo concerniente a los permisos temporales de navegación de cabotaje para embarcaciones extranjeras, impulsar el abanderamiento de embarcaciones como mexicanas, así como la contratación de un número mayor de tripulantes mexicanos.

II. El proyecto pretende dar respuesta a la problemática que enfrenta la marina mercante mexicana, ya que de los 577 permisos temporales de navegación de cabotaje otorgados en el año 2000 a embarcaciones extranjeras, 300 fueron para 7 empresas, y el 52% de los mismos para embarcaciones con pabellones de conveniencia. Lo que demuestra que existe una gran concentración de los servicios de tráfico de cabotaje en un reducido grupo de empresas cuya actividad no reporta en lo general ingresos fiscales a nuestro país.

III. Con la adecuación del marco jurídico en materia de navegación y comercio marítimos, se persigue que la marina mercante mexicana fortalezca su participación en los servicios relacionados con la navegación de cabotaje y de altura en el mediano plazo, se generen fuentes de empleo para los marinos mercantes mexicanos y se incentive el crecimiento de la flota mercante nacional, así como el de las industrias periféricas.

IV. El Dictamen incorpora diversas disposiciones novedosas respecto a la legislación vigente, que llenan los vacíos jurídicos y crean un marco regulatorio actual y práctico en su aplicación. Destaca así, la definición que se hace de vías generales de comunicación por agua en la que se establece, por un lado, el ámbito de validez espacial de la ley delimitando su alcance federal y, por otro, se promueve un

auténtico federalismo, ya que se plantea la posibilidad de otorgar a las entidades federativas competencia administrativa y jurisdiccional en los espejos de agua interiores, por lo que hace a la navegación, al señalamiento y al comercio marítimos.

V. Con el proyecto se fortalece la figura del capitán de puerto ya que se afirma en éste la máxima autoridad. Con esta disposición se busca que las actividades comerciales no pongan en riesgo la seguridad del puerto ni interfieran con los intereses económicos y las embarcaciones vinculadas en cada operación.

VI. Se flexibiliza el sistema de despachos de salida para embarcaciones de recreo y deportivas, al determinar que este tipo de embarcaciones no tiene la obligación de tramitar los despachos, pero se impone la exigencia de avisar al puerto de su llegada y a la Marina cada vez que salen de su jurisdicción. Con esta medida se persigue que se fomente el turismo náutico sin poner en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar.

VII. Como ya se señaló, uno de los propósitos de la Iniciativa es el de regular el tiempo en el que las embarcaciones extranjeras realicen navegación de cabotaje en México, con el cuidado de no generar desabasto para las actividades costa afuera de Petróleos Mexicanos y hacer con ello transparente el otorgamiento de permisos temporales para la navegación de cabotaje. Para tales fines la Iniciativa se vale del siguiente binomio jurídico:

#### **Artículo 11**

a. Prescribe que el abanderamiento y matriculación de embarcaciones como mexicanas, sólo procederá cuando se tenga la propiedad de la embarcación o la posesión de la misma, mediante contrato de arrendamiento financiero con una institución de crédito mexicana o con alguna extranjera acreditada en el país de origen y que dicho abanderamiento sólo se otorgará a personas físicas o morales mexicanas constituidas de conformidad con la legislación aplicable.

b. Establece que la Autoridad Marítima autorizará el abanderamiento de embarcaciones como mexicanas y que dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que certifique el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de la propiedad o posesión de la embarcación. Con estas disposiciones el Dictamen pretende evitar la simulación, ya que tanto la propiedad como la posesión

mediante arrendamiento financiero, propician certeza jurídica respecto a la transacción, a la vez que se hace efectivo el régimen de fiscalización sin que obstaculice el trámite de abanderamiento.

#### **Artículo 37**

Se reservan las actividades de cabotaje a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas, con la salvedad de que si no existen embarcaciones mexicanas disponibles en igualdad de condiciones técnicas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes puede otorgar permisos temporales para navegación de cabotaje a embarcaciones extranjeras de acuerdo a la siguiente prelación:

- i) Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo;
- ii) Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento.

Se determina que los permisos temporales de navegación de cabotaje tendrán una duración de tres meses y que ningún permiso para una misma embarcación podrá ser renovado en más de siete ocasiones, de tal manera, que si una embarcación extranjera va a permanecer mas de dos años en aguas nacionales, tendrá la obligación de abanderarse como mexicana al término de ese periodo y, de no hacerlo así, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no podrá expedir renovaciones o permisos adicionales para la misma embarcación ni para otra similar que pretenda contratar el mismo naviero para iguales propósitos.

Se establece una excepción de acuerdo a la regla anterior, en el sentido de que a las embarcaciones con características técnicas de extraordinaria especialización, puedan renovárseles los permisos sin límite temporal.

Se prevé que en los contratos de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, la embarcación deberá contar exclusivamente con tripulación mexicana y que para las embarcaciones extranjeras que soliciten renovación de permisos temporales de navegación, la autoridad marítima dará prioridad a aquellas que cuenten con un mayor número de tripulantes mexicanos.

Con estas medidas se crean ventajas para el sector, ya que por un lado, se promueve el abanderamiento de embarcaciones extranjeras como mexicanas cuando participen de proyectos que van más allá de los dos años y, por otro, se

limitan los permisos temporales de navegación para todo tipo de tráficos que incluyen, cabotaje, actividades costa afuera, graneles, excepto para embarcaciones especializadas que tienen un tratamiento distinto.

VIII. Por lo que hace a las actividades de pilotaje, la Iniciativa de Ley determina, como un avance, que los pilotos de puerto estarán obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil cuyo monto será determinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Tales disposiciones se orientan a que los pilotos respondan de manera efectiva de los daños que puedan ocasionar, especialmente en lo que concierne a la contaminación y al deterioro de los ecosistemas marinos.

IX. Se preserva la obligación sustantiva del Estado de realizar labores de inspección pública a través de supervisores e inspectores de la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes; sin que ello obste, para que la dependencia autorice la participación de inspectores particulares en dichas tareas, aligerando la carga de la Secretaría, pero manteniendo la rectoría sobre esta actividad.

X. Se incorpora la figura internacional del agente naviero protector, cuyas atribuciones son la defensa jurídica de los intereses de los navieros y propietarios cuando se establezcan procedimientos judiciales en los puertos mexicanos. Se dota así, a los navieros de un representante legal que podrá actuar en su nombre para defender sus derechos.

XI. El proyecto establece diversas disposiciones en materia de amarre de embarcaciones. Se crea así, una figura jurídica que faculta a la autoridad para declarar el amarre de embarcaciones cuando se ha prolongado en demasía su estancia en el puerto y el naviero no ha solicitado el amarre.

De igual manera, se fijan los plazos y las prórrogas del tiempo en que los barcos puedan permanecer en un puerto y prescribe los casos en que la capitanía de puerto puede declarar el abandono de embarcaciones a favor del Estado, con lo que se otorga certeza jurídica a los agentes que intervienen en el negocio marítimo, se garantiza la seguridad y la operación óptima de los puertos mexicanos y se previenen conflictos laborales en las embarcaciones que arriban a ellos.

XII. Se determinan las facultades de la capitanía de puerto en torno al abandono y desguace de embarcaciones, lo que representa un avance significativo en tanto suprime aquellos trámites innecesarios ante las autoridades centrales de

la Secretaría, hace expeditas las acciones del capitán de puerto, reduce los tiempos de estancia de las embarcaciones abandonadas y previene con ello, posibles causas de contaminación marina.

XIII. El proyecto persigue la modernización del marco jurídico y su constante actualización, de tal forma que se incorporan por referencia los contenidos de las Reglas de La Haya-Wisby, evitando confusiones en cuanto a la aplicación de sistemas de responsabilidad distintos para los transportistas de mercancías por mar.

XIV. Por lo que hace al transporte multimodal, se establece la libertad de los contratantes para elegir los instrumentos que juzguen convenientes, eliminando la incorporación por referencia de aquellos tratados internacionales en materia de transporte de mercancías que no se encuentren vigentes y que presenten incongruencias con el sistema de responsabilidad en el transporte.

XV. Con relación al transporte de pasajeros, se desarrollan los contenidos de los contratos internacionales en la materia para uniformar la legislación nacional con la normatividad internacional, a la vez que fija los derechos y obligaciones de los contratantes y delimita la responsabilidad del naviero o propietario que actúe como transportista.

XVI. Entre las disposiciones novedosas de la Iniciativa, respecto a la Ley vigente, se encuentra el replanteamiento de su estructura, lo que implica la inclusión de cuatro nuevos títulos: Título Séptimo del Seguro Marítimo, Título Octavo de Las compra-ventas Marítimas; Título Noveno Disposiciones Procesales y el Título Décimo Política Marítima.

XVII. En este sentido, el proyecto contempla la inclusión de un título en el que se retoma la práctica internacional del seguro marítimo, y con esto se persiguen dos objetivos fundamentales: a) dotar de seguridad jurídica a las partes contratantes y b) garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las compañías, los asegurados y sus beneficiarios.

XVIII. Se incorpora además, otro nuevo título que regula lo relativo a las compraventas marítimas, en el que se establecen los lineamientos para que los particulares contraten con absoluta libertad, compraventas internacionales de mercancías mediante el sistema de INCOTERMS.

XIX. Otro de los títulos novedosos es el de Disposiciones Procesales que contiene prescripciones relativas a la investigación de accidentes marítimos, al embargo de embarcaciones o carga, a la ejecución de la hipoteca marítima, a la reclamación por abordaje, a la declaración, compromiso y liquidación por avería común, a la remuneración por salvamento y a la limitación de responsabilidad civil. En este apartado se regulan procesos y procedimientos administrativos y judiciales que orientan a los particulares y a las autoridades para cumplir con la legislación mexicana y los tratados internacionales en la materia.

XX. En este título se incluye un capítulo relativo a los conflictos que se presenten en embarcaciones extranjeras con tripulaciones extranjeras, y se especifica que la autoridad marítima podrá intervenir, sólo en el caso de que se presume que la tripulación ha sido abandonada, corra peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física.

Se establece la coordinación de competencias entre autoridades administrativas para resolver este tipo de conflictos y se señala el procedimiento correspondiente, que incluye entre otras cosas: que se presente una denuncia por parte del capitán o por quien acredite la representación oficial de la tripulación y determina las facultades y obligaciones de la capitanía de puerto, que deberá notificar del conflicto al cónsul del país del pabellón de origen y a las demás dependencias del gobierno federal que tengan competencia en la materia.

Con estas disposiciones no sólo se garantiza la seguridad de los tripulantes, sino que se respetan las jurisdicciones extranjeras para conocer de relaciones jurídicas que no tienen incidencia alguna en nuestro país.

XXI. Sobresale el título relativo a Política Marítima en el que se determina la facultad del Ejecutivo Federal para diseñar y ejecutar las políticas públicas con relación a la marina mercante mexicana y a los sectores vinculados a ésta, de conformidad con la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo en sus capítulos respectivos.

Se crea así, un sistema para la formulación de planes estratégicos y mecanismos administrativos que se orientan al ordenamiento y fomento de la marina mercante nacional y se contempla que para el ejercicio de dicha facultad, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes será auxiliada por la Comisión Ejecutiva Marítima y por el Consejo Consultivo Marítimo.

La Comisión Ejecutiva Marítima es un órgano intersecretarial con autonomía técnica y operativa, cuyo propósito será la formulación de planes estratégicos en materia de políticas públicas de naturaleza marítima y estará integrada por las siguientes dependencias y entidades: Secretaría de Marina; Secretaría de Energía; Secretaría de Economía; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Secretaría de Trabajo y Previsión Social; Petróleos Mexicanos; Comisión Federal de Competencia; Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por su parte, el Consejo Consultivo Marítimo, es un órgano de carácter no gubernamental, cuyo objetivo principal será el de asesorar a la Comisión Ejecutiva Marítima en la formulación de los planes estratégicos para el desarrollo de la marina mercante, sin que dicha asesoría tenga un carácter vinculatorio.

XXII. Otro de los aspectos relevantes del proyecto es el de la capacitación y, por tal razón, la Iniciativa determina que esta debe ser tal, que los tripulantes garanticen la seguridad en la navegación, la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación marina, contando para ello con lo que establece la dotación mínima.

XXIII. Los ejes que rigen las modificaciones propuestas, hacen de la Iniciativa de Ley que se dictamina un marco legal que establece los equilibrios y disposiciones necesarias para el sano y justo desarrollo económico y social de las personas que integran el sector marítimo y la marina mercante.

XXIV. El Dictamen dedica un capítulo completo a la instrucción y a la capacitación que contiene diversas disposiciones sobre la educación de la marina mercante.

XXV. Durante el proceso de perfeccionamiento e integración de nuevos títulos a la Iniciativa, se consideró necesario que el Dictamen estableciera la abrogación de la Ley de Navegación y no sólo su modificación, ya que se constituye como una reforma integral que subsana y fortalece el actual marco jurídico.

XXVI. El proyecto que presentamos ante el pleno de la Cámara de Diputados es un producto legislativo, resultado de más dos años de estudio, de trabajo y de consulta, que

incorpora las propuestas del sector y que se orienta como ya se mencionó, a perfeccionar el marco jurídico vigente y refleja la experiencia y el compromiso de todos los que participan del desarrollo de la marina mercante.

XXVII. El Dictamen que hoy nos ocupa, se inscribe en el propósito de atender a los más altos intereses nacionales, mediante el cumplimiento de las atribuciones que nos confiere el mandato ciudadano a través de la Constitución y refrenda el compromiso que los legisladores de los diferentes grupos parlamentarios tenemos con el desarrollo nacional, y de manera particular, con el sector de la marina mercante.

Con la convicción plena de que al aprobarse este Dictamen, México contará con un marco jurídico actualizado, moderno, de clase internacional, que permitirá resolver con mayor facilidad los problemas del desarrollo de la Marina Mercante Nacional, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el Decreto de la

## LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ellas se prestan, la marina mercante mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.

Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta Ley las embarcaciones y artefactos navales de uso militar pertenecientes a la Secretaría de Marina.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Navegación: La actividad que realiza una embarcación para trasladarse por vía marítima, fluvial o lacustre de un punto a otro con dirección y fines determinados.

Comercio Marítimo: Las actividades que se realizan mediante la explotación comercial y marítima de embarcaciones y

artefactos navales con objeto de transportar por agua personas, mercancías o cosas, o para realizar en el medio acuático una actividad de exploración, explotación o captura de recursos naturales, construcción o recreación.

Embarcación: Toda construcción diseñada y construida para navegar durante su vida operativa sobre o bajo vías navegables.

Artefacto Naval: Cualquier otra estructura fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos; incluyendo cualquiera dedicada a actividades de exploración, explotación, producción o almacenamiento de hidrocarburos, gas u otros recursos naturales del suelo o subsuelo marinos, o la carga, descarga, conducción o entrega de los mismos.

Marina Mercante: El conjunto formado por las embarcaciones y artefactos navales mexicanos y su tripulación; así como los naveros, agentes naveros mexicanos, escuelas náuticas mercantes y pilotos de puerto.

Contaminación Marina: La introducción por el hombre, directa o indirectamente de sustancias o de energía en el medio marino que produzcan o puedan producir efectos nocivos a la vida y recursos marinos, a la salud humana, o la utilización legítima de las vías generales de comunicación por agua en cualquier tipo de actividad, de conformidad con los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Propietario: la persona física o moral titular del derecho real de propiedad de una o varias embarcaciones, bajo cualquier título legal.

Naviero o empresa naviera, armador o empresa armadora, de modo sinónimo: La persona física o moral que teniendo bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones, y sin que necesariamente constituya su actividad principal, realice las siguientes funciones: Equipar, avituallar, aprovisionar, dotar de tripulación, mantener en estado de navegabilidad, operar por sí mismo y explotar embarcaciones.

Operador: La persona física o moral, que sin tener la calidad de propietario o naviero, celebra a nombre propio los contratos de utilización de embarcaciones o del espacio de éstas, que él, a su vez, haya contratado.

**Artículo 3.-** Son Vías Generales de Comunicación por Agua o Vías Navegables:

- a) El mar territorial y las aguas interiores;
- b) Los ríos navegables y sus afluentes que también lo sean, los vasos, lagos, lagunas y esteros navegables, así como los canales que se destinan a la navegación, siempre que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar, o que en todo o en parte sirvan de límite al territorio nacional o a dos o más entidades federativas, o que pasen de una entidad federativa a otra, o crucen la línea divisoria con otro país; y
- c) Las superficies acuáticas de los puertos, terminales y marinas.

**Artículo 4.-** Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con las vías generales de comunicación por agua, la navegación y el comercio marítimos en las aguas interiores y en las zonas marinas mexicanas, y en general todos los actos y hechos que en ellas se lleven a cabo.

Salvo lo dispuesto en sentido contrario por una norma expresa, para efectos de esta Ley las embarcaciones y los artefactos navales serán objeto de una regulación idéntica; por lo que lo referido a las embarcaciones se entenderá también aplicable a los artefactos navales.

**Artículo 5.-** Las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos estarán sujetos al cumplimiento de la legislación mexicana, aún cuando se encuentren fuera de las aguas de jurisdicción mexicana, sin perjuicio de la observancia de la ley extranjera, cuando se encuentren en aguas sometidas a otra jurisdicción.

Las embarcaciones y los artefactos navales extranjeros que se encuentren en las vías generales de comunicación por aguas mexicanas quedarán sujetos por ese sólo hecho, a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación mexicana.

**Artículo 6.-** A falta de disposición expresa de esta Ley y sus reglamentos, y de los tratados internacionales vigentes de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, se aplicarán supletoriamente:

- I. Las Leyes General de Bienes Nacionales, Federal del Mar y de Puertos;

- II. El Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la Ley Federal de Competencia Económica;

- III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

- IV. Los Códigos Civil Federal y Federal de Procedimientos Civiles;

- V. La Ley del Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

- VI. La Ley Federal del Trabajo; y

- VII. Los usos y las costumbres marítimas internacionales.

Cuando esta Ley remita a tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, o bien a reglas internacionales se entenderá que su vigencia corresponde al momento de realización del hecho o acto jurídico previsto en el supuesto normativo de que se trate.

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO II AUTORIDAD MARÍTIMA**

**Artículo 7.-** La autoridad marítima radica en el Ejecutivo Federal, quien la ejerce a través de:

- I. La Secretaría, por sí o a través de las capitanías de puerto;

- II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas; y

- III. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad marítima mexicana, para los casos y efectos que esta Ley determine.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Marina, ejercerá soberanía, jurisdicción y vigilancia en las vías generales de comunicación por agua, de conformidad con lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y por la legislación federal aplicable.

**Artículo 8.-** Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua y de la marina mercante con apego a las disposiciones sobre política marítima establecidas en esta Ley;
- II. Intervenir en las negociaciones de los tratados internacionales en materia marítima; ser la ejecutora de los mismos en el ámbito de su competencia, y ser su intérprete en la esfera administrativa;
- III. Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la marina mercante mexicana;
- IV. Integrar la información estadística de la flota mercante, el transporte y los accidentes en aguas mexicanas;
- V. Abanderar y matricular las embarcaciones mexicanas y llevar el Registro Público Marítimo Nacional;
- VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación y para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;
- VII. Otorgar concesiones para la construcción, operación y explotación de vías navegables, en los términos del reglamento respectivo;
- VIII. Regular y vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;
- IX. Regular y vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como auxiliar a la Secretaría de Marina dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- X. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación, radiocomunicación marítima y control de tránsito marítimo;
- XI. Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en aguas interiores;
- XII. Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente de acuerdo con esta Ley y su reglamento;
- XIII. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los tratados internacionales vigentes de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;
- XIV. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;
- XV. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los tratados internacionales vigentes de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;
- XVI. Establecer las bases de regulación tarifaria en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva;
- XVII. Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los tratados internacionales vigentes en la materia de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;
- XVIII. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;
- XIX. Coordinar en el ámbito de sus facultades la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral, de conformidad con el capítulo respectivo de esta Ley;
- XX. Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia cuando presuma la existencia de prácticas violatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; así como coadyuvar en la investigación correspondiente;
- XXI. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, así como por aquellas a los tratados interna-

cionales vigentes en las materias señaladas en esta Ley y de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y

XXII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 9.-** Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, dependiente de la Secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y con las siguientes atribuciones:

I. Abanderar y matricular las embarcaciones, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional;

II. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;

III. Autorizar los arribos y despachos de las embarcaciones;

IV. Vigilar que la navegación, atraque, permanencia de embarcaciones y los servicios de pilotaje y remolque en los puertos, se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;

V. Supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad, señalamiento marítimo y de ayudas a la navegación;

VI. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación de conformidad con lo establecido en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior;

VII. Certificar las singladuras y expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la marina mercante mexicana;

VIII. Ordenar, previa opinión del administrador portuario, las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto; turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;

IX. Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción;

X. Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior;

XI. Realizar las investigaciones y actuaciones de los accidentes e incidentes marítimos, portuarios, fluviales y lacustres relativos a embarcaciones que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, y actuar como auxiliar del Ministerio Público para tales investigaciones y actuaciones;

XII. Recibir las reclamaciones laborales de los tripulantes de embarcaciones de conformidad con las disposiciones del capítulo relativo de esta Ley a los conflictos marítimos de naturaleza laboral;

XIII. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley; y

XIV. Las demás que las leyes y los reglamentos le confieran.

La Armada de México; así como las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a la capitanía de puerto cuando así lo requiera, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

En el ámbito de su competencia, el capitán de puerto será la máxima autoridad, por lo que le estará prohibido someter sus decisiones al criterio de las administraciones portuarias.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA MARINA MERCANTE

### CAPÍTULO I ABANDERAMIENTO Y MATRÍCULA DE EMBARCACIONES

**Artículo 10.-** Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos los abanderados y matriculados en alguna capitanía de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo con el reglamento respectivo.

La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Público Marítimo Nacional y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.

Para su matriculación, las embarcaciones y artefactos navales se clasifican:

I. Por su uso, en:

- a) Embarcaciones de transporte de pasajeros;
- b) Embarcaciones de transporte de carga;
- c) Embarcaciones de pesca;
- d) Embarcaciones de recreo y deportivas; y
- e) Embarcaciones especiales, que incluyen las dragas, remolcadores, grúas, barcazas, embarcaciones de salvamento y seguridad pública y otras no comprendidas en los incisos anteriores.

II. Por sus dimensiones, en:

- a) Buque o embarcación mayor, o artefacto naval mayor: Toda embarcación o artefacto naval de quinientas unidades de arqueo bruto o mayor, que reúna las condiciones necesarias para navegar, y
- b) Embarcación menor o artefacto naval menor: Toda embarcación o artefacto naval de menos de quinientas unidades de arqueo bruto, o menos de quince metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueo.

Las embarcaciones que se encuentren en vías navegables mexicanas deberán estar abanderadas, matriculadas y registradas en un solo Estado, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los demás tratados aplicables en la materia de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte. En tanto permanezcan en vías navegables mexicanas deberán enarbolar la bandera mexicana en el punto más alto visible desde el exterior, en tanto las condiciones meteorológicas lo permitan.

**Artículo 11.-** Las personas físicas o morales mexicanas constituidas de conformidad con la legislación aplicable estarán legitimadas para solicitar el abanderamiento y matriculación de embarcaciones y artefactos navales como mexicanos en los siguientes casos:

I. Cuando sean de su propiedad; y

II. Cuando se encuentren bajo su posesión mediante contrato de arrendamiento financiero celebrado con una institución de crédito mexicana, o bien con una extranjera autorizada para actuar como tal en su país de origen.

Autorizado el abanderamiento la autoridad marítima hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.

En el abanderamiento y matriculación, las embarcaciones y los artefactos navales deberán cumplir con los tratados internacionales vigentes en la materia de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

**Artículo 12.-** La autoridad marítima, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La autoridad marítima deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

En el extranjero, la autoridad consular mexicana, a solicitud del propietario o naviero, abanderará provisionalmente embarcaciones como mexicanas; y mediante la expedición de un pasavante autorizará la navegación para un solo viaje con destino a puerto mexicano, donde tramitará la matrícula.

**Artículo 13.-** Se considerarán embarcaciones de nacionalidad mexicana:

I. Las abanderadas y matriculadas conforme a la presente Ley;

II. Las que causen abandono en aguas de jurisdicción nacional;

III. Las decomisadas por las autoridades mexicanas;

IV. Las capturadas a enemigos y consideradas como buena presa; y

V. Las que sean propiedad del Estado mexicano.

Las embarcaciones comprendidas en las fracciones II a V de este artículo, serán matriculadas de oficio.

**Artículo 14.-** El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida, y será cancelado por la autoridad marítima en los siguientes casos:

I. Cuando no reúna las condiciones de seguridad para la navegación y prevención de la contaminación del medio marino;

II. Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que la imposibilite para navegar por más de un año;

III. Por su destrucción o pérdida total;

IV. Cuando su propietario o poseedor deje de ser mexicano, excepto para el caso de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular;

V. Por su venta, adquisición o cesión en favor de gobiernos o personas extranjeras, con excepción hecha en las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular;

VI. Por captura hecha por el enemigo, si la embarcación fue declarada buena presa;

VII. Por resolución judicial; y

VIII. Por dimisión de bandera, del propietario o titular del certificado de matrícula.

La autoridad marítima, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales; y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA MARINA MERCANTE**

### **CAPÍTULO II REGISTRO PÚBLICO MARÍTIMO NACIONAL**

**Artículo 15.-** La Secretaría tendrá a su cargo el Registro Público Marítimo Nacional.

Están legitimados para registrar embarcaciones mayores en el Registro Público Marítimo Nacional:

I. Los ciudadanos de nacionalidad mexicana;

II. Las personas morales mexicanas, constituidas conforme a la legislación aplicable; y

III. Los extranjeros residentes en el país, cuando se trate de embarcaciones de recreo o deportivas.

**Artículo 16.-** La organización y funcionamiento del Registro Público Marítimo Nacional, así como los procedimientos, formalidades y requisitos de inscripción, se establecerán en el reglamento respectivo.

**Artículo 17.-** En el Registro Público Marítimo Nacional se inscribirán los siguientes actos jurídicos de conformidad con los requisitos que determine el reglamento respectivo:

I. Los correspondientes a navieros y agentes navieros mexicanos, así como los operadores, para cuya inscripción bastará acompañar sus estatutos sociales o, actas de nacimiento;

II. Los contratos de adquisición, enajenación o cesión, así como los constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas y gravámenes sobre las embarcaciones mexicanas; mismos que deberán constar en instrumento público otorgado ante notario o corredor públicos;

III. Los contratos de arrendamiento a casco desnudo de embarcaciones mexicanas;

IV. Los contratos de construcción de embarcaciones que se lleven a cabo en el territorio nacional o bien de aquellas que se construyan en el extranjero y se pretendan abandonar como mexicanas;

V. Las resoluciones y providencias judiciales y administrativas que consten de manera auténtica; y

VI. Cualquier otro contrato o documento relativo a embarcaciones, comercio marítimo y actividad portuaria, cuando la ley exija dicha formalidad.

**Artículo 18.-** Los actos y documentos que conforme a esta Ley deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre los que los otorguen; pero no producirán perjuicio a terceros, los cuales sí podrán aprovecharlos en lo que les fueran favorables.

**Artículo 19.-** No requerirán de inscripción los actos y documentos relacionados con las embarcaciones menores que establezca el reglamento respectivo.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA MARINA MERCANTE

### CAPÍTULO III EMPRESAS NAVIERAS

**Artículo 20.-** Para actuar como naviero mexicano se requiere:

- I. Ser mexicano o sociedad constituida conforme a la legislación mexicana;
- II. Tener domicilio social en territorio nacional;
- III. Estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional; y
- IV. Ser propietario o poseedor de una o varias embarcaciones cuyo tonelaje total sea de un mínimo de 500 toneladas de registro bruto.

El requisito señalado en la fracción IV, no será exigible a quienes manifiesten que sus embarcaciones estarán destinadas a la navegación interior para prestar servicios de transporte de pasajeros o pesca, o que se dedicaran a la operación de servicios de turismo náutico con embarcaciones menores de recreo y deportivas.

**Artículo 21.-** Se presume que el propietario o los copropietarios de la embarcación son sus armadores o navieros, salvo prueba en contrario.

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la autoridad marítima del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto. Dicha declaración se anotará al margen de su inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional y cuando cese esa calidad deberá solicitarse la cancelación de dicha anotación. Esta declaración la podrá hacer también el propietario de la embarcación.

Si no se hiciera esa declaración, el propietario y el naviero responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la explotación de la embarcación.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA MARINA MERCANTE

### CAPÍTULO IV AGENTES NAVIEROS

**Artículo 22.-** El agente naviero es la persona física o moral que está facultada para que en nombre del naviero u operador, bajo el carácter de mandatario o comisionista mercantil, actúe en su nombre o representación como:

I.- Agente naviero general, quien tendrá la facultad de presentar a su mandante o comitente en los contratos de transporte de mercancías, de arrendamiento y de fletamento; nombrar agente naviero consignatario de buques y realizar los demás actos de comercio que su mandante o comitente le encomienden, así como todo lo que corresponda al contrato de agencia marítima.

II.- Agente naviero consignatario de buques, quien tendrá la facultad de realizar los actos y gestiones administrativas con relación a la embarcación en el puerto de consignación conforme al artículo 24 de esta Ley.

III. Agente naviero protector, quien tendrá la facultad de representación en los procedimientos de naturaleza administrativa o judicial que le sean encomendados por el naviero en el contrato de agencia marítima con relación a la embarcación en el puerto de consignación.

El agente naviero protector, antes de ser admitido, deberá garantizar que el interesado pasará por lo que él haga y pagará lo juzgado y sentenciado. La garantía será calificada por la autoridad bajo su responsabilidad y se otorgará por el agente naviero protector, comprometiéndose con el dueño del negocio a pagar los daños, perjuicios y gastos que se le irroguen a éste por su culpa o negligencia.

Todo agente naviero estará legitimado para recibir notificaciones, aún de emplazamiento, en representación del naviero u operador para cuyo caso el Juez otorgará un término de noventa días hábiles para contestar la demanda.

**Artículo 23.-** Todo agente naviero deberá ser autorizado para actuar como tal, para lo cual acreditará los siguientes requisitos:

- I. Ser persona física de nacionalidad mexicana o persona moral constituida conforme a la legislación mexicana;

II. Tener su domicilio social en territorio nacional y acreditar ante la Secretaría los requisitos que establezca el reglamento respectivo;

III. Comprobar, mediante contrato de mandato o comisión, la representación y funciones encargadas por el naviero u operador; y

IV. Previo cumplimiento de las anteriores acreditaciones, estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.

**Artículo 24.-** El agente naviero consignatario de buques actuará como representante del naviero ante las autoridades federales en el puerto y podrá desempeñar las siguientes funciones:

I. Recibir y asistir, en el puerto, a la embarcación que le fuere consignada;

II. Llevar a cabo todos los actos de administración que sean necesarios para obtener el despacho de la embarcación;

III. Realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones, resoluciones o instrucciones que emanen de cualquier autoridad federal, en el ejercicio de sus funciones;

IV. Preparar el alistamiento y expedición de la embarcación, practicando las diligencias pertinentes para proveerla y armarla adecuadamente;

V. Expedir, revalidar y firmar, como representante del capitán o de quienes estén operando comercialmente la embarcación, los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria, así como entregar las mercancías a sus destinatarios o depositarios;

VI. Asistir al capitán de la embarcación, así como contratar y supervisar los servicios necesarios para la atención y operación de la embarcación en puerto; y

VII. En general, realizar todos los actos o gestiones concernientes para su navegación, transporte y comercio marítimo, relacionado con la embarcación.

Para operar en puertos mexicanos todo naviero extranjero requerirá designar un agente naviero consignatario de buques en el puerto que opere.

Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la Secretaría.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA MARINA MERCANTE

### CAPÍTULO V TRIPULACIÓN

**Artículo 25.-** Los capitanes, pilotos navales, patronos, maquinistas, mecánicos y en general todo el personal que tripe una embarcación o que labore en un artefacto naval mexicanos, deberán ser mexicanos por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad. Las personas que presten un servicio personal y subordinado a cambio de un sueldo en los artefactos navales mexicanos se considerarán para efectos de esta Ley como tripulantes de los mismos.

No se considerarán tripulantes de los artefactos navales, el personal técnico que realice las funciones de instrucción, capacitación, supervisión y administración. En las embarcaciones pesqueras no se considerará tripulación al personal embarcado que sólo realiza funciones de instrucción, capacitación y supervisión de las actividades de captura, manejo o proceso de recursos pesqueros. Asimismo, en las embarcaciones turísticas se considerará tripulación únicamente al personal que realice las funciones de navegación, operación, seguridad y administración de la embarcación.

**Artículo 26.-** La capacitación de los tripulantes deberá garantizar la seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como la prevención de la contaminación marina. Para ello, los tripulantes deberán acreditar su capacidad técnica y práctica, mediante el documento que los identifique como personal de la marina mercante mexicana, de conformidad con los requisitos especificados en el reglamento respectivo, y como lo determine el Convenio Internacional sobre las Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, así como los demás tratados internacionales vigentes en la materia de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Los propietarios y navieros están obligados a vigilar que los tripulantes a su servicio cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la falta de cumplimiento de este artículo con quienes tengan

a su cargo la responsabilidad directa de la navegación, incluyendo al personal subalterno.

El número de tripulantes de una embarcación deberá ser tal que garantice su seguridad, la vida humana y la prevención de la contaminación marina. Para ello, y de conformidad con lo que se establece en esta Ley, los tripulantes deberán acreditar el conocimiento técnico y práctico de la materia que se ejecute en tal embarcación.

**Artículo 27.-** Las tripulaciones de embarcaciones, deberán contar con un capitán o patrón, así como con los oficiales que corresponda, según se establezca en los términos de los tratados internacionales vigentes de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, de esta Ley y su respectivo reglamento. El capitán o patrón deberá permanecer en su cargo mientras no sea relevado y por cuestiones de seguridad deba permanecer en su puesto.

El capitán de la embarcación será a bordo la primera autoridad. Toda persona a bordo estará bajo su mando, y en aguas extranjeras y en alta mar será considerado representante de las autoridades mexicanas y del propietario o naviero, debiendo tener la capacidad legal y técnica para ejercer el mando de las embarcaciones o artefactos navales y será responsable de éstas, de su tripulación, pasajeros, cargamento y de los actos jurídicos que realice, aún cuando no se encuentre a bordo.

**Artículo 28.-** El capitán tendrá las siguientes funciones a bordo de las embarcaciones:

I.- Mantener el orden y la disciplina, debiendo adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esos objetivos;

II. Mantener actualizado el Diario de Navegación y los demás libros y documentos exigidos por los tratados internacionales vigentes de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, la legislación y los reglamentos aplicables. Las anotaciones en los libros y documentos que deban mantenerse en virtud de las disposiciones antes citadas, deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento respectivo;

III.- Actuar como auxiliar del Ministerio Público Federal;

IV.- Actuar como oficial del Registro Civil y levantar testamentos, en los términos del Código Civil Federal; y

V.- Ejercer su autoridad sobre las personas y cosas.

**Artículo 29.-** Los oficiales deberán dar cumplimiento a las órdenes que se asienten en el libro de consignas, así como a todas aquellas funciones y encomiendas que el capitán les asigne de acuerdo a su categoría. El capitán o en su defecto el primer oficial de navegación deberán registrar en el Diario de Navegación todos aquellos incidentes o accidentes que durante su guardia acaeciesen.

El primer oficial, en ausencia del capitán será responsable de la operación y navegabilidad de la embarcación o el artefacto naval.

Toda embarcación mayor deberá tener un oficial de guardia que actuará en representación del capitán y será responsable ante éste para mantener la seguridad de la embarcación, el orden y la disciplina a bordo, y cumplir las ordenes recibidas; quedando facultado para requerir cooperación de todo el personal de la embarcación o artefacto naval, cuando esté en puerto, para que no se suspendan las operaciones y maniobras necesarias.

**Artículo 30.-** Los patrones de las embarcaciones o quien dirija la operación en los artefactos navales ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión u omisión de actos que supongan el incumplimiento de los ordenamientos legales en vigor, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes, y estarán obligados a poner en conocimiento de la autoridad marítima cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA MARINA MERCANTE

### CAPÍTULO VI EDUCACIÓN MARÍTIMA MERCANTE

**Artículo 31.-** La Secretaría organizará la formación y la capacitación del personal de la marina mercante mexicana, directamente o a través de instituciones educativas privadas debidamente registradas por la misma, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Secretaría de Educación Pública.

Las instituciones educativas privadas dedicadas a la formación y posgrado de oficiales de la marina mercante, contarán con el reconocimiento de validez oficial para impartir estudios de tipo superior en instituciones particulares, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación; así como con los bienes muebles, equipos y sistemas adecuados para la enseñanza práctica y con planes y programas de estudio que la Secretaría o la autoridad otorgante determinen.

El personal que imparta la formación y la capacitación deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos que determine la legislación aplicable.

**Artículo 32.-** Los planes y programas de estudio para la formación y la capacitación de los diversos niveles de profesionales y subalternos de las tripulaciones de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, serán autorizados por la Secretaría, de acuerdo con el desarrollo y necesidades de la marina mercante mexicana. En la integración de tales planes y programas se valorarán las opiniones de los propietarios, navieros, colegios de marinos y demás entidades vinculadas al sector marítimo.

La Secretaría, coadyuvará con la autoridad en materia de pesca, al desarrolló de planes y programas de capacitación acordes con la actividad del sector. En la integración de tales planes y programas, deberán valorar las opiniones de las asociaciones sectoriales, los centros de investigación pesquera, y demás entidades vinculadas, todo ello con apego a las disposiciones aplicables.

Los títulos profesionales, libretas de mar y demás documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Tripulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás tratados internacionales vigentes de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo.

A quienes obtengan los títulos de Piloto Naval y de Maquinista Naval, en los términos del reglamento correspondiente, la Secretaría les expedirá conjuntamente los títulos de Ingeniero Geógrafo e Hidrógrafo, y de Ingeniero Mecánico Naval, respectivamente.

## TÍTULO TERCERO DE LA NAVEGACIÓN

### CAPÍTULO I RÉGIMEN DE NAVEGACIÓN

**Artículo 33.-** La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables por sí misma o en coadyuvancia con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación aplicable. En caso de desobediencia, se aplicarán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 34.-** La autoridad marítima, por caso fortuito o fuerza mayor; o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

**Artículo 35.-** La navegación que realizan las embarcaciones se clasifica en:

I. Interior.- Dentro de los límites de los puertos o en aguas interiores mexicanas, como lagos, lagunas, presas, ríos y demás cuerpos de agua tierra adentro incluidas las aguas ubicadas dentro de la línea base del mar territorial;

II. De cabotaje.- Por mar entre puertos o puntos situados en zonas marinas mexicanas y litorales mexicanas, y

III. De altura.- Por mar entre puertos o puntos localizados en territorio mexicano o en las zonas marinas mexicanas y puertos o puntos situados en el extranjero, así como entre puertos o puntos extranjeros.

La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumpla con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 36.-** La libertad en la utilización de embarcaciones en navegación de altura y la regulación tarifaria en la prestación de servicios marítimos, se sujetarán a lo siguiente:

A. La utilización de embarcaciones en navegación de altura de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, misma que incluye el transporte y el remolque internacional estará abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los Estados, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales vigentes de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia, que declare la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado relevante en términos de la Ley Federal de Competencia Económica estará facultada para reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura, para que sólo esté permitido realizarse a propietarios o navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas cuando no se cumplan con las disposiciones sobre competencia y libre concurrencia de conformidad con la legislación de la materia.

La reserva total o parcial señalada en el párrafo anterior se mantendrá únicamente mientras subsista la falta de condiciones de concurrencia y competencia efectiva. Para ello, deberá mediar la opinión de la Comisión Federal de Competencia sobre la subsistencia de tales condiciones, procedimiento que dará inicio a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, deberá emitir su opinión sobre la subsistencia de tales condiciones.

B. De conformidad con el artículo 8 fracción XVI, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia, el estado de falta de condiciones de competencia efectiva haya dejado de existir, la regulación tarifaria establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.

Asimismo, la Secretaría solicitará la opinión de la citada comisión con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación tarifaria que deberán permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

**Artículo 37.-** Sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales vigentes de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, y de conformidad con las disposiciones sobre política marítima de esta Ley, la operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje estará reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la operación y explotación de embarcaciones mexicanas por navieros mexicanos no requerirá permiso de navegación de la Secretaría.

La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, podrán realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, en los supuestos normativos señalados en este párrafo no se requerirá permiso de navegación de la Secretaría.

En caso de no existir embarcaciones mexicanas disponibles en igualdad de condiciones técnicas o bien cuando impere una causa de interés público, la Secretaría estará facultada para otorgar permisos temporales para navegación de cabotaje de acuerdo con la siguiente prelación:

I. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo; y

II. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento.

Cada permiso temporal de navegación de cabotaje tendrá una duración de tres meses y ningún permiso para una misma embarcación podrá ser renovado en más de siete ocasiones.

El naviero mexicano titular de un permiso temporal de navegación de cabotaje para una embarcación extranjera que vaya a permanecer en aguas nacionales por más de dos años, tendrá la obligación de abanderarla como mexicana

en el plazo máximo de dicho periodo, contando éste a partir de la fecha de expedición del permiso temporal de navegación original.

De no abanderarse la embarcación como mexicana en el plazo señalado, la Secretaría estará impedida para otorgar renovaciones o permisos adicionales para la misma embarcación ni para otra embarcación similar que pretenda contratar el mismo naviero para prestar un servicio igual o similar al efectuado. Para la aplicación de esta disposición se considerará que tiene la categoría de naviero la persona o entidad que tiene el control efectivo sobre la embarcación de que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará cuando la embarcación para la cual se solicita el permiso, cuente a criterio de la Secretaría, con características técnicas de extraordinaria especialización, de conformidad con el reglamento respectivo.

Salvo el caso del contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, mismo que deberá contar de modo exclusivo con tripulación mexicana, cuando la embarcación extranjera para la cual se solicite el permiso temporal de navegación o su renovación, esté contratada por un naviero mexicano bajo cualquier contrato de fletamento, entonces, en los permisos temporales de navegación y sus renovaciones, que otorgue la Secretaría, se dará prioridad al naviero cuya embarcación cuente con el mayor número de tripulantes mexicanos, de conformidad con el certificado de dotación mínima respectivo.

**Artículo 38.-** Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios:

I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:

- (a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos;
- (b) Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras;
- (c) Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación; y

(d) Remolque maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos;

II. No requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:

- (a) Transporte de carga y remolque;
- (b) Pesca, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia pesquera;
- (c) Dragado, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental; y
- (d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.

El que no se requiera de permiso de la Secretaría no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción II de cumplir con las disposiciones que les sean aplicables. La Secretaría estará facultada a verificar el acatamiento de dichas normas.

El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 39.-** El otorgamiento de permisos a que se refiere esta Ley se ajustará a las disposiciones en materia de competencia económica, así como a las demás especificaciones técnicas y normas oficiales mexicanas aplicables.

En la terminación, revocación y demás actos administrativos relacionados con los permisos regulados por esta Ley, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Puertos.

**Artículo 40.-** Los permisos materia de esta Ley, se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos aplicables según lo señalado en el artículo precedente.

La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a

partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.

Cuando a criterio justificado de la Secretaría las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, ésta requerirá al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.

Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría estará obligada a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la Secretaría una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.

Cuando no se cuente con la resolución o la constancia a que se refiere este artículo, en los plazos señalados y ello sea resultado de la negligencia de quien de acuerdo con esta Ley deba emitirlos, se aplicarán las sanciones contempladas en el título de la misma, sin que por ello se prejuzgue sobre la responsabilidad administrativa y penal en que incurran los servidores públicos relacionados con el otorgamiento del permiso de que se trate.

Los plazos señalados en este artículo no serán aplicables al otorgamiento de permisos temporales de navegación, los cuales serán regulados exclusivamente por lo dispuesto en el Artículo 37 de esta Ley.

## TÍTULO TERCERO DE LA NAVEGACIÓN

### CAPÍTULO II

#### ARRIBO Y DESPACHO DE EMBARCACIONES

**Artículo 41.-** Se considera arribada, la llegada de una embarcación al puerto o a un punto de las costas o riberas, procedente de un puerto o punto distinto, independientemente de que embarque o desembarque personas o carga, y se clasifica en:

I. Prevista: La consignada en el despacho de salida del puerto de procedencia;

II. Imprevista: La que ocurra en lugares distintos al previsto en el despacho de salida, por causa justificada debidamente comprobada; y

III. Forzosa: La que se efectúe por mandato de ley, caso fortuito o fuerza mayor en lugares distintos al previsto en el despacho de salida.

Se deberán justificar ante la autoridad marítima las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.

**Artículo 42.-** Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la autoridad marítima requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los tratados internacionales vigentes en la materia de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte. El reglamento respectivo establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.

La autoridad marítima, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los tratados internacionales vigentes de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

**Artículo 43.-** Se entiende por recalada la aproximación de las embarcaciones a las costas o riberas, para reconocerlas o rectificar la posición, prosiguiendo el viaje. En este caso y cuando hayan llegado a la rada o al antepuerto sólo a buscar abrigo, o que sólo se hayan comunicado a tierra a distancia, podrán abandonar su lugar de fondeo sin aviso o formalidad alguna.

**Artículo 44.-** Con respeto a las disposiciones internacionales señaladas en el artículo 42 de esta Ley, para hacerse a la mar, toda embarcación requerirá de un despacho de salida del puerto, de conformidad con las siguientes normas:

I. Será expedido por la autoridad marítima, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los tratados internacionales vigentes de los que los Estados Unidos Mexicanos sea

parte. El reglamento respectivo establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores;

II. Se estará a lo dispuesto por el artículo 42 de esta Ley;

III. Se expedirán antes de la hora de zarpe, una vez que se haya finalizado la carga y las operaciones complementarias realizadas en puerto; y

IV. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la autoridad marítima.

No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la autoridad marítima cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban de salir del puerto por razón de seguridad.

**Artículo 45.-** La autoridad marítima estará facultada a negar los despachos de salida en los siguientes supuestos normativos:

I. Por resolución en materia judicial o laboral;

II. Por resolución federal en materia administrativa;

III. Por la presentación incompleta de la documentación señalada en este capítulo;

IV. Por la existencia justificada de un peligro sustancial en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de la prevención de la contaminación marina;

V. Por falta del número, calificación o certificación de los tripulantes según el certificado de dotación mínima;

VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación de acuerdo con el criterio de la autoridad marítima cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor; y

VII. En el caso de las embarcaciones extranjeras, por lo dispuesto en el artículo 264 de esta Ley.

**Artículo 46.-** Las embarcaciones de recreo y deportivas de uso particular extranjeras registrarán su arribo únicamente ante la capitanía del primer puerto que toquen en territorio mexicano. Estas embarcaciones, mexicanas o extranjeras, sólo requerirán despacho cuando pretendan realizar navegación de altura, sin embargo deberán registrar cada entrada y salida en alguna marina autorizada. Toda marina turística, deportiva o de recreo deberá llevar una bitácora de arribo y despacho de las embarcaciones que pertenezcan a la misma, así como de las que arriben de visita.

La Secretaría estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas, deportivas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.

En todo caso, el despacho de embarcaciones para navegación de altura, deberá ser expedido por la capitanía de puerto respectiva.

**Artículo 47.-** Se entiende por despacho vía la pesca, la autorización a una embarcación para que se haga a la mar con el objeto de realizar actividades pesqueras.

La Secretaría estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho no excederá de 120 días.

El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la autoridad marítima la documentación que establezca el reglamento respectivo.

La autoridad marítima, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los

tratados internacionales vigentes de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

**Artículo 48.-** Los movimientos de entrada y salida de las embarcaciones en los puertos, así como las maniobras de fondeo, atraque, alijo y amarre dentro de los mismos, quedarán sujetos a las prioridades que se establezcan en las reglas de operación del puerto respectivo.

**Artículo 49.-** Sin prejuizar sobre la responsabilidad administrativa y penal en que pudiera incurrir por su negligencia, el capitán de puerto estará obligado a que no se prolongue la permanencia de embarcaciones en el puerto sin causa justificada, cuando esto ponga en riesgo la vida o la integridad corporal de los tripulantes. La Secretaría de Marina tendrá la obligación de coadyuvar con la capitanía de puerto cuando se trate de fondeo fuera de la jurisdicción del puerto.

Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la autoridad marítima, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.

En el supuesto de que una embarcación que no sea de turismo náutico, recreo o deportiva se encuentre fondeada más allá de la jurisdicción del puerto, el capitán de puerto ya sea de oficio o a petición de parte, aplicará las normas de esta Ley relativas al amarre y abandono. La Secretaría de Marina tendrá la obligación de cooperar para ello con el capitán de puerto más cercano.

**Artículo 50.-** Las embarcaciones cargadas con substancias explosivas o inflamables, ejecutarán sus operaciones de carga y alijo en el lugar que determinen las reglas de operación del puerto y en estricto cumplimiento a las indicaciones que por razones de seguridad ordene la capitanía de puerto.

### TÍTULO TERCERO DE LA NAVEGACIÓN

#### CAPÍTULO III PILOTAJE

**Artículo 51.-** El servicio de pilotaje o practicaaje es de interés público y consiste en conducir una embarcación mediante la utilización por parte de los capitanes de éstas, de

un piloto o práctico de puerto para efectuar las maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque en los puertos. Su finalidad es garantizar y preservar la seguridad de las embarcaciones e instalaciones portuarias. La Secretaría determinará la asignación de pilotos, con base en el reglamento respectivo y en las reglas de operación de cada puerto.

El servicio de pilotaje, se prestará a toda embarcación que arribe o zarpe de un puerto y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.

El pago por la prestación del servicio de pilotaje será el que se indique en la tarifa respectiva autorizada por la Secretaría.

La Secretaría determinará, con base en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables en las cuales sea obligatoria la utilización del servicio de pilotaje, mismo que será prestado en la forma que prevenga el reglamento respectivo y las reglas de operación de cada puerto. Asimismo, la Secretaría estará facultada de acuerdo a dichos criterios, a establecer en el reglamento de la ley y las reglas de operación de cada puerto, los supuestos normativos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.

En el ámbito de sus funciones, corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar las decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como la protección del ambiente marino.

**Artículo 52.-** En todo lo relativo al servicio de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto contendrán los elementos mínimos que se establezcan en el reglamento respectivo, con arreglo a la Ley de Puertos. Para ello, la Secretaría deberá valorar las consultas que se formulen a los interesados en la operación de cada puerto.

Para la prestación de este servicio se estará a lo dispuesto por la Ley de Puertos.

**Artículo 53.-** Para ser piloto de puerto se deberán cubrir los siguientes requisitos, mismos que serán desarrollados en el reglamento respectivo:

I. Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;

II. Contar con título profesional de una escuela náutica acreditada ante la Secretaría;

III. Contar con el certificado de competencia para el puerto respectivo, expedido por la Secretaría; y

IV. Contratar un seguro de responsabilidad civil, cuya cobertura será fijada por la Secretaría, previa opinión de la Comisión Ejecutiva Marítima. En la determinación de la cobertura, habrá de tomarse en consideración las posibles lesiones a la vida humana, los daños por concepto de contaminación marina, así como cualquier otra afectación a los derechos de la sociedad en general.

La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, así como para fijar el monto del seguro que anualmente deberán presentar quienes presten el servicio de pilotaje para continuar prestando el servicio.

El cargo de piloto de puerto será incompatible con cualquier empleo o comisión, directo o indirecto, en las empresas de navieros o agencias navieras, así como en sus empresas filiales o subsidiarias.

**Artículo 54.-** Además de las estipulaciones de carácter contractual existentes entre los pilotos de puerto y sus usuarios, en el servicio de pilotaje se atenderá a las siguientes normas imperativas relativas a la responsabilidad:

I. La presencia de un piloto de puerto a bordo de una embarcación, no exime al capitán de su responsabilidad, pues para efectos de esta Ley, éste conserva la autoridad de mando, sin perjuicio de los derechos de petición del capitán o el naviero frente al piloto;

II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si en su concepto no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la autoridad marítima correspondiente para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten; de no ser así, el capitán de la embarcación estará autorizado para continuar con ella;

III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones

marítimo portuarias, debido a la impericia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La autoridad marítima deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto;

IV. De comprobarse su culpa se dará trámite a la reclamación del seguro y el piloto podrá ser inhabilitado para prestar sus servicios en cualquier puerto mexicano de conformidad con el reglamento respectivo, quedando a salvo los derechos de los terceros que hayan sufrido daños y perjuicios excedentes a la cobertura asegurada, por las acciones u omisiones del piloto, para comparecer ante los tribunales competentes para solicitar lo que a su derecho convenga; y

V. Los pilotos de puerto estarán eximidos de cualquier responsabilidad en caso de siniestros ocurridos a causa de caso fortuito o fuerza mayor.

## TÍTULO TERCERO DE LA NAVEGACIÓN

### CAPÍTULO IV REMOLQUE MANIOBRA EN PUERTO

**Artículo 55.-** Además de las estipulaciones de carácter contractual existentes entre los prestadores del servicio público de remolque maniobra en puerto y sus usuarios, en este servicio se atenderá a las siguientes disposiciones y al reglamento respectivo:

I. El servicio portuario de remolque maniobra es aquél que se presta para auxiliar a una embarcación en las maniobras de fondeo, entrada, salida, atraque, desatraque y enmienda, dentro de los límites del puerto, para garantizar la seguridad de la navegación interior del puerto y sus instalaciones;

II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la autoridad marítima determinará, las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar;

III. El pago por la prestación del servicio público de remolque maniobra en puerto será el que se indique en la tarifa respectiva autorizada por la Secretaría, de acuerdo con las reglas de operación de cada puerto;

IV. Si durante las maniobras del servicio sobrevienen situaciones de peligro para la embarcación a la que éste se presta, que den lugar a servicios cuya naturaleza sea la de salvamento, se estará a lo dispuesto por el capítulo relativo de esta Ley; y

V. De conformidad con el reglamento respectivo, los prestadores del servicio de remolque maniobra en puerto, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil de acuerdo a la determinación que para ello tome la Secretaría, previa opinión de la Comisión Ejecutiva Marítima. En la determinación de la cobertura a contratar, habrá de tomarse en consideración las posibles lesiones a la vida humana, los daños por concepto de contaminación marina, así como cualquier otra afectación a los derechos de la sociedad en general.

Para la prestación de este servicio se estará a lo dispuesto en la Ley de Puertos.

### TÍTULO TERCERO DE LA NAVEGACIÓN

#### CAPÍTULO V SEÑALAMIENTO MARÍTIMO, AYUDAS A LA NAVEGACIÓN

**Artículo 56.-** De conformidad con los tratados internacionales en la materia de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, la Secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.

Las materias señaladas en este artículo se considerarán de interés público y podrán ser concesionadas a terceros de conformidad con la Ley de Puertos. Sin embargo, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este artículo, sin que por ello se prejuzgue sobre la responsabilidad de los concesionarios.

La Secretaría de Marina estará facultada a realizar directamente las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad de la navegación o contaminación marina, a solicitud de la Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o de la autoridades competentes respectivas. Esta solicitud no deberá tener como causa un propósito de naturaleza comercial.

**Artículo 57.-** La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse sistemas de control de tránsito marítimo de conformidad con el reglamento respectivo.

La Secretaría de Marina estará facultada para realizar directamente las labores de dragado con el propósito de prevenir o solucionar problemas de contaminación marina, restablecimiento de dinámicas de corrientes marinas, o cuestiones de salud pública a solicitud de la Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Agua o de la autoridades competentes respectivas. Esta solicitud no deberá tener como causa un propósito de naturaleza comercial.

**Artículo 58.-** Con apego al reglamento respectivo y a las reglas de operación de cada puerto, la Secretaría determinará las áreas marítimas para los fondeaderos, canales de navegación y áreas de seguridad en las zonas adyacentes en los puertos, y en las instalaciones y áreas de exploración y explotación de recursos naturales en las zonas marinas mexicanas, con el fin de preservar la seguridad en la navegación, recalada y salida de las embarcaciones que operen en las mismas.

**Artículo 59.-** Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. Sin embargo, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

**Artículo 60.-** Los capitanes de las embarcaciones y quienes dirijan las operaciones en los artefactos navales están obligados a informar por cualquier medio de comunicación desde el momento de su avistamiento a la capitanía de puerto más próxima sobre las interrupciones o deficiencias que se adviertan en las materias reguladas en este capítulo. La capitanía de puerto a su vez, estará obligada a informar a todas las embarcaciones que se encuentren en la misma área sobre tales interrupciones o deficiencias. A su arribo a puerto, el capitán deberá informar lo señalado en este artículo por escrito a la capitanía de puerto, quien deberá tomar de inmediato las medidas necesarias para eliminar las interrupciones o las deficiencias.

## TÍTULO TERCERO DE LA NAVEGACIÓN

### CAPÍTULO VI DE LAS INSPECCIONES

**Artículo 61.-** El servicio de inspección es de interés público. La autoridad marítima inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los tratados internacionales vigentes de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte en materia de seguridad en la navegación y en la vida humana en el mar, de prevención de la contaminación marina por embarcaciones así como las demás que establezcan los tratados internacionales vigentes de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

**Artículo 62.-** El servicio de inspecciones, se ejercerá de conformidad con las siguientes disposiciones y las que en el reglamento respectivo se detallen:

A. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la Secretaría.

B. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones.

C. Los inspectores podrán formar parte de sociedades nacionales o extranjeras especializadas en la clasificación de embarcaciones. Su responsabilidad será personal, con independencia de la responsabilidad en que incurran las sociedades de clasificación a las que aquellos pertenezcan.

D. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana.

E. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo.

F. La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo.

G. El cargo de inspector será incompatible con cualquier empleo, comisión o figura similar directa o indirectamente en empresas navieras, agentes navieros, así como en

cualquier entidad relacionada con éstas en la prestación de servicios marítimos o portuarios.

**Artículo 63.-** Las capitanías de puerto estarán obligadas a responder por escrito las solicitudes de certificación e inspección, así como las quejas relacionadas con estos servicios. Además, deberá mantener un libro abierto al público en donde consten dichas quejas.

**Artículo 64.-** Las capitanías de puerto a través de los inspectores a ellas adscritos darán prioridad al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos en las materias que establezca el reglamento respectivo.

**Artículo 65.-** Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Según lo determine la Secretaría, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida por las demás capitanías de puerto.

**Artículo 66.-** Cada capitanía de puerto, a través de los inspectores a ellas adscritos, deberán inspeccionar al menos a un quince por ciento de las embarcaciones que se encuentren en sus respectivos puertos, de conformidad con el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el Estado Rector del Puerto.

**Artículo 67.-** Los propietarios, navieros, operadores, agentes navieros, capitanes y tripulantes de las embarcaciones están obligados a facilitar las inspecciones a las que se refiere este capítulo, para lo cual deberán proporcionar la información que se les solicite, así como ejecutar las maniobras que se les requieran, siempre que no se exponga la seguridad de la embarcación y la de las instalaciones portuarias.

En caso de diferencia con el inspector, cualquiera de los sujetos citados en este artículo estará facultado para comunicarse con el capitán de puerto durante la inspección, quien estará obligado a resolverla a la brevedad posible, sin perjuicio del derecho de aquéllos para hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes.

**Artículo 68.-** La inspección del libro de navegación o de los certificados de una embarcación por autoridad administrativa o judicial, se hará a bordo de ésta, o bien en las oficinas de la capitanía del puerto donde se encuentre. En este caso, los objetos inspeccionados se devolverán de inme-

diato a la embarcación una vez terminada la inspección, sin que puedan ser trasladados a otro lugar.

El servicio de inspección y verificación a botes, balsas, chalecos y aros salvavidas, señales de socorro, equipo para la extinción de incendios, equipos de radiocomunicación marítima, captación de información meteorológica y demás elementos aplicables requeridos para la seguridad de la vida humana en el mar, se prestarán en la forma y términos que establecen los tratados internacionales en la materia de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, los reglamentos aplicables y las normas oficiales mexicanas.

Los dispositivos y medios de salvamento e instalaciones que se dediquen a su mantenimiento deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y las que establezcan los tratados internacionales en la materia de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

**Artículo 69.-** Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la Secretaría cada vez que requieran ser desplazados de una zona a otra de trabajo, o bien a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.

La Secretaría determinará las medidas de prevención y control del tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.

**Artículo 70.-** La construcción, así como la reparación o modificación significativas de embarcaciones, deberán realizarse bajo condiciones técnicas de seguridad, de conformidad con los tratados internacionales vigentes en la materia de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y con el reglamento respectivo, para lo cual:

I. Los astilleros, diques, varaderos, talleres e instalaciones al servicio de la Marina Mercante deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas respectivas;

II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la Secretaría y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;

III. Durante los trabajos, la embarcación en construcción o reparación estará sujeta a las pruebas, inspecciones y verificaciones correspondientes; y

IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la Secretaría directamente o bien un inspector autorizado.

Se entenderá por reparación o modificación significativa de embarcaciones, aquéllas que conlleven la alteración de sus dimensiones o su capacidad de transporte, o que provoquen que cambie el tipo de la embarcación, así como las que se efectúen con la intención de prolongar la vida útil de la embarcación.

**Artículo 71.-** Las personas físicas o morales que se dediquen a dar mantenimiento a balsas salvavidas, dispositivos de salvamento, equipos contra incendio y material similar, deberán cumplir con los requisitos internacionales y con las normas oficiales mexicanas que se emitan de conformidad con el reglamento respectivo. Serán asimismo sujetos de la certificación e inspección en los términos de este capítulo.

## TÍTULO TERCERO DE LA NAVEGACIÓN

### CAPÍTULO VII PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN MARINA

**Artículo 72.-** De conformidad con lo que establecen los tratados internacionales vigentes en la materia de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte, se prohíbe derramar hidrocarburos persistentes que se transporten como carga, o que se lleven en los tanques de consumo de las embarcaciones. Asimismo, se prohíbe descargar, derramar, arrojar o cualquier acto equivalente, lastre, escombros, basura, aguas residuales, así como cualquier elemento en cualquier estado de la materia o energía que cause o pueda causar un daño a la vida, ecosistemas y recursos marinos, a la salud humana o a la utilización legítima de las vías navegables y al altamar que rodea a las zonas marinas mexicanas identificadas en la Ley Federal del Mar.

La responsabilidad civil por daños derivados de la contaminación marítima procedente de embarcaciones, artefactos navales e industrias costeras se regirá por los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, por el capítulo respectivo de esta Ley, así como

por la legislación aplicable en cada especie de contaminación marítima.

A las sanciones administrativas derivadas de las infracciones a lo señalado en este capítulo se sumará la obligación de reparación del daño, consistente en la limpieza y restauración efectivas de las áreas contaminadas. Esta disposición no prejuzga sobre la responsabilidad penal en que incurran los sujetos contaminantes, ni los servidores públicos que por cualquier modo autoricen o consientan el acto o la omisión resultante en la contaminación.

**Artículo 73.-** La distribución de competencias de las dependencias de la Administración Pública Federal en materia de prevención y control de la contaminación marítima, se basará en las siguientes normas, para lo cual dichas dependencias estarán obligadas a celebrar los convenios de coordinación necesarios que garanticen la efectiva prevención y control bajo la responsabilidad de sus titulares, quienes deberán además dar seguimiento estricto de su aplicación:

A. La Secretaría, certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente capítulo, y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marítima. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

B. La Secretaría de Marina, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones en las zonas marinas mexicanas de contaminación proveniente del alta mar y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marítima. Además será la responsable de aplicar operativamente el Plan Nacional de Contingencias para Combatir y Controlar Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas en el Mar, bajo la coordinación en materia ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará los programas de prevención y control de la contaminación marítima, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

## TÍTULO CUARTO DE LA PROPIEDAD DE LAS EMBARCACIONES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 74.-** La embarcación y los artefactos navales son bienes muebles sujetos a lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones sobre muebles contenidas en el Código Civil Federal. Los artefactos navales que queden fijos al lecho marino no perderán por ello su naturaleza de bienes muebles.

La embarcación comprende tanto el casco como la maquinaria, las pertenencias y accesorios fijos o móviles destinados de manera permanente a la navegación y al ornato, lo que constituye una universalidad de hecho.

Los elementos de individualización de una embarcación son: nombre, matrícula, puerto de matrícula, nacionalidad, señal distintiva y unidades de arqueo bruto. La embarcación conservará su identidad aun cuando se haya cambiado alguno de los elementos de individualización aquí referidos.

## TÍTULO CUARTO DE LA PROPIEDAD DE LAS EMBARCACIONES

### CAPÍTULO II MODOS DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD

**Artículo 75.-** El documento en el que conste la propiedad de una embarcación, los cambios de propiedad o cualquier gravamen real sobre ésta, deberá constar en instrumento otorgado ante notario o corredor públicos, contener los elementos de individualización de la embarcación y estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional. Si el documento se otorga en el extranjero, deberá ser legalizado ante el cónsul mexicano respectivo, salvo cuando tal requisito no sea necesario por haber sido apostillado de conformidad con el tratado internacional en la materia.

**Artículo 76.-** Además de otros modos de adquisición de la propiedad que se establezcan de conformidad con otras disposiciones aplicables, la propiedad de una embarcación podrá adquirirse de los siguientes modos, de acuerdo con

esta Ley y los tratados internacionales en la materia de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte:

- I. Contrato de construcción, en los términos de esta Ley;
- II. Dejación válidamente aceptada por el asegurador;
- III. Buena presa calificada por tribunal competente, conforme al derecho internacional;
- IV. Derecho de angaria o requisa, mediante indemnización y de acuerdo con el derecho internacional; y
- V. Abandono a favor de la Nación en los términos de esta Ley.

Los modos de adquisición aquí referidos que en esta Ley no cuenten con una regulación especial, les serán aplicados de modo supletorio las disposiciones en las materias que correspondan, bajo la responsabilidad de la autoridad administrativa o judicial responsable del caso.

**Artículo 77.-** Salvo pacto en contrario, si se traslada el dominio de una embarcación hallándose en viaje, pertenecerán íntegramente al comprador los fletes que aquella devengue desde que recibió el último cargamento, pero si al tiempo de la traslación de dominio hubiere llegado la embarcación a su destino, los fletes pertenecerán al vendedor.

**Artículo 78.-** La propiedad de una embarcación en construcción se trasladará al adquirente, según las siguientes modalidades de contratos de construcción:

- I. De compraventa de cosa futura, cuando se establezca la obligación de que el astillero ponga por su cuenta los materiales; en este caso la propiedad de la embarcación se trasladará al adquirente hasta que quede terminado el proceso de construcción, y
- II. De obra, cuando se establezca que el naviero aporte los materiales para la construcción de una embarcación; en este caso la misma se considerará de su propiedad desde que se inicie la construcción.

**Artículo 79.-** La acción de responsabilidad contra el constructor por vicios ocultos de la embarcación prescribirá en

dos años, contados a partir de la fecha en que se descubran, pero en ningún caso excederá del término de cuatro años, contados a partir de la fecha en que ésta haya sido puesta a disposición de quien contrató su construcción.

## TÍTULO CUARTO DE LA PROPIEDAD DE LAS EMBARCACIONES

### CAPÍTULO III COPROPIEDAD MARÍTIMA

**Artículo 80.-** Para facilitar la copropiedad de una embarcación, el derecho de propiedad sobre la misma se considerará dividido en cien quirates. Sin perder su unidad ni su proporcionalidad, los quirates podrán ser objeto a su vez de copropiedad. Las deliberaciones de los copropietarios de una embarcación se resolverán por mayoría de quirates. En caso de empate, resolverá el Juez competente. Las decisiones de la mayoría podrán ser impugnadas en juicio por la minoría.

**Artículo 81.-** Para las reparaciones que importen más de la mitad del valor de la embarcación o para la hipoteca de ésta, las decisiones deberán ser tomadas por una mayoría de por lo menos setenta y cinco quirates. Si el Juez competente la ordenare, los quirates de quienes se nieguen a cooperar en la reparación podrán ser subastados judicialmente. Los demás quiratarios tendrán el derecho del tanto.

Las decisiones de venta de la embarcación deberán ser tomadas por unanimidad de quirates. Si votaren setenta y cinco de ellos por la venta, el Juez competente a solicitud de alguno podrá autorizarla previa audiencia de los disidentes. Los quiratarios gozarán del derecho del tanto en la venta de los quirates. Ningún quiratarario podrá hipotecar o gravar sus quirates sin el consentimiento de setenta y cinco de éstos.

**Artículo 82.-** Cuando las decisiones a que se refiere este capítulo no puedan ser tomadas porque no se alcance la mayoría requerida, el Juez competente podrá decidir, a petición de uno o varios quiratarios y de acuerdo con los intereses comunes de los copropietarios.

Serán supletorias a este capítulo las disposiciones sobre copropiedad del Código Civil Federal.

## TÍTULO CUARTO DE LA PROPIEDAD DE LAS EMBARCACIONES

### CAPÍTULO IV AMARRE, ABANDONO Y DESGUACE DE EMBARCACIONES

**Artículo 83.-** Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la autoridad marítima autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las siguientes reglas:

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la autoridad marítima para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación; y

II. La capitanía de puerto declarará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, en el supuesto de que una embarcación que no sea de turismo náutico, recreo o deportiva permanezca en puerto durante un lapso superior a diez días hábiles desde su atraque, cuando se ponga en riesgo la seguridad de los tripulantes, de la embarcación o del puerto.

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la Secretaría notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garantice las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás tratados internacionales en la materia de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte. En su caso, será aplicable el Capítulo III del Título Noveno de esta Ley.

En caso de que el amarre ocurriera en un área de operación concesionada del puerto, el propietario o el naviero otorga-

rá la garantía por daños y perjuicios a favor del administrador portuario.

**Artículo 84.-** El plazo de amarre temporal no podrá ser mayor de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la autorización o la declaración del mismo, pudiendo renovarse éste en una única ocasión. Transcurrido este plazo si no se pusiere en servicio la embarcación; o bien cuando antes de este término estuviere en peligro de hundimiento o constituya un estorbo para la navegación u operación portuaria, la capitanía de puerto por sí misma o a solicitud de la Administración Portuaria, ordenará su remolque al lugar que convenga a esta última.

Si no se cumpliera la orden, la capitanía de puerto coordinará la maniobra por cuenta del propietario de la embarcación. Acto seguido, decretará el ejercicio del derecho de retención y hará la declaratoria de abandono, procederá al trámite de ejecución de la garantía, y en su caso al remate de la embarcación por entero o mediante desguace.

El remate de la embarcación se tramitará siempre que no se haya otorgado garantía, o cuando existiendo no sea suficiente para pagar el costo de las maniobras, los daños y perjuicios ocasionados o que puedan generarse, así como todos los adeudos pendientes a liquidar.

**Artículo 85.-** La capitanía de puerto declarará el abandono de embarcaciones a favor del Estado, en los siguientes casos:

I. Si permanece en puerto sin realizar operaciones y sin tripulación, durante un plazo de diez días hábiles y sin que se solicite la autorización de amarre temporal;

II. Cuando fuera de los límites de un puerto se encuentre en el caso de la fracción anterior, el plazo será de treinta días hábiles;

III. Cuando hubieren transcurrido los plazos totales de amarre temporal sin que la embarcación sea puesta en servicio, de conformidad con el artículo anterior; y

IV. Cuando quedare varada o se fuere a pique, sin que se lleven a cabo las maniobras necesarias para su salvamento en el plazo establecido por la capitanía de puerto.

En tanto no se efectúe la declaratoria de abandono, el propietario de la embarcación naufragada, seguirá siéndolo.

**Artículo 86.-** Por desguace se entenderá el desmantelamiento de una embarcación y la separación de sus elementos estructurales, casco y cubiertas, así como la destrucción total, deliberada y metódica de la embarcación.

El desguace de una embarcación se autorizará por la capitánía de puerto, previa dimisión de bandera, contando con la opinión favorable de la autoridad ambiental competente en el lugar y plazo determinados, siempre y cuando no perjudique la navegación y los servicios portuarios, se cuente con un programa de trabajo y se compruebe plenamente la propiedad de la embarcación. Lo anterior, previa baja de matrícula y en su caso, constitución suficiente de garantía para cubrir los gastos que pudieran originarse por daños y perjuicios a vías navegables, a instalaciones portuarias y al medio marino, gastos por salvamento de la embarcación o la recuperación de sus restos, así como los derivados de la limpieza del área donde se efectúe la operación.

Cuando se pretenda realizar el desguace fuera del área de operación concesionada de un puerto determinado, se requerirá la autorización de la capitánía de puerto en los mismos términos y con la misma garantía, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente de este artículo.

## TÍTULO CUARTO DE LA PROPIEDAD DE LAS EMBARCACIONES

### CAPÍTULO V DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS

**Artículo 87.-** Los privilegios marítimos otorgan al acreedor privilegiado el derecho de ser preferido en el pago frente a otros acreedores, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, según el orden siguiente:

I. Los sueldos y otras cantidades debidas a la tripulación de la embarcación, en virtud de su enrolamiento a bordo, incluidos los gastos de repatriación y las aportaciones de seguridad social pagaderas en su nombre;

II. Los créditos derivados de las indemnizaciones por causa de muerte o lesiones corporales sobrevenidas en tierra o agua, en relación directa con la explotación de la embarcación;

III. Los créditos a cargo de la embarcación, derivados del uso de infraestructura portuaria, señalamiento marítimo, vías navegables y pilotaje;

IV. Los créditos por la recompensa por el salvamento de la embarcación; y

V. Los créditos derivados de las indemnizaciones por culpa extracontractual, por razón de la pérdida o del daño material causado por la explotación de la embarcación, distintos de la pérdida o el daño ocasionado al cargamento, los contenedores y los efectos de los pasajeros transportados a bordo de la misma.

Los privilegios marítimos derivados del último viaje serán preferentes a los derivados de viajes anteriores.

**Artículo 88.-** Cuando una embarcación produzca daños ocasionados por la contaminación por hidrocarburos, o de las propiedades radiactivas, o de su combinación con las tóxicas, explosivas u otras peligrosas del combustible nuclear o de los productos o desechos radiactivos, sólo los privilegios enumerados en las fracciones I a IV del artículo anterior, gravarán a dicha embarcación antes que las indemnizaciones que deban pagarse a los reclamantes que prueben su derecho.

**Artículo 89.-** Los privilegios marítimos sobre embarcaciones se extinguirán por el transcurso de un año, a partir del momento en que éstos se hicieran exigibles, a menos que se haya ejercitado una acción encaminada al embargo o arraigo de la embarcación.

La extinción del privilegio no implica la del crédito o indemnización; éstos se extinguirán en la forma y términos señalados en la legislación aplicable.

**Artículo 90.-** La cesión o subrogación de un crédito o indemnización garantizado con un privilegio marítimo entraña simultáneamente, la cesión o subrogación del privilegio marítimo correspondiente.

**Artículo 91.-** Son privilegios marítimos sobre la embarcación en construcción o en reparación:

I. Lo sueldos a los trabajadores directamente comprometidos en la construcción de la embarcación, así como las aportaciones de seguridad social pagaderas en su nombre;

II. Los créditos del constructor o reparador de la embarcación, relacionados en forma directa con su construcción o reparación. El privilegio del constructor o reparador se extingue con la entrega de la embarcación; y

III. Los créditos fiscales derivados en forma directa de la construcción de la embarcación.

El privilegio sobre la embarcación en construcción no se extingue por la transferencia de la propiedad.

**Artículo 92.-** El constructor de una embarcación o quien haya efectuado reparaciones a ésta, además de los privilegios a que se refiere el presente capítulo, tendrá un derecho de retención sobre la embarcación construida o reparada hasta la total solución del adeudo.

**Artículo 93.-** No será obligatorio el registro de los privilegios marítimos, pero serán susceptibles de inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional, las resoluciones judiciales que establezcan el crédito a favor del acreedor.

**Artículo 94.-** Tendrán privilegio marítimo sobre las mercancías transportadas los créditos provenientes de:

I. Fletes y sus accesorios, los gastos de carga, descarga y almacenaje;

II. Extracción de mercancías naufragadas, y

III. Reembolso de los gastos y remuneraciones por salvamento en el mar, en cuyo pago deba participar la carga, así como contribuciones en avería común.

**Artículo 95.-** Los privilegios marítimos sobre mercancías transportadas se extinguirán si no se ejercita la acción correspondiente dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que finalizó la descarga de las mercancías.

**Artículo 96.-** Iniciada la descarga, el transportista no podrá retener a bordo las mercancías por el hecho de no haberle sido pagado el flete, pero podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente del lugar de desembarque que se decrete embargo precautorio sobre las mismas en términos de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Noveno de esta Ley. En todo caso, el transportista deberá depositar las mercancías en un lugar que no perjudique los servicios portuarios, a costa de los propietarios de la carga.

Los créditos privilegiados marítimos darán lugar a la ejecución por su importe total, sobre la embarcación, fletes o cargas afectos al pago de los mismos. Por lo cual, a petición del actor se decretará el embargo o se confirmará la retención de éstos al admitir la demanda. El acreedor hipotecario podrá pagar o tomar a su cargo los créditos

privilegiados que le precedan, caso en el cual la hipoteca quedará en el primer rango.

## TÍTULO CUARTO DE LA PROPIEDAD DE LAS EMBARCACIONES

### CAPÍTULO VI DE LA HIPOTECA MARÍTIMA

**Artículo 97.-** Se podrá constituir hipoteca sobre embarcaciones construidas o en proceso de construcción. La hipoteca marítima podrá ser constituida tanto por el propietario de la embarcación como por un tercero a su favor.

Para la constitución de las hipotecas marítimas se estará a lo establecido por esta Ley, y a falta de disposición expresa en ella, a lo ordenado en el Código Civil Federal.

La constitución de la hipoteca deberá constar en instrumento otorgado ante notario o corredor públicos, o cualquier otro fedatario público de acuerdo con la legislación del Estado extranjero en que se haya constituido.

La orden de inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional determinará el grado de preferencia de las hipotecas.

**Artículo 98.-** El gravamen real de hipoteca pasará inmediatamente después de los privilegios marítimos enumerados en el artículo 88 de esta Ley, y tendrá preferencia sobre cualquier otro crédito que pudiera gravar la embarcación.

**Artículo 99.-** Salvo pacto en contrario, la hipoteca marítima se extiende:

I. A la embarcación;

II. A los accesorios, pertenencias y demás bienes incorporados a la embarcación; y

III. A las mejoras de la embarcación;

La hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue intereses, no garantiza en perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de un año. Lo anterior, a menos que se haya pactado expresamente que garantizará los intereses por más tiempo, con tal de que no exceda el término para la prescripción de los intereses y de que se haya

tomado razón de esta estipulación en el Registro Público Marítimo Nacional.

Sin consentimiento del acreedor hipotecario, el propietario de la embarcación hipotecada no podrá darlo en fletamento o arrendamiento, ni pactar pago anticipado de rentas o fletes por un término que exceda la duración de la hipoteca, bajo la pena de nulidad del contrato en la parte que exceda de la expresada duración.

**Artículo 100.-** En caso de pérdida o deterioro grave de la embarcación, el acreedor hipotecario está legitimado para ejercer sus derechos sobre los restos naufragos y además sobre:

I. Indemnizaciones debidas por daños materiales ocasionados a la embarcación o artefacto naval;

II. Los importes debidos a la embarcación por avería común;

III. Indemnizaciones por daños ocasionados a la embarcación o artefacto naval, con motivo de servicios prestados, e

IV. Indemnizaciones de seguro.

**Artículo 101.-** El propietario de la embarcación hipotecada no podrá gravarla sin consentimiento expreso del acreedor hipotecario.

**Artículo 102.-** La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto al Capítulo III del Título Séptimo "Del Juicio Hipotecario" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**Artículo 103.-** La cancelación de la inscripción de una hipoteca sólo podrá ser realizada por voluntad expresa de las partes o por resolución judicial.

## TÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DE EMBARCACIONES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 104.-** Cuando en los contratos regulados por el presente título, las partes se refieran a nombres de pólizas

tipo internacionalmente reconocidas y aceptadas, se entenderá que el contrato celebrado corresponde al clausulado de dichas pólizas, tal y como se conozcan en el ámbito internacional, salvo que parte de dicho clausulado se hubiere modificado mediante convenio por correspondencia de cualquier medio de transmisión de datos, cruzada entre las partes; se entenderá que dichas pólizas fueron modificadas en los términos de la referida correspondencia.

**Artículo 105.-** Si un contrato aún no ha sido firmado por ambas partes, pero de la correspondencia cruzada entre ellas se derivan los términos del mismo y las partes han empezado a ejecutarlo, se entenderá que el contrato existe y es válido en los términos en que las partes lo hayan convenido en su correspondencia.

**Artículo 106.-** Para la aplicación de las cláusulas, si sólo hay referencia a éstas por sus nombres sin el texto completo, se aplicarán conforme a los usos y costumbres internacionales.

**Artículo 107.-** Lo dispuesto en los artículos precedentes de este capítulo no será aplicable al contrato de transporte marítimo de pasajeros, el cual se regulará por lo establecido en esta Ley.

**Artículo 108.-** Se consideran contratos de utilización de embarcaciones:

I. El contrato de arrendamiento a casco desnudo;

II. El contrato de fletamento por tiempo;

III. El contrato de fletamento por viaje;

IV. El contrato de transporte marítimo de mercancías;

V. El contrato de transporte marítimo de pasajeros;

VI. El contrato de remolque transporte; y

VII. Cualquier otro contrato de naturaleza marítima en virtud del cual se utilice una embarcación o un determinado espacio de ésta.

**Artículo 109.-** Los contratos regulados por este título estarán regidos por las normas de esta Ley, por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas por las disposiciones del contrato de utilización de embarcaciones con

el que tengan mayor analogía, o bien por lo dispuesto por los ordenamientos supletorios referidos en esta Ley.

**Artículo 110.-** Para la utilización contractual de las embarcaciones se tendrán en cuenta las obligaciones derivadas de la gestión náutica y de la gestión comercial de las mismas, de conformidad con lo siguiente:

I. La gestión náutica comprenderá todas las actividades necesarias para el asegurar la navegación segura, para el buen gobierno y funcionamiento técnico de la embarcación; y

II. La gestión comercial comprenderá todas las actividades de carácter mercantil y administrativo necesarias para la correcta operación de la embarcación.

## TÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DE EMBARCACIONES

### CAPÍTULO II CONTRATO DE ARRENDAMIENTO A CASCO DESNUDO

**Artículo 111.-** En virtud del contrato de arrendamiento a casco desnudo, el arrendador se obliga a poner por un tiempo determinado a disposición del arrendatario una embarcación determinada en estado de navegabilidad, sin armamento y sin tripulación a cambio del pago de una renta. Para efectos de esta Ley, el contrato de arrendamiento y el contrato de fletamento a casco desnudo serán considerados sinónimos y su regulación será la misma.

**Artículo 112.-** El arrendatario asumirá la gestión náutica y comercial en calidad de naviero de la embarcación arrendada y deberá restituirla al término convenido en el estado en que la recibió, salvo el uso normal de ésta y de sus aparejos.

**Artículo 113.-** El contrato de arrendamiento a casco desnudo deberá constar por escrito en una póliza de arrendamiento. Se regirá por la voluntad de las partes y en lo no pactado por éstas, se estará a lo dispuesto por esta Ley y sus disposiciones supletorias. Los contenidos mínimos de la póliza de arrendamiento a casco desnudo serán los siguientes:

I. Los elementos de individualización de la embarcación;

II. Nombre y domicilio del arrendador y del arrendatario;

III. Lugar y condiciones de entrega de la embarcación;

IV. Lugar y condiciones de la restitución de la embarcación;

V. Duración del arrendamiento;

VI. Monto y forma de pago del flete; y

VII. La facultad o no de subarrendar o ceder determinados derechos.

**Artículo 114.-** El arrendatario responderá al arrendador de todas las reclamaciones de terceros que sean consecuencia de la operación y explotación de la embarcación y tendrá a su cargo el mantenimiento y reparación de la embarcación, con excepción de las reparaciones que provengan de vicios propios de ésta, mismas que estarán a cargo del arrendador. Las acciones relativas al contrato de arrendamiento prescribirán en un año.

**Artículo 115.-** En el contrato de arrendamiento a casco desnudo se podrá pactar la opción de compra, así como otras cláusulas especiales que atiendan a la especialidad de la operación que a través de él se llevará a cabo.

## TÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DE EMBARCACIONES

### CAPÍTULO III CONTRATOS DE FLETAMENTO

**Artículo 116.-** En virtud del contrato de fletamento, el fletante se compromete a poner una embarcación en estado de navegabilidad, a disposición de un fletador, quien a su vez se compromete al pago de un flete.

**Artículo 117.-** Sin perjuicio de las modalidades contractuales que libremente seleccionen las partes mediante pólizas internacionales de fletamento de embarcaciones o de espacio de éstas, los contratos de fletamento se clasificarán en fletamento por tiempo y fletamento por viaje.

**Artículo 118.-** En virtud del contrato de fletamento por tiempo, el fletante se obliga a poner una embarcación armada y con tripulación a disposición del fletador por un tiempo determinado, a cambio del pago de un flete.

**Artículo 119.-** En el contrato de fletamento por tiempo se atenderá, salvo lo que dispongan las partes, a las siguientes normas:

I. El fletante se obligará además de lo señalado en el artículo anterior, a presentar en la fecha y lugar convenidos, y a mantener durante la vigencia del contrato la embarcación designada, armada convenientemente para cumplir las obligaciones previstas en el contrato; y

II. El fletante conservará la gestión náutica de la embarcación, quedando la gestión comercial de ésta al fletador, debiéndole el capitán obediencia, dentro de los límites de la póliza de fletamento.

**Artículo 120.-** En virtud del contrato de fletamento por viaje el fletante se obliga a poner todo o parte determinada de una embarcación con tripulación a disposición del fletador para llevar a cabo uno o varios viajes.

**Artículo 121.-** En el contrato de fletamento por viaje, se atenderá salvo lo que dispongan las partes, a las siguientes normas:

I. El fletante se obligará además de lo señalado en el artículo anterior, a presentar la embarcación designada en el lugar y fecha convenidos y a mantenerla durante el viaje en estado de navegabilidad, armada convenientemente para cumplir las obligaciones derivadas de la póliza de fletamento.

II. El fletante conservará la gestiones náutica y comercial de la embarcación;

III. El fletador deberá entregar a bordo la cantidad de mercancías mencionadas en la póliza de fletamento. En caso de incumplimiento de esta obligación, deberá pagar la totalidad del flete; y

IV. El fletante es responsable por las mercancías recibidas a bordo, dentro de los límites de la póliza de fletamento

**Artículo 122.-** Los contratos de fletamento deberán constar por escrito en una póliza de fletamento. Se regirá por la voluntad de las partes y en lo no pactado por éstas, se estará a lo dispuesto por esta Ley y sus disposiciones supletorias. Los contenidos mínimos de la póliza de fletamento serán los siguientes:

I. Los elementos de individualización de la embarcación;

II. Nombre y domicilio del fletante y del fletador;

III. En su caso, lugar y condiciones de entrega de la embarcación;

IV. En su caso, lugar y condiciones de la restitución de la embarcación;

V. En su caso, duración del fletamento;

VI. Monto y forma de pago del flete;

VII. La facultad o no de subfletar o ceder determinados derechos.

**Artículo 123.-** Para los demás contratos de fletamento, se estará a lo convenido por las partes y en su caso, a lo previsto en este capítulo. Las acciones relativas a los contratos de fletamento prescribirán en un año.

## TÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DE EMBARCACIONES

### CAPÍTULO IV CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS

**Artículo 124.-** En virtud del contrato de transporte marítimo de mercancías, el naviero u operador o el operador se obliga ante el embarcador o cargador mediante el pago de un flete, a trasladar la mercancía de un punto a otro y entregarla a su destinatario o consignatario.

**Artículo 125.-** El contrato de transporte marítimo de mercancías constará en un conocimiento de embarque, mismo que deberá expedir el transportista o el operador a cada embarcador. El conocimiento de embarque será además título representativo de mercancías y constancia de recibo de éstas a bordo de la embarcación.

En los servicios de transporte multimodal en que un segmento sea de transporte marítimo, el operador deberá expedir en el momento en que tome las mercancías bajo su custodia, el documento en que conste el contrato celebrado, mismo que podrá ser o no negociable, a elección del expedidor.

**Artículo 126.-** Las tarifas de fletes para los servicios regulares en navegación de altura y los recargos serán libremente pactados por los transportistas y los usuarios de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas.

Los fletes correspondientes a otros servicios de transporte marítimo de mercancías, serán pactados libremente por los transportistas y los usuarios del servicio.

La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación tarifaria en la prestación de los servicios de transporte marítimo de mercancías cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación tarifaria que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

**Artículo 127.-** El conocimiento de embarque deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

I. Nombre y domicilio del naviero u operador o del operador y del cargador;

II. Nombre y domicilio del destinatario o la indicación de ser a la orden;

III. Nombre y nacionalidad de la embarcación, viaje y número de conocimiento de embarque;

IV. Especificación de los bienes que serán transportados, señalando los elementos que sirvan para su identificación;

V. Valor del flete y de cualquier otro cobro derivado del transporte;

VI. Indicación si es flete pagado o por cobrar;

VII. Mención de los puertos de carga y de destino;

VIII. Mención de la modalidad y tipo de transporte;

IX. Señalamiento del sitio en el que las mercancías deberán entregarse al destinatario; y

X. Clausulado correspondiente a los términos y condiciones en que las partes se obliguen para el transporte marítimo de mercancías.

**Artículo 128.-** El cargador proporcionará al naviero u operador en el momento de la carga, los datos exactos de identificación de la misma que el propio cargador habrá de señalar. El cargador estará obligado a indemnizar al naviero u operador o al operador de todas las pérdidas, daños y gastos que provengan de inexactitudes de dichos datos.

Las mercancías de naturaleza inflamable, explosiva o peligrosa no declaradas como tales, podrán ser desembarcadas, destruidas o transformadas en inofensivas por la empresa naviera, sin indemnización y el cargador de dichas mercancías será responsable de los daños y perjuicios causados. Al realizar sus funciones respectivas, el cargador, el transportista y los sujetos con ellos relacionados, deberán cumplir con sus obligaciones en materia de prevención de la contaminación marina, de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de esta Ley.

**Artículo 129.-** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a los contratos de transporte marítimo de mercancías, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

I. Que el puerto de carga o de descarga previsto en el conocimiento de embarque esté situado en territorio mexicano;

II. Que en el conocimiento de embarque se establezca que se regirá por las disposiciones de esta Ley; y

III. Que uno de los puertos optativos de descarga se encuentre dentro de territorio mexicano.

Las disposiciones de este capítulo no se aplicarán a las pólizas de fletamento, pero si se expiden conocimientos de embarque de una embarcación sujeta a este tipo de póliza, éstos quedarán sujetos a las presentes disposiciones.

**Artículo 130.-** Para el período de responsabilidad del naviero u operador, así como para el régimen de responsabilidad de éste y para su limitación cuantitativa por la misma, se estará a lo dispuesto por el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos de Embarque y sus protocolos de enmienda; sistema que para efectos

de esta Ley se conocerá como las Reglas de La Haya-Wisby.

**Artículo 131.-** El naviero u operador al recibir la mercancía a ser transportada, expedirá a cada embarcado un documento provisional de recibido para embarque, que ampare la entrega de las mercancías y en cuanto éstas sean embarcadas, expedirá el conocimiento de embarque respectivo, que será canjeado por el documento provisional.

Se considerará que las mercancías son entregadas cuando estén en poder del destinatario o a su disposición, de acuerdo con el contrato, esta Ley o los usos y costumbres marítimos internacionales; o bien en poder de una autoridad o tercero a quienes según las disposiciones legales aplicables hayan de entregarse.

**Artículo 132.-** El hecho de retirar las mercancías constituirá, salvo prueba en contrario, una presunción de que han sido entregadas por el naviero o el operador en la forma indicada en el conocimiento de embarque, a menos que antes o en el momento de retirar las mercancías y de ponerlas bajo custodia del destinatario con arreglo al contrato de transporte marítimo, se dé aviso por escrito al naviero u operador o al operador en el puerto de descarga de las pérdidas o daños sufridos y de la naturaleza general de dichas pérdidas o daños.

Si tales pérdidas o daños no son aparentes, el aviso deberá darse en los tres días siguientes a la entrega. De no darse el aviso anterior, se tendrán por entregadas conforme a lo pactado en el conocimiento de embarque.

**Artículo 133.-** Las acciones derivadas del transporte marítimo mediante conocimiento de embarque prescribirán en doce meses, contados a partir de que la mercancía fue puesta a disposición del destinatario o de que la embarcación llegó a su destino sin la mercancía de referencia.

## TÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DE EMBARCACIONES

### CAPÍTULO V CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS

**Artículo 134.-** Salvo las normas de naturaleza dispositiva que se establezcan en este capítulo, los contenidos del mismo tendrán carácter imperativo, por lo que los derechos a

favor de los pasajeros en él consignados serán irrenunciables.

**Artículo 135.-** En virtud del contrato de transporte marítimo de pasajeros, el naviero o el operador se obliga a transportar en un trayecto previamente definido, a un pasajero, previo pago de un pasaje. Este contrato debe constar en un boleto, mismo que será al portador o nominativo.

**Artículo 136.-** La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación tarifaria en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación tarifaria que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

**Artículo 137.-** El naviero u operador tendrá la obligación de entregar al pasajero el boleto respectivo, el cual deberá contar al menos con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del naviero u operador;
- II. En su caso, nombre del pasajero;
- III. Nombre y nacionalidad de la embarcación;
- IV. Ruta o recorrido;
- V. Precio del pasaje;
- VI. Fecha y lugar de embarque;
- VII. Puerto de desembarque y en su caso, las escalas que realizará la embarcación durante el viaje; y
- VIII. El nombre y domicilio de los aseguradores del naviero u operador.

**Artículo 138.-** La responsabilidad del naviero o propietario que actúen como transportista en virtud del contrato de

transporte marítimo de pasajeros estará sujeto a las siguientes normas y al reglamento respectivo:

I. El transportista será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte o las lesiones corporales del pasajero, así como por la pérdida o daño causados al equipaje, si el suceso que ocasionó tal daño ocurrió dentro de la realización del transporte y es imputable a culpa o negligencia del transportista o de quienes actuaron en su representación;

II. Salvo prueba en contrario, se presumirán la culpa o la negligencia del transportista o de sus representantes cuando éstos hayan actuado en el desempeño de sus funciones, si la muerte o las lesiones corporales del pasajero o la pérdida o daños causados al equipaje de camarote han sido resultado directo o indirecto de naufragio, abordaje, varada, explosión, incendio o deficiencia técnica o de gestión adecuada de la embarcación. Respecto de la pérdida o daños causados a equipajes de otro tipo, salvo prueba en contrario se presumirá dicha culpa o negligencia, con independencia de la naturaleza del suceso que ocasionara la pérdida o el daño;

III. El transportista designado en el contrato y el transportista ejecutor del mismo serán responsables solidariamente frente al pasajero por las obligaciones derivadas de esta Ley y del contrato de transporte marítimo de pasajeros;

IV. El transportista no incurrirá en responsabilidad respecto de la pérdida o daños causados con relación a dinero en efectivo, efectos negociables, metales preciosos, joyería, ornamentos obras de arte y objetos de valor equivalentes, a menos que tales objetos hayan sido entregados a éste y los haya aceptado expresamente para custodiarlos;

V. Si el transportista acredita que la culpa o negligencia del pasajero han sido la causa de la muerte de éste o de sus lesiones corporales, o de la pérdida o daños causados al equipaje; o bien que tal culpa o negligencia han contribuido substancialmente a ello, la responsabilidad del transportista se considerará atenuada o bien, eximida; y

VI. La responsabilidad derivada para el transportista no excederá en ningún caso de las siguientes cantidades:

(a) 16,000 derechos especiales de giro por la muerte o las lesiones corporales de cada pasajero;

(b) 400 derechos especiales de giro por la pérdida o los daños causados al equipaje de camarote;

(c) 1,400 derechos especiales de giro por la pérdida o daños causados a vehículos, incluyendo en éstos los equipajes transportados en su interior o sobre ellos;

(d) 600 derechos especiales de giro por la pérdida o daños causados por equipajes que no sean los mencionados en los incisos anteriores.

El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este artículo, así como la fijación del monto se sujetarán en lo no dispuesto por esta Ley, por el Código Civil Federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

El transportista estará impedido de beneficiarse de la limitación de responsabilidad determinada en este artículo si se demuestra que la muerte, lesiones o daños se deben a una acción u omisión de éste que haya tenido lugar, ya con una intención de provocar dichas situaciones; o bien, ya temerariamente y a sabiendas de que probablemente se producirían.

**Artículo 139.-** El naviero u operador se obliga a contratar un seguro de cobertura suficiente para indemnizar a los pasajeros y sus beneficiarios, de conformidad con el reglamento respectivo.

**Artículo 140.-** Si por causa de la culpa del naviero u operador, la embarcación no zarpara en la fecha en que se comunicase al pasajero, éste devolverá al pasajero el valor del boleto y los bienes que hubiera embarcado.

**Artículo 141.-** El naviero u operador es titular del privilegio y del derecho de retención sobre los equipajes y vehículos registrados derivados del contrato de transporte marítimo de pasajeros.

**Artículo 142.-** El pasajero tendrá derecho a cancelar la prestación del servicio y obtener una devolución por ello, con la antelación y de acuerdo con los montos que determine el reglamento respectivo, el cual diferenciará para ello la extensión de los recorridos. Después de los plazos

en él señalados, el pasajero no tendrá derecho de devolución alguna.

**Artículo 143.-** Las acciones derivadas del contrato de transporte marítimo de pasajeros prescribirán en el término de un año, contado a partir de la fecha de desembarque en el puerto de destino. Si la embarcación no zarpara, a partir de la fecha en que se comunicase al pasajero tal situación.

## TÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DE EMBARCACIONES

### CAPÍTULO VI CONTRATOS DE REMOLQUE TRANSPORTE

**Artículo 144.-** El contrato de remolque transporte, consiste en la operación de trasladar por agua una embarcación u otro objeto desde un lugar a otro, bajo la dirección del capitán de la embarcación remolcadora y mediante el suministro por ésta de toda o parte de la fuerza de tracción.

**Artículo 145.-** En el contrato de remolque transporte, tanto la embarcación remolcadora como la remolcada responderán frente a terceros de los daños y perjuicios que causen, salvo prueba en contrario. En los casos en que solamente la embarcación remolcadora se encuentre tripulada durante la operación de remolque transporte, ésta será la única responsable frente a terceros de los daños y perjuicios causados.

**Artículo 146.-** Las acciones derivadas de los contratos de remolque transporte prescribirán en el término de seis meses, contado a partir de la fecha pactada para su entrega en el lugar de destino.

**Artículo 147.-** La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación tarifaria en la prestación de los servicios de remolque transporte cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia con el objeto de

determinar la aplicación de los lineamientos de regulación tarifaria que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

## TÍTULO SEXTO DE LOS RIESGOS Y ACCIDENTES DE LA NAVEGACION

### CAPÍTULO I ABORDAJES

**Artículo 148.-** Se entiende por abordaje a la colisión ocurrida entre dos o más embarcaciones o entre éstas y artefactos navales flotantes.

Si después del abordaje, una embarcación naufragare en el curso de su navegación a puerto, su pérdida será considerada como consecuencia del abordaje, salvo prueba en contrario.

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán aun cuando el abordaje ocurra entre embarcaciones de un mismo propietario.

**Artículo 149.-** Las embarcaciones que sufran un abordaje deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el Convenio Internacional sobre el Reglamento para Prevenir Abordajes.

**Artículo 150.-** Todos los casos de abordaje se resolverán de conformidad con la Convención para la Unificación de Determinadas Reglas en Materia de abordaje, sin perjuicio del derecho de limitar la responsabilidad establecida en esta Ley.

**Artículo 151.-** Para los casos de abordaje con otra embarcación en remolque, si la dirección del remolque estaba a cargo de la remolcada, el convoy será considerado como una sola unidad de transporte para los fines de la responsabilidad frente a terceros. Si la dirección de la maniobra estaba a cargo de la remolcadora, la responsabilidad recaerá sobre ésta.

**Artículo 152.-** Las acciones derivadas del abordaje prescribirán en dos años contados a partir de la fecha del accidente. En caso de que se tenga derecho de repetir en razón de haberse pagado por otras personas también responsables, éste prescribirá al cabo de un año contado a partir de la fecha del pago.

## TÍTULO SEXTO DE LOS RIESGOS Y ACCIDENTES DE LA NAVEGACION

### CAPÍTULO II AVERÍAS

**Artículo 153.-** Se entiende por avería todo daño o menoscabo que sufra la embarcación en puerto o durante la navegación, o que afecte a la carga desde que es embarcada hasta su desembarque en el lugar de destino; así como todo gasto extraordinario en que se incurra durante la expedición para la conservación de la embarcación, de la carga o ambos. Las averías se clasifican en:

I. Avería común o gruesa: el sacrificio o gasto extraordinario para la seguridad común contraído intencionada y razonablemente, con el objeto de preservar de un peligro las propiedades comprometidas en un riesgo común de la navegación marítima. El importe de las averías comunes estará a cargo de todos los interesados en la travesía, en proporción al monto de sus respectivos intereses; y

II. Avería particular o simple: aquélla que no deba ser considerada como avería común. El importe de las averías particulares estará a cargo del propietario del bien que sufra el daño o que realice el gasto extraordinario, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad que esté legitimado a ejercer contra terceros.

**Artículo 154.-** Los actos y contribuciones relativos a la avería común se regirán, salvo pacto en contrario, por las Reglas de York Amberes vigentes al momento de la declaración de avería. Los procedimientos derivados de la avería común se regirán por lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley.

**Artículo 155.-** Los sacrificios y gastos extraordinarios para la seguridad común de la embarcación deberán ser decididos por el capitán y sólo serán admitidos en avería común aquellos que sean consecuencia directa e inmediata del acto de avería común de conformidad con las siguientes normas:

I. Cuando se haya producido un acto de avería común, el capitán deberá asentarlos en los libros oficiales de navegación, indicando la fecha, hora y lugar del suceso, las razones y motivos de sus decisiones, así como las medidas tomadas sobre estos hechos;

II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la autoridad marítima y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente, inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;

III. Si el capitán, el propietario o el naviero no declaran la avería común, cualquier interesado en ella podrá solicitar al Juez competente que ésta se declare, petición que sólo podrá formularse dentro del plazo de seis meses, contados desde el día de la llegada al primer puerto de arribo, después del suceso que dio lugar a la avería común. Estando de acuerdo las partes en la declaración de avería común, procederán a nombrar de común acuerdo un ajustador para que realice la liquidación correspondiente;

IV. Cuando se haya producido un acto de avería común, los consignatarios de las mercancías que deban contribuir a ésta, están obligados, antes de que les sean entregadas, a firmar un compromiso de avería y a efectuar un depósito en dinero u otorgar garantía a satisfacción del propietario o naviero para responder al pago que les corresponde. En dicho compromiso o garantía, el consignatario puede formular todas las reservas que crea oportunas. A falta de depósito de garantía, el propietario o naviero tiene el derecho a retener las mercancías hasta que se cumpla con las obligaciones que establece esta fracción; y

V. La declaración de avería común no afecta las acciones particulares que puedan tener el naviero o los dueños de la carga.

**Artículo 156.-** Las acciones derivadas de la avería común prescribirán en un año, contado a partir de la fecha de llegada al primer puerto de arribo, después del suceso que haya dado lugar a la declaración de avería común. Cuando se haya firmado un compromiso de avería común, la prescripción operará al término de cuatro años contados a partir de la fecha de su firma.

## TÍTULO SEXTO DE LOS RIESGOS Y ACCIDENTES DE LA NAVEGACIÓN

### CAPÍTULO III BÚSQUEDA, RESCATE Y SALVAMENTO

**Artículo 157.-** Por operación de salvamento se entenderá toda actividad realizada con el propósito de auxiliar a una

embarcación, o bien para salvaguardar otros bienes que se encuentren en peligro en vías navegables o en otras zonas marinas.

Por operación de búsqueda y rescate se entenderá toda actividad realizada con el propósito de rastrear y liberar a las personas que se encuentren en cualquier situación de peligro en el mar o en otras aguas.

Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad marítima de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.

**Artículo 158.-** Los capitanes o cualquier tripulante de las embarcaciones que se encuentren próximas a otra embarcación o persona en peligro, estarán obligados a prestarles auxilio con el fin de efectuar su rescate, y sólo estarán legitimados a excusarse de esta obligación, cuando el hacerlo implique riesgo serio para su embarcación, tripulación, pasajeros o para su propia vida.

Las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación se regirán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal Federal. Los propietarios y navieros no serán responsables del incumplimiento de la misma.

**Artículo 159.-** La organización y dirección del servicio de búsqueda, rescate y salvamento marítimos corresponderá a la autoridad marítima conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley, la cual deberá determinar las estaciones de salvamento que deban establecerse en los litorales. La Secretaría estará facultada para autorizar a los particulares a establecer estaciones de salvamento de conformidad con lo dispuesto por el reglamento respectivo.

**Artículo 160.-** La búsqueda, rescate y salvamento de las personas y embarcaciones dentro de la jurisdicción de la capitanía de puerto serán coordinados por su titular, quien estará facultado para utilizar los elementos disponibles en el puerto a costa del propietario o naviero, por el tiempo necesario que dure la operación.

**Artículo 161.-** El salvador, además del privilegio marítimo que le corresponda, tendrá el derecho de retención sobre la embarcación y los bienes salvados hasta que le sea cubierta o debidamente garantizada la recompensa debida por el salvamento y sus intereses. Toda controversia derivada de

la operación de salvamento, deberá ser ventilada de conformidad con lo dispuesto por el Título Noveno de esta Ley.

**Artículo 162.-** Las operaciones de búsqueda, rescate y salvamento, así como las responsabilidades, derechos y obligaciones de las partes, se regirán respectivamente por los convenios internacionales en la materia de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Las partes de una operación de salvamento estarán legitimadas para celebrar contratos de salvamento mediante pólizas internacionales estandarizadas, mismas que serán reconocidas por las autoridades competentes en tanto no se viole lo dispuesto por el tratado internacional de referencia.

## TÍTULO SEXTO DE LOS RIESGOS Y ACCIDENTES DE LA NAVEGACIÓN

### CAPÍTULO IV REMOCIONES Y DERRELICTOS O RESTOS NÁUFRAGOS

**Artículo 163.-** Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la autoridad marítima, constituya un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

I. La autoridad marítima notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;

II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la autoridad marítima estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;

III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la autoridad marítima estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario

o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes; y

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la autoridad marítima sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

**Artículo 164.-** Cuando la embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto hundido o varado, no se encuentre en los supuestos normativos previstos por el artículo anterior, el naviero, propietario o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover o reflotar, dispondrá del plazo de seis meses a partir de la fecha del siniestro para efectuar la remoción o actividad pertinente plazo que el capitán de puerto estará facultado para ampliar hasta en lo doble por una única vez, cuando la complejidad de la operación así lo amerite. La obligación señalada en la fracción IV del artículo anterior será igualmente aplicable.

**Artículo 165.-** Toda persona que a consecuencia de una orden administrativa o de cualquier otro acto deba realizar las actividades de extracción, remoción, reflote o la actividad que sea pertinente, deberá efectuar los trabajos en los términos que señale el capitán de puerto. En los casos que establezca el reglamento deberá además otorgar garantía suficiente cuyo monto y tiempo de exhibición será fijado por dicha autoridad de conformidad con el reglamento respectivo.

**Artículo 166.-** En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración bienes del dominio de la Nación.

En los casos del párrafo precedente, la Secretaría estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la Secretaría la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el reglamento respectivo.

**Artículo 167.-** Las embarcaciones pierden su calidad jurídica como tales para convertirse en derrelictos o restos náufragos, pudiendo recuperar tal calidad, si son reflotadas y puestas en estado de navegabilidad.

**Artículo 168.-** Se considerarán derrelictos, las embarcaciones que se encuentren en estado de no navegabilidad sus máquinas, anclas, restos de embarcaciones y aeronaves, mercancías tiradas o caídas al mar y en términos generales, todos los objetos, incluidos los de origen antiguo, sobre los cuales el propietario haya perdido la posesión, que sean encontrados ya sea flotando o en el fondo del mar o en cualquier vía navegable o aguas en donde los Estados Unidos Mexicanos ejerzan soberanía o jurisdicción.

**Artículo 169.-** Toda persona que descubra un derrelicto estará obligada a comunicarlo de inmediato a la capitanía de puerto competente mediante una declaración circunstanciada. Si el derrelicto representara un peligro en los términos de este capítulo, el capitán de puerto deberá ordenar la actividad pertinente de acuerdo al mismo.

**Artículo 170.-** Los derrelictos que se encuentren en aguas en donde se ejerza soberanía o jurisdicción, así como los objetos ubicadas en aquéllas, que cuenten con características arqueológicas, históricas o culturales de interés de acuerdo con la ley de la materia, serán considerados propiedad de la Nación.

## TÍTULO SEXTO DE LOS RIESGOS Y ACCIDENTES DE LA NAVEGACIÓN

### CAPÍTULO V RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE SINIESTROS MARÍTIMOS

**Artículo 171.-** De conformidad con lo dispuesto por este capítulo, el propietario de una embarcación o artefacto naval, al ocurrir un siniestro será responsable de todos los daños que le sean imputables causados a terceros por la explotación del mismo o por su carga, así como de las medidas tomadas para prevenir o minimizar esos daños.

**Artículo 172.-** Todas las embarcaciones que naveguen o artefactos navales que se encuentren, en zonas marinas o en aguas interiores mexicanas, deberán de contar con un seguro de protección e indemnización por responsabilidad civil en los términos del Título Séptimo de esta Ley.

**Artículo 173.-** Sin perjuicio de aplicar los regímenes de responsabilidad especiales de otros tratados internacionales vigentes de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, o bien de su texto incorporado por referencia a esta Ley, toda reclamación o demanda derivada de un siniestro marítimo estará regida por el Convenio sobre Limitación de la Responsabilidad Nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo y en su caso, por el Convenio Internacional sobre Responsabilidad por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos. Asimismo, tales reclamaciones o demandas deberán ventilarse de conformidad con el proceso dispuesto por el Título Noveno de la presente Ley.

Con objeto de cubrir la indemnización suplementaria por daños producidos por derrames de hidrocarburos procedentes de buques tanque que excedan de los límites de responsabilidad establecidos en el convenio citado en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos.

**Artículo 174.-** Estará prohibida cualquier acción u omisión que se constituya como una fuente de contaminación marina en los términos descritos por esta Ley. El infractor será sancionado de conformidad con el Título Décimo Primero, sin que por ello se prejuzgue sobre las consecuencias penales del acto u omisión.

**Artículo 175.-** El reglamento respectivo establecerá un sistema de coordinación entre las autoridades que cuenten con facultades concurrentes en la materia de prevención de la contaminación marina, de forma tal que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto por los tratados internacionales vigentes de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

## TÍTULO SÉPTIMO DEL SEGURO MARÍTIMO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 176.-** Los contratos de seguro marítimo podrán comprender todo interés asegurable legítimo y recaerán sobre:

I. Las embarcaciones y los accesorios de éstas, cualesquiera que sea el lugar en que se encuentren, incluso en construcción;

II. Las mercancías, sus contenedores o cualquiera otra clase de bienes a bordo;

III. El valor de la renta o el flete según sea el caso, los desembolsos en que incurra quien organice una expedición marítima, así como las comisiones por la comercialización de la carga; y

IV. La responsabilidad del propietario de la embarcación, naviero, arrendatario, arrendador, fletador, fletante, embarcador, operador, agente naviero y en general, toda responsabilidad derivada del ejercicio de la navegación o conexas a ella.

**Artículo 177.-** Podrán asegurarse todos o parte de los bienes expresados en el artículo anterior, junta o separadamente, en tiempo de paz o de guerra, por viaje o a término, por viaje sencillo o redondo, sobre buenas o malas noticias. La póliza podrá expedirse a la orden del solicitante, de un tercero o al portador.

**Artículo 178.-** El contrato de seguro marítimo es consensual, se perfecciona con la aceptación que haga el asegurador de la solicitud hecha por el contratante. Para fines de prueba, el contrato de seguro marítimo, así como sus adiciones y reformas, se hará constar por escrito en póliza o certificado de seguro. A falta de póliza o certificado, el contrato se probará por cualquier otro medio de prueba legal.

Las secciones impresas de la documentación en que conste el contrato, no harán prueba contra el asegurador si los caracteres de la impresión no son legibles. Las cláusulas manuscritas o mecanográficas prevalecerán sobre las impresas.

Las cláusulas obscuras o confusas se interpretarán por la autoridad competente en el sentido menos favorable para quien las propuso.

**Artículo 179.-** La cobertura mínima de los seguros marítimos será:

I. Para embarcaciones así como para los desembolsos relacionados: la pérdida total, real o implícita causada por la furia de los elementos de la naturaleza, explosión, incendio, rayo, varada, hundimiento, abordaje o colisión;

II. Para obra en construcción de embarcaciones: la pérdida total, real o implícita, causada por, explosión, incendio o rayo;

III. Para mercancías: los daños materiales causados a los bienes por incendio, rayo, explosión o por varada, hundimiento, abordaje o colisión de la embarcación, así como la pérdida de bultos por entero caídos durante las maniobras de carga, transbordo o descarga;

IV. Para la responsabilidad civil del naviero: tres cuartas partes de la responsabilidad por abordajes que corresponderá al asegurador de casco y maquinaria, y la otra cuarta parte restante que corresponderá al club de protección e indemnización; y

V. Para otros seguros de responsabilidad civil: el importe de los daños causados a otros, en sus personas o en sus bienes.

En la contratación de los seguros de responsabilidad civil por reclamaciones de naturaleza marítima, se estará a los montos de limitación dispuestos por los tratados internacionales en la materia de que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

**Artículo 180.-** Además de los riesgos señalados en el artículo anterior, el asegurador estará obligado a indemnizar en los términos previstos por esta Ley, la contribución del asegurado:

I. Por avería común; y

II. Por recompensa de salvamento.

El asegurador estará además obligado a indemnizar los gastos incurridos por el asegurado con el fin de evitar que el objeto asegurado sufriera un daño o para disminuir sus efectos, siempre que el daño evitado o disminuido se encuentre cubierto por la póliza. En todo caso estos gastos no podrán exceder del valor del daño evitado.

**Artículo 181.-** El asegurado estará obligado a contribuir al salvamento de los objetos asegurados. El beneficiario del seguro deberá tomar todas las medidas para evitar o disminuir el daño, siempre que éste se encuentre cubierto por la póliza. Si no hubiere peligro en la demora, los interesados deberán solicitar instrucciones al asegurador y se atenderán a ellas. Los gastos en que incurra el asegurado a este respecto, le serán pagados por el asegurador, con límite del valor del daño evitado. La cobertura señalada en este artículo, será adicional a la cobertura de daños o perjuicios de las cosas aseguradas.

**Artículo 182.-** Salvo lo previsto en el artículo anterior, el asegurador responderá por el valor consignado en la factura, o en caso de no haber sido éste consignado hasta por el daño efectivamente causado, hasta el límite del valor real asegurado. Cuando en el contrato se inserte una declaración expresa de que las embarcaciones, los fletes, los desembolsos o las mercancías han sido valuadas de común acuerdo entre las partes, se estará igualmente a ello para el pago de primas, así como para la evaluación del daño y su resarcimiento.

No obstante el acuerdo señalado en este artículo, la evaluación podrá ser impugnada, no sólo por las causales generales de nulidad de las obligaciones, sino también por exageración manifiesta sobre el precio de las embarcaciones, los fletes o los desembolsos en el lugar de origen, o el precio corriente de las mercancías en el lugar de destino.

**Artículo 183.-** Además de los riesgos señalados en este título, las partes estarán legitimadas para convenir la cobertura de cualquier otra avería particular que puedan sufrir las cosas aseguradas, en tránsito, en dique, en puerto, en depósito, en tránsito por otros medios de transporte, o bien, antes o después de una expedición marítima. Los navieros o sus operadores podrán además convenir la cobertura de otros tipos de responsabilidades derivadas del ejercicio de la navegación.

En los seguros sobre embarcaciones y en los relativos a desembolsos, se podrá convenir la cobertura de la remuneración especial al salvador de conformidad con el Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo.

**Artículo 184.-** Cuando las partes se refieran a cláusulas de pólizas tipo de seguro marítimo internacionalmente conocidas y aceptadas, se entenderá que el contrato celebrado corresponde al contenido obligacional de las mismas, tal y como se conozcan en el ámbito internacional.

Si parte del clausulado se hubiere modificado mediante convenio por correspondencia de cualquier medio de transmisión de datos cruzada entre las partes, se entenderá que dichas pólizas fueron cambiadas en los términos de la referida correspondencia. Si sólo hay referencias a cláusulas internacionalmente conocidas y aceptadas por sus nombres o por sus números sin el texto completo, éstas se aplicarán conforme a los usos y costumbres internacionales.

Se considerarán cláusulas de pólizas tipo de seguro marítimo internacionalmente conocidas y aceptadas, las denomi-

nadas como Cláusulas del Instituto de Aseguradores de Londres –Institute of London Underwriters Clauses—; Cláusulas del Instituto Americano –American Institute Clauses— así como las reglas y cláusulas de cualquier club de protección e indemnización –Protection and Indemnity Club Clauses— perteneciente a la Asociación Internacional de Clubes de Protección e Indemnización.

**Artículo 185.-** La suscripción de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de omisiones o inexactas declaraciones. Si el asegurador probare el fraude del asegurado, el contrato de seguro será nulo para el asegurado y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de las consecuencias penales que correspondan.

**Artículo 186.-** Se considerará valor de la embarcación, el que se haya estipulado en la póliza de seguro correspondiente. Si las partes fueren omisas en tal estipulación, el valor de la embarcación será el que tenga al iniciarse el riesgo; y de las mercancías o efectos, el corriente en el lugar de su destino.

**Artículo 187.-** Corresponderá al asegurador la carga de la prueba consistente en argumentar que el siniestro ha ocurrido por un riesgo no comprendido en la póliza.

**Artículo 188.-** Será nulo el contrato de seguro marítimo que recayere:

- I. Sobre géneros de ilícito comercio;
- II. Sobre la embarcación dedicada al contrabando;
- III. Sobre la embarcación que sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciera a la mar en los seis meses siguientes a la fecha de expedición de la póliza de no haberse informado las causas de dicha omisión a los aseguradores;
- IV. Sobre la embarcación que injustificadamente se dirija a un punto distinto del estipulado; y
- V. Sobre cosas en cuya valoración se hubiere falseado información.

Salvo pacto en contrario, no se considerará nulo el contrato cuando la embarcación se encuentre en dique seco para reparaciones o revisiones sin importar el tiempo que éstas requieran.

**Artículo 189.-** Si se hubiere estipulado en la póliza un aumento de prima en caso de sobrevenir un riesgo de guerra, y no se hubiere fijado el porcentaje de tal aumento, se determinará éste por los usos y costumbres del mercado internacional de seguro marítimo.

**Artículo 190.-** Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro marítimo prescribirán en dos años, contado desde la fecha del siniestro o acontecimiento que les dio origen.

**Artículo 191.-** De conformidad con lo señalado en este artículo, si el siniestro se debió al desvío o cambio de ruta o de viaje justificado, el seguro continuará en vigor y el asegurador tendrá derecho a cobrar la prima adicional que corresponda, así como a establecer las condiciones de cobertura a convenir entre las partes. No se aplicará una prima adicional cuando el desvío, cambio de ruta o de viaje haya sido consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, o se efectuara para auxiliar a personas o a embarcaciones en peligro.

**Artículo 192.-** El asegurador no estará legitimado a obligar al asegurado a que venda el objeto asegurado para determinar el valor del objeto asegurado.

**Artículo 193.-** Cualquiera de las partes estará legitimada a pedir que el daño causado se valúe sin demora, para lo cual designará cada una a un perito, así como a un tercero para el caso de discordia entre los avalúos de los peritos de cada parte.

La solicitud de valuación se promoverá ante el Juez de Distrito del primer puerto de arribo de la embarcación o del domicilio del demandado a elección del actor, para lo cual se seguirá el procedimiento de conformidad con la tramitación establecida para los incidentes en el Código de Comercio.

**Artículo 194.-** La intervención del asegurador en la valoración del daño no implicará su aceptación de pagar el valor del siniestro, ni su renuncia a oponer excepciones.

**Artículo 195.-** Todo seguro contratado con posterioridad al siniestro o a la llegada de los objetos asegurados o de la embarcación transportadora será nulo, si el riesgo era conocido con antelación a la celebración del contrato por el asegurado o bien, si el asegurador tenía ya conocimiento de que los riesgos habían cesado.

**Artículo 196.-** El asegurado no tendrá obligación de denunciar al asegurador la agravación del riesgo. El asegurador responderá de dicha agravación, pero tendrá a su vez, derecho de cobrar la prima adicional que corresponda, así como a establecer las condiciones de cobertura.

**Artículo 197.-** Si el que contratare el seguro, sabiendo la pérdida total o parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiere obrado por cuenta propia. Si por el contrario, dicho contratante no conociere el fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre a su cargo pagar a los aseguradores la prima convenida. Igual disposición regirá respecto al asegurado cuando contratare el seguro por medio de tercero y supiere del salvamento de las cosas aseguradas.

**Artículo 198.-** En caso de apresamiento o embargo de la embarcación y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con lo pactado con el asegurador ni de esperar instrucciones suyas, estará legitimado por sí o por el capitán en su defecto, para proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión que sea posible.

**Artículo 199.-** En el caso del artículo anterior, el asegurador estará a su vez legitimado para aceptar o no el convenio celebrado por el asegurado o el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del convenio, de conformidad con lo siguiente:

I. Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate y quedarán por su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme a las condiciones de la póliza;

II. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho a los efectos rescatados; y

III. Si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio.

**Artículo 200.-** El pago del importe asegurado será cubierto a más tardar treinta días hábiles después de que el asegurador haya recibido los documentos o informaciones que funden la reclamación.

## TÍTULO SÉPTIMO DEL SEGURO MARÍTIMO

### CAPÍTULO II SEGURO DE MERCANCÍAS

**Artículo 201.-** El asegurador responderá, salvo pacto en contrario, de los daños y pérdidas ocasionados por vicios ocultos de la mercancía objeto del contrato.

**Artículo 202.-** Cuando se contrate en el seguro de mercancías en tránsito la cobertura denominada “todo riesgo” en los usos y costumbres internacionales, se entenderá que dichas mercancías quedan cubiertas contra cualquier avería particular que por causas fortuitas y externas inherentes al transporte, sufran las mismas.

**Artículo 203.-** La obligación señalada en el artículo 201 de esta Ley existirá a menos que pruebe que el asegurado conocía tales vicios o debía conocerlos si hubiese obrado con diligencia.

**Artículo 204.-** Salvo pacto en contrario, si la cosa objeto del seguro se hubiese designado sólo por su género, se considerarán aseguradas todas las que de tal género existiesen en la embarcación.

**Artículo 205.-** Salvo pacto en contrario, la vigencia del seguro sobre las mercancías se iniciará en el momento en que éstas sean entregadas al porteador o se pongan a su disposición. Asimismo, cesará con su entrega al consignatario en el lugar de su destino, cuando se pongan a su disposición o bien, cuando se debieron de haber puesto a su disposición conforme a la póliza de seguro empleada.

**Artículo 206.-** Se entenderán comprendidas en la cobertura del seguro si expresamente no se hubieren excluido de la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación de la embarcación o de su cargamento.

**Artículo 207.-** Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente las mercancías del seguro, se pagará la indemnización en caso de pérdida o avería por todos los aseguradores, en proporción a las sumas aseguradas por cada uno de ellos.

**Artículo 208.-** En los seguros de mercancías podrá omitirse la designación específica de ellas, así como de la

embarcación que deba de transportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si en el supuesto de este artículo la embarcación sufre un riesgo marítimo cubierto, para estar legitimado a reclamar la indemnización el asegurado estará obligado a probar además de la pérdida de la embarcación su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos y su valor.

**Artículo 209.-** El asegurador responderá de la agravación del riesgo producida por el hecho de que las mercancías y los intereses relacionados a éstas sean transportadas a bordo de embarcaciones que no sean aptas técnicamente para recibir y manipular la carga específica, pero tendrá derecho a cobrar una prima adicional, así como a establecer las condiciones de la cobertura.

**Artículo 210.-** Si por inhabilitación de la embarcación antes de salir del puerto, la carga se transbordare a otra, el asegurador tendrá opción entre continuar o no el contrato abonando las averías que hubieren ocurrido. Si la inhabilitación sobreviniere después de iniciado el viaje, el seguro seguirá vigente.

**Artículo 211.-** Si la embarcación quedare absolutamente inhabilitada para navegar, el asegurado tendrá la obligación de dar aviso al asegurador en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que tenga noticias de tal inhabilitación.

Los interesados en la carga que se hallaren presentes o representados o en su ausencia el capitán de la embarcación, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque o transbordo, excedente de flete y todos los demás relacionados, hasta que se alijen los efectos asegurados en el punto final de destino designado en la póliza.

**Artículo 212.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurado gozará del término de seis meses para conducir las mercancías al puerto de su destino contado a partir del día en que le hubiere dado aviso al asegurador. En defecto de este aviso, la prescripción del plazo se computará desde la fecha de entrada en vigor del contrato de seguro.

**Artículo 213.-** El propietario de las mercancías podrá hacer dejación de éstas cuando las gestiones realizadas por los interesados en la carga, el capitán y los aseguradores para conducir las al puerto de destino de conformidad con este título, no hubieren tenido como resultado encontrar una embarcación en la cual verificar su transporte.

**Artículo 214.-** Si por conveniencia del asegurado las mercancías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para terminar el viaje, el asegurador no estará obligado a hacer rebaja alguna de la prima contratada.

**Artículo 215.-** Salvo pacto en contrario, en los casos de avería particular de las mercancías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

I. Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, o por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura o en su defecto, por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe; y

II. En el caso de que llegada la embarcación a buen puerto resulten averiadas las mercaderías en todo o en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y otros análogos, constituirá el valor o importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos y otros si los hubiere.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; pero si sólo alcanzare a una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente. Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

## TÍTULO SÉPTIMO DEL SEGURO MARÍTIMO

### CAPÍTULO III SEGURO DE EMBARCACIONES

**Artículo 216.-** En el seguro sobre embarcaciones, se entenderán comprendidos tanto el casco como la maquinaria, las pertenencias y accesorios fijos o móviles destinados de

manera permanente a la navegación y al ornato de la misma, todo lo cual será considerado una universalidad de hecho. El seguro sobre embarcaciones se conocerá también como seguro de casco y maquinaria.

**Artículo 217.-** En caso de interrupción del viaje por embargo o detención forzada de la embarcación, tendrá el asegurado obligación de comunicarle al asegurador tan pronto como tenga conocimiento del suceso y no podrá ejercitar la acción de dejación hasta que haya transcurrido el plazo de seis meses previsto en este título. Estará obligado además, a prestar al asegurador todo el auxilio posible para conseguir el levantamiento del embargo o lograrlo por sí mismo.

**Artículo 218.-** Salvo lo dispuesto en este título, en ningún caso podrá exigirse al asegurador por concepto de indemnización, una suma mayor que la del importe total del seguro, ya sea que la embarcación salvada después de una arribada forzosa para la reparación de averías se pierda; sea que la parte que haya de pagarse por la avería importe más que el seguro o bien que el costo de las diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje o dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada.

**Artículo 219.-** Salvo pacto en contrario, el asegurador no responderá de los daños mecánicos que se ocasionen a los motores o a los instrumentos de navegación, si dichos daños no fueren consecuencia directa de un accidente de mar.

**Artículo 220.-** Los seguros de embarcaciones podrán ser contratados ya sea por un viaje, por varios viajes consecutivos o por un tiempo determinado.

**Artículo 221.-** Si el seguro de la embarcación hubiere sido contratado por viaje, su vigencia comenzará en el momento en que se inicie el embarque. Si ya se inició el embarque, desde el momento en que zarpe o desamarre y terminará en el momento en el que la embarcación sea anclada o amarrada en el puerto de destino o al terminarse la descarga, siempre que la duración de tales maniobras no exceda de quince días hábiles. Si el seguro se toma estando ya iniciado el viaje de la embarcación y no se estipula la hora en que entrará en vigor, se entenderá que surte sus efectos desde la primera hora del día en que se contrató el seguro.

**Artículo 222.-** En el contrato de seguro de embarcaciones por tiempo determinado, los días se computarán de las cero a las veinticuatro horas. La responsabilidad del asegurador cesará a las veinticuatro horas del día en que se cumpla

el plazo estipulado, de acuerdo con la hora del lugar en donde se emitió la póliza.

Si el seguro de la embarcación por tiempo vence estando éste en viaje o en peligro o en un puerto de arribada forzosa o de escala, se prorrogará de pleno derecho hasta el momento en que la embarcación llegue a su destino final y quede debidamente amarrada o fondeada. El asegurado deberá pagar la prima suplementaria.

**Artículo 223.-** Salvo pacto en contrario, se entenderá que el seguro de la embarcación sólo cubre las cuatro quintas partes de su importe o valor.

**Artículo 224.-** Salvo pacto en contrario, el asegurador de la embarcación será responsable de las tres cuartas partes de las cantidades que el asegurado deba a otros por daños ocasionados por abordaje. Si el asegurado fuere demandado, deberá denunciar el juicio al asegurador quien podrá hacer valer las excepciones al asegurado.

**Artículo 225.-** El daño a la embarcación será reparado o indemnizado a cargo del asegurador. Si el naviero o el capitán debidamente autorizado optan por la reparación, el asegurador tendrá derecho de vigilar la ejecución de la misma. Si optaren por la indemnización, ésta se pagará en la cantidad promedio que resulte del cálculo de valores entre nuevo y viejo. A falta de acuerdo entre las partes, el cálculo de los valores se computará según estimación de peritos.

**Artículo 226.-** Los daños causados a la embarcación asegurada por otra embarcación propiedad del mismo asegurado u operada por la misma persona, se considerarán como ocasionados por otra persona. Los servicios de auxilio o salvamento que se proporcionen a una embarcación asegurada por otra, perteneciente al mismo asegurado u operada por la misma persona, se considerarán que fueron proporcionados por otra persona.

**Artículo 227.-** Si como consecuencia de la reparación el valor de la embarcación aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere asignado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que ésta hubiese dado a la embarcación.

**Artículo 228.-** Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor de la embarcación, se entenderá que está inhabilitada para navegar y procederá la dejación a causa de la pérdida total implícita.

**Artículo 229.-** La embarcación se considerará perdida si transcurren treinta días naturales después del plazo normal para su arribo, sin que llegue a su destino y no se tengan noticias de ella.

## TÍTULO SÉPTIMO DEL SEGURO MARÍTIMO

### CAPÍTULO IV SEGURO DE FLETES

**Artículo 230.-** El seguro sobre renta o flete podrá hacerse por el cargador, por el arrendador, el fletante o el capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido a cuenta de su renta o flete, sino cuando hayan pactado expresamente que en caso de no devengarse aquel por naufragio o pérdida de la carga devolverán la cantidad recibida.

**Artículo 231.-** En el seguro de renta o flete se habrá de expresar la suma a que ascienda, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en la póliza de arrendamiento, de fletamento o en el conocimiento de embarque.

## TÍTULO SÉPTIMO DEL SEGURO MARÍTIMO

### CAPÍTULO V SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**Artículo 232.-** El seguro de la responsabilidad civil del propietario de una embarcación, del naviero o del fletador de ésta, cubrirá todos los daños que le sean imputables causados a otras personas o a sus bienes, por la utilización u operación de dicha embarcación o por la carga, combustible o basura derramados, vertidos o descargados.

De conformidad con las disposiciones de este título sobre reglas y cláusulas internacionalmente aceptadas, las coberturas de protección e indemnización de los seguros de responsabilidad contratadas con clubes de protección e indemnización o con aseguradores de prima fija, deberán ser lo suficientemente amplias como para indemnizar a los terceros afectados por cualquier siniestro o concepto de reclamación regulada por esta Ley o por los tratados internacionales vigentes en la materia de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

## TÍTULO SÉPTIMO DEL SEGURO MARÍTIMO

### CAPÍTULO VI DEJACIÓN DE BIENES ASEGURADOS

**Artículo 233.-** Los daños y las pérdidas serán considerados averías, pero si el asegurado opta por reclamar la pérdida total, real o implícita, deberá comunicar al asegurador su intención de hacer dejación. Si no lo hiciera, se entenderá que sólo podrá ejercer la acción de avería de conformidad con los tratados internacionales en la materia de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

**Artículo 234.-** En caso de pérdida total, real o implícita, el asegurado tendrá un plazo de dos meses desde que tuvo conocimiento efectivo de la pérdida, para comunicar por escrito al asegurador su intención de hacer dejación. Por pérdida total implícita se entenderá la disminución del valor asegurado, en al menos tres cuartas partes.

**Artículo 235.-** La dejación no podrá ser parcial ni condicional y transferirá el dominio y los derechos del asegurado sobre los objetos asegurados al asegurador, a cambio de recibir el pago total de la suma asegurada. El asegurador, sin perjuicio del pago de la suma asegurada, podrá rehusar la transferencia de la propiedad. La subrogación de los derechos y obligaciones del asegurado al asegurador solamente operará después de la aceptación expresa de la dejación por parte del asegurador.

**Artículo 236.-** La dejación de la embarcación que deberá ser declarada al asegurador por escrito, puede ser efectuada en los siguientes casos:

- I. Por pérdida total;
- II. Por inhabilitación de la embarcación para navegar por varada, ruptura o cualquier otro accidente de mar;
- III. Por pérdida total implícita; o
- IV. Por falta de noticias respecto a su paradero después de treinta días naturales, en cuyo caso la pérdida se tendrá por ocurrida el día en que se tuvieren noticias de la embarcación por última vez.

**Artículo 237.-** Se entenderá comprendido en la dejación de la embarcación la renta o el flete de las mercancías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente,

considerándose pertenencia de los aseguradores, a reserva de los derechos que competan a los demás acreedores.

**Artículo 238.-** La dejación de las mercancías deberá ser declarada al asegurador por escrito y podrá ser efectuada en los siguientes casos:

I. Por pérdida total;

II. Por pérdida total implícita;

III. Cuando hayan sido destruidas por orden de autoridad o vendidas en el curso del viaje, en ambos casos cuando lo anterior fuere consecuencia de averías sufridas por las mercancías aseguradas derivadas de un riesgo cubierto; o

IV. Cuando la embarcación se considere perdida o cuando quede imposibilitada para navegar, si las mercancías no son reembarcadas en cuatro meses.

**Artículo 239.-** Cuando la embarcación se presuma perdida o quede inhabilitada para navegar, los asegurados de las mercancías podrán hacer dejación de las mismas y exigir el monto total del seguro, si no son reembarcadas en el término de tres meses.

**Artículo 240.-** El asegurador tiene derecho a objetar la dejación, pero perderá este derecho si no lo hace dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba la declaración.

**Artículo 241.-** Admitida la dejación o declarada admisible en juicio, la propiedad de las cosas dejadas, con las mejoras o desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento de la dejación, se transmitirá al asegurador sin que lo exonere del pago de la reparación de las mercancías o de la embarcación legalmente dejadas.

**Artículo 242.-** No será admisible la dejación:

I. Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje;

II. Si se hiciera de una manera parcial o condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados;

III. Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la

pérdida acaecida, y si no se formalizara la dejación dentro de un año contado de igual manera; y

IV. Si no se hiciera por el mismo propietario o persona especialmente autorizada por él o por el comisionado para contratar el seguro.

**Artículo 243.-** Si por haberse represado la posesión la embarcación se reintegrare al asegurado en su posesión, se reputarán averías todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo por cuenta del asegurador tal reintegro. Si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados a la posesión de un tercero, el asegurado podrá ejercer el derecho de dejación.

## TÍTULO OCTAVO DE LAS COMPRAVENTAS MARÍTIMAS

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 244.-** Se considerarán como modalidades marítimas del contrato de compraventa internacional aquellas en que al menos un tramo del transporte se realice por vía marítima.

**Artículo 245.-** Toda compraventa marítima estará regida por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional, por la Convención sobre Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, por la Convención sobre la Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías, y de modo supletorio por el Código de Comercio y el Código Civil Federal.

**Artículo 246.-** Cuando en los contratos regulados por el presente título, los contratantes se refieran a los Términos Internacionales de Comercio –INCOTERMS– de la Cámara Internacional de Comercio, se entenderá que el contrato celebrado corresponde a alguna de las modalidades marítimas según sea el caso, tal y como se conozcan en su edición vigente al momento de la celebración del contrato, salvo que parte del contenido obligacional del mismo se hubiere modificado mediante convenio por correspondencia de cualquier medio de transmisión de datos cruzada entre las partes; en cuyo caso se entenderá que la compraventa marítima fue modificada en los términos de la referida correspondencia.

**Artículo 247.-** Si un contrato aún no ha sido celebrado, pero de la correspondencia cruzada entre las partes se derivan los términos del mismo, y éstas han empezado a ejecutarlo, se entenderá que el contrato existe y es válido en los términos en que las partes lo hayan convenido en su correspondencia posterior a la celebración.

**Artículo 248.-** Para la aplicación de los INCOTERMS, si los contratantes sólo hacen referencia a éstos por sus nombres sin el texto completo, se aplicarán conforme a su edición vigente al momento de la celebración del contrato.

**Artículo 249.-** Cuando el INCOTERM haga referencia a la obligación del despacho aduanero a la debida pertinencia, se entenderá que tal obligación no existe cuando en un área de libre comercio o equivalente, no se requiera de un procedimiento aduanero; ello de conformidad con el INCOTERM acordado al momento de la celebración del contrato de compraventa.

**Artículo 250.-** Cuando en el INCOTERM se haga referencia a operaciones de verificación necesarias, se tendrán por éstas las relativas a la comprobación de la calidad, medida, peso, recuento y equivalentes, respecto a las mercancías a entregar de conformidad con el INCOTERM acordado al momento de la celebración del contrato de compraventa.

**Artículo 251.-** Cuando en el INCOTERM se haga referencia a la obligación de embalaje, ésta existirá siempre, a menos que sea usual en el tráfico específico embarcar la mercancía descrita sin embalar, de conformidad con el INCOTERM acordado al momento de la celebración del contrato de compraventa.

**Artículo 252.-** Cuando en los INCOTERMS se haga referencia a la posibilidad de sustituir un conocimiento de embarque o cualquier otro documento de transporte similar por un mensaje de intercambio electrónico de datos –EDI– equivalente, tal documento será un título de crédito solamente cuando reúna los elementos para considerarse como tal de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Artículo 253.-** La relación jurídica existente entre vendedor y comprador será independiente de aquella entre embarcador y naviero transportista. Esta última relación estará regida exclusivamente de conformidad con las disposiciones establecidas por el Título Quinto de esta Ley.

## TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES PROCESALES MARÍTIMAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 254.-** Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio y, en su defecto, las del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los tribunales federales y la autoridad marítima en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes en materia marítima de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.

En la interpretación de los tratados internacionales vigentes en materia marítima de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y de las reglas internacionales referidas por esta Ley, las autoridades judiciales y administrativas deberán fundar sus resoluciones y actos administrativos tomando en consideración el carácter uniforme del derecho marítimo. De igual manera, en la interpretación de contratos o cláusulas tipo internacionalmente aceptados, las resoluciones y actos administrativos tomarán en consideración que el contrato o cláusula pactados, correspondan al contenido obligacional tal y como se acepten en el ámbito internacional.

Para la interpretación de cualquier fuente de derecho marítimo, tanto las autoridades judiciales y administrativas como las partes interesadas en el asunto en trámite, podrán libremente aportar dictámenes jurídicos no vinculantes de asociaciones del ramo, ya sean nacionales o extranjeras. El valor de los dictámenes jurídicos aportados por las partes quedará a la prudente apreciación de la autoridad.

Salvo lo previsto expresamente en esta Ley, los plazos en ella señalados serán computados en días hábiles.

**Artículo 255.-** Cuando el emplazamiento para un proceso en materia marítima, el demandado tuviera su domicilio en el extranjero, ése se efectuará mediante carta rogatoria o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la autoridad marítima. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.

Si el demandado reside dentro de la circunscripción territorial del Juez de Distrito que conozca del asunto, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la circunscripción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la autoridad marítima por el agente.

En los procedimientos judiciales o administrativos en que sea embargada una embarcación, antes de procederse a su avalúo y remate, deberá exhibirse el certificado de folio de inscripción y gravámenes de ésta en el Registro Público Marítimo Nacional, cuando la embarcación se encuentre matriculada en el país, y se citará a los acreedores que aparezcan en el mismo para que ejerzan los derechos que les confiere la presente Ley.

**Artículo 256.-** La inspección del libro de navegación o de los certificados de una embarcación se harán a bordo de ésta, o bien en las oficinas de la capitanía de puerto en donde se encuentre la embarcación. Cuando la inspección sea conducida en la capitanía de puerto, los objetos materia de ésta se devolverán de inmediato a la embarcación, sin que puedan ser trasladados a otro lugar.

**Artículo 257.-** Cuando en este título se establezca la obligación del propietario, naviero o entidad relacionada a ellos de otorgar una garantía, será suficiente la presentación de una carta de garantía del club de protección e indemnización respectivo cuando éste sea miembro de la Asociación Internacional de Clubes de Protección e Indemnización, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

## TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES PROCESALES MARÍTIMAS

### CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES MARÍTIMOS

**Artículo 258.-** La autoridad marítima estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

**Artículo 259.-** El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos levantada ante la autoridad marítima que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.

**Artículo 260.-** Se reputarán de acuerdo a sus características propias como accidentes o incidentes marítimos según sea el caso, de modo enunciativo los siguientes:

- I. El abordaje de embarcaciones de cualquier tipo; o bien de hidroaviones amarados o en posición de amarar o de despegar;
- II. Las arribadas forzosas e imprevistas;
- III. El naufragio, el incendio, las varaduras o el encallamiento;
- IV. La avería común;
- V. El acto o la omisión que genere contaminación marina; y
- VI. El cambio obligado de ruta o puerto de destino, ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 261.-** En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la autoridad marítima el levantamiento de las actas de protesta correspondientes los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.

Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la autoridad marítima deberá proveer gratuitamente un traductor oficial.

**Artículo 262.-** El acta de protesta se presentará ante el capitán de puerto y se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá levantarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la embarcación o en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado;

II. El denunciante expondrá los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia en forma detallada y circunstanciada;

III. De oficio o a petición del denunciante, el capitán de puerto estará facultado para requerir la declaración de toda persona involucrada en los hechos denunciados o conocedora de ellos, así como para realizar las inspecciones y mandar practicar los peritajes que fueren convenientes para determinar las circunstancias en que se produjeron los acontecimientos denunciados, sus probables causas, los daños ocasionados y las personas a quienes podría imputarse responsabilidad; y

IV. Todas las actuaciones se harán constar en un acta administrativa, la cual será firmada por los que intervengan en ella y por el capitán de puerto.

Las actuaciones que se lleven a cabo en la investigación de los accidentes marítimos deberán respetar en general las disposiciones internacionales en la materia, y de modo especial aquéllas contenidas en los tratados internacionales de la Organización Marítima Internacional, de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

**Artículo 263.-** Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la Secretaría, la cual deberá:

I. Revisar el expediente con el fin de determinar si está debidamente integrado y en su caso, disponer que se practique cualquier otra diligencia que se estime necesaria;

II. Emitir dictamen no vinculante fundado y motivado en el que se establezca si se incurrió en infracción administrativa y si en su opinión los hechos denunciados podrían

considerarse configurativos de un delito. Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Cuando alguna de las partes se inconforme con dicho dictamen, el monto de la remuneración deberá determinarse en el juicio contencioso que se instaure para tal efecto; y

III. Imponer en su caso, las sanciones administrativas que correspondan y de considerarlo procedente, turnar las actuaciones al Ministerio Público Federal para el ejercicio de las funciones que le competan.

## TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES PROCESALES MARÍTIMAS

### CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DESATENCIÓN DE TRIPULACIONES EXTRANJERAS EN EMBARCACIONES EXTRANJERAS

**Artículo 264.-** Lo dispuesto en este capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y la autoridad marítima competente presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.

**Artículo 265.-** El procedimiento de coordinación de competencias entre autoridades administrativas regulado en este capítulo no restringirá de forma alguna las facultades de cada una de dichas autoridades. Todas ellas estarán obligadas a facilitar de modo expedito la solución efectiva de las contingencias referidas en el artículo anterior.

**Artículo 266.-** Cuando surja una situación regulada según se dispone en este capítulo, las autoridades y partes del mismo deberán desahogar el siguiente procedimiento:

I. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la embarcación o en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado, el capitán de toda embarcación o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar se levante un

acta de protesta ante la capitanía de puerto, de conformidad con lo establecido en el capítulo precedente;

II. En un plazo de tres días hábiles luego de la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquellos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; a la Secretaría de Salud; al Instituto Nacional de Migración; a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones;

III. En el mismo plazo establecido en la fracción que antecede, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto en donde plantearán a la autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La autoridad levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;

IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la autoridad marítima estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;

V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la autoridad marítima será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia; y

VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y en su caso el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación.

## TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES PROCESALES MARÍTIMAS

### CAPÍTULO IV EMBARGO O RETENCIÓN DE EMBARCACIONES O CARGA

**Artículo 267.-** El acreedor o el titular de derechos de retención que hubiere promovido o fuere a promover juicio, podrá solicitar como medida precautoria el embargo de la embarcación o de la carga relacionadas con su pretensión, para lo cual deberá exhibir los originales de los documentos en que consten sus créditos; precisar el importe de éstos o el de la demanda, si ya estuviere presentada; describir los bienes objeto de la medida, así como exponer las razones por las cuales la estima necesaria.

**Artículo 268.-** En todo caso, únicamente se admitirá el embargo de embarcaciones o artefactos navales por los créditos siguientes:

I. Pérdidas o daños por la utilización de la embarcación;

II. Muerte o lesiones corporales sobrevenidas, en tierra o en el agua, en relación directa con la utilización de la embarcación;

III. Operaciones de asistencia o salvamento o todo contrato de salvamento, incluida, si corresponde, la compensación especial relativa a operaciones de asistencia o salvamento respecto de una embarcación que, por sí mismo o por su carga, amenace causar daño al medio ambiente;

IV. Daño o amenaza de daño por la embarcación al medio ambiente, el litoral o intereses conexos; medidas adoptadas para prevenir, minimizar o eliminar ese daño; indemnización por ese daño; los costos de las medidas razonables de restauración del medio ambiente efectivamente tomadas o que vayan a tomarse; pérdidas en que hayan incurrido o puedan incurrir terceros en relación con ese daño; y el daño, costos o pérdidas de carácter similar a los indicados en esta fracción;

V. Gastos y desembolsos relativos a la puesta a flote, la remoción, la recuperación, la destrucción o la eliminación de la peligrosidad que presente una embarcación hundida, naufragada, embarrancada o abandonada, incluido todo lo que esté o haya estado a bordo de ésta, y los costos y desembolsos relacionados con la conservación de una embarcación y el mantenimiento de su tripulación;

- VI. Todo contrato relativo a la utilización o al arrendamiento de una embarcación formalizado en póliza de arrendamiento o de otro modo;
- VII. Todo contrato relativo al transporte de mercancías o de pasajeros en la embarcación formalizado en conocimiento de embarque, boleto o de otro modo;
- VIII. Las pérdidas o los daños causados a las mercancías –incluidos los equipajes– transportadas a bordo de la embarcación;
- IX. La avería gruesa;
- X. El remolque;
- XI. El practicaaje;
- XII. Las mercancías, materiales, provisiones, combustibles, equipo –incluidos los contenedores– suministrados o servicios prestados a la embarcación para su utilización, gestión, conservación o mantenimiento;
- XIII. La construcción, reconstrucción, reparación, transformación o equipamiento de la embarcación;
- XIV. Los derechos y gravámenes de puertos, canales, muelles, radas y otras vías navegables;
- XV. Los sueldos y prestaciones debidas al capitán, los oficiales y demás miembros de la dotación en virtud de su enrolamiento a bordo de la embarcación incluidos los gastos de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre;
- XVI. Los desembolsos hechos por cuenta de la embarcación o de sus propietarios;
- XVII. Las primas de seguro –incluidas las de protección e indemnización– pagaderas por el propietario de la embarcación, o por el arrendatario a casco desnudo, o por su cuenta en relación con la embarcación;
- XVIII. Las comisiones, corretajes u honorarios de agencias pagaderos por el propietario de la embarcación, o por el arrendatario a casco desnudo, o por su cuenta, en relación con la embarcación;
- XIX. Toda controversia relativa a la propiedad o a la posesión de la embarcación;

XX. Toda controversia entre copropietarios de la embarcación acerca de su utilización o del producto de su explotación;

XXI. Una hipoteca o gravamen de la misma naturaleza sobre la embarcación; y

XXII. Toda controversia resultante de un contrato de compraventa de embarcaciones.

**Artículo 269.-** Decretada la medida de embargo por la autoridad judicial federal, el Juez de Distrito la comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría de Marina, a la Secretaría, y a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes.

**Artículo 270.-** La diligencia de cumplimiento se hará constar en acta, en la cual se consignará el inventario de las cosas embargadas; se describirá el estado en que se encuentren y se señalará el lugar en donde permanecerán, así como el nombre del responsable de su custodia.

Previo solicitud del promovente del embargo, el Juez podrá autorizar la enajenación de bienes, cuando éstos requieran una inmediata enajenación porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestos a una grave disminución de su precio, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación con su valor, el producto de la venta deberá ponerse a disposición del juzgador que conozca del procedimiento.

**Artículo 271.-** El interesado deberá manifestar en su escrito inicial el importe de la demanda, si aún no se instaura el juicio. La resolución que conceda la medida fijará el importe de la cantidad que deba asegurarse, la cual deberá ser suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen.

**Artículo 272.-** La parte contra la que se dicte, podrá a su vez obtener el levantamiento de la medida otorgando contragarantía suficiente para responder de los resultados del juicio.

Si el valor de la garantía estuviese referido a prestaciones periódicas y el proceso respectivo se prolongare por más de seis meses, el Juez de Distrito podrá requerir, a solicitud de parte interesada, se incremente la garantía hasta la cantidad que considere prudente.

**Artículo 273.-** El embargo precautorio se decretará sin audiencia de la contraparte, y se ejecutará sin notificación previa. Si la medida se decretó antes de iniciarse el juicio, quedará insubsistente si no se interpone la demanda dentro de los cinco días hábiles siguientes de practicada, y se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida.

El solicitante del embargo responderá de los daños y perjuicios que se originen por el decreto de la misma, si no promoviere el proceso correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes o si tramitado éste, la sentencia es desestimatoria.

Será competente para conocer del embargo precautorio el Juez de Distrito del lugar de ubicación de la embarcación o del puerto de desembarque de las mercancías, según sea el caso.

## TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES PROCESALES MARÍTIMAS

### CAPÍTULO V EJECUCIÓN DE LA HIPOTECA MARÍTIMA

**Artículo 274.-** Conocerá del proceso hipotecario marítimo el Juez de Distrito competente en el lugar del domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación a elección del actor y para su tramitación, se observarán las reglas del Capítulo III del Título Séptimo “Del Juicio Hipotecario” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo no previsto en las fracciones siguientes:

I. Al admitir la demanda, el Juez de Distrito ordenará el embargo de la embarcación y mandará anotar la demanda en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría de Marina, a la Secretaría y a la capitania de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación;

II. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, y de no hacerse ése se requerirá al deudor, a su representante o a la persona con la que se entienda la diligencia, para que haga entrega al depositario designado por el actor de la embarcación hipotecada. A continuación se emplazará al demandado;

III. Transcurrido el plazo de alegatos, el Juez de Distrito dictará sentencia. Si en ésta se ordena el remate de la embarcación hipotecada, la subasta se llevará a cabo con base en el precio que hubieren pactado las partes o a falta de convenio, en el resultante de la valuación que se hiciera en los términos del citado código;

En todo caso, antes de proceder al remate, deberá exhibirse el certificado de folio de inscripción y gravámenes de la embarcación en el Registro Público Marítimo Nacional cuando ésta se encuentre matriculada en el país, y se citará a los acreedores que aparezcan en el mismo para que ejerzan los derechos que les confiere la presente Ley; y

IV. Efectuada la adjudicación, se entregará la embarcación al adquirente libre de todo gravamen, previo el pago del saldo del precio ofrecido y se ordenará el otorgamiento de la escritura a póliza correspondiente. De modo simultáneo se dará aviso al Registro Público Marítimo Nacional para que haga los cambios pertinentes en el folio registral de la embarcación y en caso de que ésta sea adquirida por un extranjero, para que se proceda a la dimisión de bandera.

## TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES PROCESALES MARÍTIMAS

### CAPÍTULO VI RECLAMACIÓN POR ABORDAJE

**Artículo 275.-** Las cuestiones de competencia en materia de abordaje, serán resueltas de conformidad con los tratados internacionales en materia de abordaje de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como por lo dispuesto en el Título Noveno, Capítulo I de esta Ley. Conocerá de los procedimientos de abordaje el Juez de Distrito competente del primer puerto de arribo de cualquiera de las embarcaciones en que sea presentada la demanda.

**Artículo 276.-** La naturaleza, el alcance, las causas y la cuantía de los daños y perjuicios derivados de una reclamación por abordaje, sólo podrán ser probados mediante inspección judicial y peritajes rendidos en los términos del Código de Comercio. Los practicados en el procedimiento de protesta, únicamente tendrán valor indiciario.

**Artículo 277.-** El dictamen que se emita con motivo del procedimiento de protesta no vinculará, en cuando al sentido de la sentencia que deba pronunciarse, ni al Juez de

Distrito que conozca de la demanda por daños y perjuicios ni a aquél ante quien se tramite un proceso penal.

**Artículo 278.-** La apertura de una indagatoria de carácter penal o la tramitación de cualquier proceso de la misma naturaleza, no impedirán que se dé curso a un proceso mercantil o civil de reclamación por abordaje. La sentencia que se dicte en el ámbito penal no prejuzgará respecto de la responsabilidad que se establezca en la sentencia mercantil o civil.

De la misma manera, las actuaciones en un proceso mercantil o civil no impedirán la tramitación de uno penal, ni la sentencia dictada en aquellos determinará el sentido de la que deba emitirse en estos.

## TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES PROCESALES MARÍTIMAS

### CAPÍTULO VII DECLARACIÓN, COMPROMISO Y LIQUIDACIÓN POR AVERÍA COMÚN

**Artículo 279.-** Cuando se haya producido un acto de avería común, el capitán deberá asentarlo en los libros oficiales de navegación, indicando la fecha, hora y lugar del suceso; las razones y motivos de sus decisiones, así como las medidas tomadas sobre tales hechos.

**Artículo 280.-** Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la autoridad marítima y en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito del primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

**Artículo 281.-** Si el capitán, el propietario o el naviero no declaran la avería común, cualquier interesado en ella podrá solicitar al Juez de Distrito competente que ésta se declare, petición que sólo será procedente formularse dentro del plazo de seis meses, contados desde el día de la llegada al primer puerto de arribo, después del suceso que dio lugar a la avería común.

**Artículo 282.-** De estar de acuerdo las partes en la declaración de avería común, procederán a nombrar de común acuerdo un ajustador que realice la liquidación correspondiente.

**Artículo 283.-** Cuando se haya producido un acto de avería común, los consignatarios de la mercancía que deban contribuir a ella estarán obligados, antes de que les sean entregadas, a firmar un compromiso de avería y a efectuar un depósito de dinero u otorgar garantía a satisfacción del propietario o naviero para responder al pago que les corresponde. En dicho compromiso o garantía, el consignatario podrá formular todas las reservas que crea oportunas.

A falta de depósito de garantía, el propietario o naviero tendrá el derecho de retener las mercancías hasta que se cumplan con las obligaciones que establece este artículo.

**Artículo 284.-** La declaración de avería común no afectará las acciones particulares de las que puedan ser titulares el naviero o los propietarios de la carga.

**Artículo 285.-** En el proceso marítimo de avería común, cualquier persona con interés jurídico podrá solicitar al Juez de Distrito competente la declaración judicial de avería común, así como la determinación de los actos que deban considerarse en la liquidación de ésta.

**Artículo 286.-** En caso de ser el propietario o naviero quien solicite la declaración de avería común, deberá señalar en su escrito inicial de demanda el nombre y domicilio de los interesados que deban contribuir a ésta.

El auto que admita a trámite el procedimiento de avería común deberá notificarse personalmente al propietario o naviero y mediante correo certificado a los interesados con domicilio conocido. Asimismo, el Juez ordenará la publicación del auto de admisión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, por tres veces, debiendo mediar entre una y otra publicación tres días hábiles, la cual se fijará también en los tableros de avisos del Juzgado.

Los interesados deberán contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación de las señaladas en éste artículo.

**Artículo 287.-** En la demanda y contestación, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder.

**Artículo 288.-** Transcurrido el plazo de contestación a la demanda, el Juez proveerá sobre las pruebas ofrecidas y

señalará un plazo de cuarenta días hábiles para su desahogo. Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, el Juez señalará un término de hasta sesenta y noventa días hábiles, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana o fuera de ella, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I. Que se solicite durante el momento de ofrecer las pruebas;

II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de las partes o testigos, que hallan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y

III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hallan de testimoniarse o presentarse en originales.

El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

En caso de concederse el término extraordinario, el Juez solicitará al oferente una cantidad que deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practique fuera del lugar del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 1383 del Código de Comercio.

**Artículo 289.-** Concluida la recepción de las pruebas, el Juez abrirá el periodo de alegatos por tres días hábiles comunes para las partes. Transcurrido el periodo de alegatos se citará a las partes para oír sentencia definitiva en la cual se pronunciará sobre la existencia o no de la avería común, así como la determinación de los actos que deban considerarse en la liquidación de ésta, según sea el caso.

**Artículo 290.-** En los procedimientos marítimos de avería común las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo.

**Artículo 291.-** La sentencia definitiva que declare la existencia de la avería común deberá contener la orden para que los interesados designen ajustador dentro del término

de diez días hábiles contados a partir de la última publicación. La sentencia se publicará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286.

**Artículo 292.-** En caso de ser varios los ajustadores designados por las partes, el Juez señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de conciliación, dentro de los diez días hábiles siguientes, en la cual se exhortará a las partes en convenir acerca de la designación del ajustador.

En caso de desacuerdo entre las partes el Juez resolverá entre los propuestos.

**Artículo 293.-** Una vez designado, el ajustador deberá presentar escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, dentro del término de cinco días hábiles, debiendo de anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en la materia.

En caso de no aceptar el cargo en el plazo indicado será removido del cargo.

**Artículo 294.-** El ajustador formulará la liquidación en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la aceptación de su nombramiento, con base en las Reglas de York Amberes vigentes al momento de la declaración de la avería, o en aquéllas que hubieren convenido las partes según sea el caso. La liquidación deberá establecer el monto total de la liquidación por los sacrificios o gastos extraordinarios de la avería común y las cantidades que correspondan a cada uno de estos conceptos, así como el importe de la cuota de contribución que cada parte debe asumir. Si el ajustador no formulare la liquidación en el plazo señalado será removido del cargo.

**Artículo 295.-** Cualquiera de los interesados podrá impugnar la liquidación formulada dentro del plazo de nueve días hábiles. Con el escrito de impugnación se dará vista a los interesados para que en el término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si el Juez de Distrito encontrare fundadas las objeciones formuladas concederá al ajustador un plazo de veinte días hábiles para que haga las adecuaciones procedentes a la liquidación.

**Artículo 296.-** Formulada en definitiva la liquidación, el Juez citará a las partes para oír sentencia la cual deberá ser pronunciada dentro de los ocho días hábiles siguientes.

**Artículo 297.-** Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la autoridad marítima. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 286 a 290 de la presente Ley.

El auto que admita a trámite la demanda deberá notificarse personalmente al propietario o naviero.

**Artículo 298.-** Cuando se ventile un procedimiento extrajudicial de avería común y las partes no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del ajustador, podrán acudir ante el Juez de Distrito competente para solicitar su designación. El procedimiento se tramitará conforme a lo establecido en los artículos 292 a 296 de la presente Ley.

## TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES PROCESALES MARÍTIMAS

### CAPÍTULO VIII REMUNERACIÓN POR SALVAMENTO

**Artículo 299.-** El proceso de salvamento tiene por objeto que se declare la existencia del mismo, el derecho a la recompensa a favor de los salvadores, así como su remuneración y distribución entre éstos.

Conocerá del proceso de salvamento el Juez de Distrito competente en el primer puerto de arribo de la embarcación posterior al suceso que haya dado lugar al salvamento. En caso de que la embarcación no arribe al puerto de destino por virtud de los acontecimientos que dieron lugar al salvamento, conocerá el Juez de Distrito competente en el puerto de origen del último viaje o del puerto de destino a elección del actor.

Asimismo, en caso que la embarcación sea salvada en aguas mexicanas, no fuese llevada a puerto por consecuencia del salvamento y no tuviese como puerto de origen o destino puerto ubicado en la República Mexicana, conocerá del proceso de salvamento el Juez de Distrito competente en la capitania de puerto que se hubiese dado aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de esta Ley.

Tratándose de salvamento de embarcaciones mexicanas que no se encuentren en ninguno de los supuestos planteados en el presente artículo, conocerá del proceso de salvamento el Juez de Distrito competente en el domicilio del propietario o naviero de la embarcación.

**Artículo 300.-** Podrán iniciar el procedimiento de salvamento cualquier presunto salvador o el propietario o naviero de la embarcación salvada. En caso de ser varios los salvadores, el actor deberá señalar en su escrito inicial de demanda el nombre de éstos, así como su domicilio en caso de conocerlos, a efecto que sean llamados a juicio en su calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos.

En todo procedimiento de salvamento, el Juez ordenará la publicación del auto de admisión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, por tres veces, debiendo mediar entre una y otra publicación tres días hábiles, la cual se fijará también en los tableros de avisos del Juzgado, a efecto de que cualquier interesado pueda intervenir en el mismo dentro del término de treinta días hábiles posteriores a la última publicación.

**Artículo 301.-** El propietario o naviero que inicie el procedimiento de salvamento podrá retirar la embarcación o el bien salvado, mediante la constitución de una garantía a satisfacción del Juez.

**Artículo 302.-** Salvo lo dispuesto en el presente capítulo, el procedimiento de salvamento se ventilará conforme a las reglas de los juicios ordinarios mercantiles y en la sentencia definitiva el Juez resolverá sobre el derecho de los salvadores para el cobro de la recompensa, y en su caso, el monto de la misma y su distribución entre éstos.

## TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES PROCESALES MARÍTIMAS

### CAPÍTULO IX LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

**Artículo 303.-** El proceso de limitación de responsabilidad tiene por objeto que se declare la existencia del derecho a ella y que se determine la suma total que, en caso de ser condenado, deba pagar el propietario, naviero o sujeto legitimado, de conformidad con el tratado internacional que en este capítulo se señala, a un conjunto de acreedores, así como que se establezca la manera en que dicha suma debe ser distribuida entre éstos.

**Artículo 304.-** Cualquier acción para intentar la limitación de responsabilidad quedará sujeta al Convenio sobre

Limitación de la Responsabilidad Civil Nacida de Reclamaciones en Derecho Marítimo y en su caso, por el Convenio Internacional sobre Responsabilidad por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos o al tratado internacional del que los Estados Unidos Mexicanos sea parte de acuerdo a la materia.

**Artículo 305.-** Conocerá de la acción de limitación de responsabilidad el Juez de Distrito competente en el puerto en que se produjo el acontecimiento o, si se produjo fuera de puerto, en el primer puerto en que después del evento haga escala. En caso de que la embarcación no arribe al puerto de destino por virtud de los acontecimientos que dieron lugar a la limitación de responsabilidad, conocerá el Juez de Distrito competente en el puerto de origen del último viaje o del puerto de destino a elección del actor.

**Artículo 306.-** La solicitud de declaración de limitación de responsabilidad deberá ser presentada dentro del año siguiente contado a partir de que el propietario, naviero o sujeto legitimado tengan conocimiento de la primera reclamación instaurada en su contra con motivo de alguna reclamación sujeta a limitación. Asimismo, el propietario, naviero o sujeto legitimado podrá solicitar la declaración de limitación dentro del año siguiente al acontecimiento que dio origen a la misma.

**Artículo 307.-** La solicitud de declaración de limitación de responsabilidad deberá contener:

- a) Nombre, denominación o razón social del actor, así como el nombre de la embarcación respectiva;
- b) Una narración sucinta de las circunstancias descriptivas del viaje durante el cual se hubieran producido los hechos o causas generadoras de la probable responsabilidad de que se trate, con mención de la fecha y lugar de terminación de aquél;
- c) El monto a que se pretende limitar la responsabilidad del actor y la fórmula para el cálculo del mismo; y
- d) Una relación de los probables reclamantes del fondo, que indique sus nombres y domicilios, así como las causas que pudiesen originar sus créditos contra el fondo y un estimado de la cuantía de los mismos.

**Artículo 308.-** A la solicitud deberán acompañarse todos los documentos que el actor tenga en su poder y que deban servir como pruebas de su parte. En todo caso, el Juez que

conozca del asunto sólo podrá admitir la demanda trámite cuando el actor acompañe el título de propiedad de la embarcación, copia certificada de su arqueo y del folio de inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional para el caso que sea mexicana, así como el billete de depósito por la cantidad que el actor pretenda limitar su responsabilidad o garantía suficiente para ello.

**Artículo 309.-** El fondo de limitación constituirá un patrimonio de afectación para el pago de los créditos reconocidos en el procedimiento de limitación de responsabilidad, aun y cuando el actor haya sido declarado en concurso mercantil, a menos que sea declarado improcedente el procedimiento de limitación de responsabilidad o el actor se desista del mismo.

**Artículo 310.-** El auto que admita a trámite el procedimiento de limitación de responsabilidad deberá contener:

- a) Nombre, denominación o razón social de la persona presuntamente responsable, así como el nombre de la embarcación;
- b) El lugar y la fecha del acontecimiento;
- c) El monto por el cual fue constituido el fondo de limitación;
- d) La orden para el actor de suspender el pago de cualquier crédito imputable al fondo de limitación de responsabilidad;
- e) La orden de suspender todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes propiedad del actor derivado de créditos imputables al fondo de limitación de responsabilidad;
- f) La orden al actor de inscribir dicha resolución en el Registro Público Marítimo Nacional, en caso de tratarse de embarcaciones mexicanas; y
- g) La citación a los presuntos acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen dentro del término de treinta días hábiles, con el apercibimiento que de no presentar su reclamación en tiempo y forma estarán impedidos para ejercitar derecho alguno relacionado con tal reclamación en contra del propietario, naviero o sujeto legitimado.

**Artículo 311.-** El auto por el cual se admita a trámite el procedimiento de limitación de responsabilidad deberá

notificarse personalmente al actor, así como a los presuntos acreedores con domicilio conocido. Cuando deba notificarse a presuntos acreedores que residan en el extranjero la apertura del procedimiento de limitación, se señalará un plazo de sesenta días hábiles para la presentación de sus créditos, con el apercibimiento decretado en el inciso g) del artículo precedente.

**Artículo 312.-** En todo caso, el Juez de Distrito ordenará la publicación de un extracto del auto admisorio en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación en el lugar de radicación del juicio, por tres veces, debiendo mediar entre una y otra publicación diez días hábiles, la cual se fijará también en los tableros de avisos del Juzgado, a efecto de que cualquier interesado que se considere con derecho sobre el fondo constituido pueda presentar a examen sus créditos dentro del término establecido en el artículo 310, inciso g), el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de la última publicación de edictos.

**Artículo 313.-** Las acciones y los juicios seguidos por los presuntos acreedores en contra del propietario, naviero o sujeto legitimado que se encuentren en trámite en virtud de cualquier acción sujeta a limitación derivadas del mismo evento al momento de admitirse la demanda se acumularán al procedimiento de limitación de responsabilidad.

**Artículo 314.-** Cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia ejecutoriada, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito contra el actor y que la misma sea considerada como imputable al fondo, el acreedor de que se trate deberá presentar al Juez copia certificada de dicha resolución. El Juez deberá reconocer el crédito en los términos en que fue pronunciada.

**Artículo 315.-** Contra el auto que niegue el procedimiento de limitación de responsabilidad, procede el recurso de apelación en ambos efectos, contra el que lo declare procedente únicamente en el efecto devolutivo.

**Artículo 316.-** La apelación deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto admisorio y en el mismo escrito el recurrente deberá expresar los agravios que ésta le cause, ofrecer pruebas y, en su caso, señalar constancias para integrar el testimonio de apelación.

El Juez, en el auto que admita la interposición del recurso, dará vista a la parte contraria para que en el término de nueve días hábiles conteste los agravios, ofrezca pruebas y,

en su caso, señale constancias para adicionar el testimonio. El Juez ordenará que se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente al tribunal de alzada dentro de un plazo de tres días hábiles, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

**Artículo 317.-** El tribunal de alzada, dentro de los dos días hábiles siguientes al que haya recibido, según sea el caso, el testimonio o los autos, dictará auto en el que deberá admitir o desechar la apelación, y resolverá sobre las pruebas ofrecidas y, en su caso, abrirá un plazo de quince días hábiles para su desahogo. El tribunal de alzada podrá extender este último plazo por quince días hábiles adicionales, cuando no se haya podido desahogar una prueba por causas no imputables a la parte oferente.

Si no fuere necesario desahogar prueba alguna, o desahogadas las que hayan sido admitidas, se concederá a las partes un término común de diez días hábiles para presentar alegatos. El tribunal de alzada dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de dichos plazos deberá dictar, sin más trámite, la sentencia correspondiente.

**Artículo 318.-** La sentencia que declare que no es procedente el procedimiento de limitación de responsabilidad deberá inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional, tratándose de embarcaciones mexicanas, y ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma.

El Juez condenará al demandante a pagar los gastos y costas judiciales respecto de todos y cada uno de los presuntos acreedores que hayan comparecido a juicio.

**Artículo 319.-** Los presuntos acreedores deberán presentar sus créditos a examen dentro de los plazos señalados en el presente capítulo. El procedimiento de reconocimiento se ventilará conforme a las reglas que se siguen para los juicios ordinarios mercantiles.

Contra la sentencia que se pronuncie en el procedimiento de reconocimiento de créditos procede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

**Artículo 320.-** Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia pronunciada en los procedimientos de reconocimiento de créditos, el Juez citará para audiencia final dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles para hacer

del conocimiento de las partes la proporción de los créditos reconocidos.

Podrán asistir a la audiencia los acreedores cuyas demandas de reconocimiento de crédito hubiesen sido declaradas procedentes.

**Artículo 321.-** Concluida la audiencia final el Juez citará a las partes para oír sentencia definitiva, la cual deberá ser pronunciada dentro de los quince días hábiles siguientes. En contra de dicha resolución procede el recurso de apelación en ambos efectos.

## TÍTULO DÉCIMO POLÍTICA MARÍTIMA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 322.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría determinará las políticas públicas con relación a la marina mercante mexicana y a los sectores con ella relacionados, de conformidad con la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo respectivos.

**Artículo 323.-** Las políticas públicas en materia marítima consistirán en un sistema compuesto por la formulación de planes estratégicos y la implementación de actos administrativos orientados a la ordenación y el fomento de la marina mercante mexicana y de los sectores con ella relacionados.

**Artículo 324.-** Para el ejercicio de la facultad señalada en el artículo anterior, la Secretaría será auxiliada por la Comisión Ejecutiva Marítima y por el Consejo Consultivo Marítimo, de conformidad con lo establecido en este título.

**Artículo 325.-** Para la inclusión de las políticas públicas en materia marítima en el respectivo plan sectorial que se genere, la Secretaría deberá previamente solicitar la opinión de las Secretarías que conformen la Comisión Ejecutiva con el objeto de confirmar que aquéllas son respetuosas de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

**Artículo 326.-** La Comisión Ejecutiva estará facultada en cualquier momento, para evaluar el respeto de las políticas públicas en materia marítima respecto a los tratados señalados en el artículo anterior. Cuando no se guarde este respeto, la Comisión Ejecutiva estará obligada a notificar su

opinión a la Secretaría, la cual deberá corregir la situación de inmediato.

## TÍTULO DÉCIMO POLÍTICA MARÍTIMA

### CAPÍTULO II ÓRGANOS AUXILIARES

**Artículo 327.-** La Comisión Ejecutiva Marítima será un órgano intersecretarial, que se integrará por las siguientes dependencias y entidades: Secretaría de Marina; Secretaría de Energía; Secretaría de Economía; Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Petróleos Mexicanos; Comisión Federal de Competencia; Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes quien la presidirá. Su objeto será la formulación y evaluación de planes estratégicos y la elaboración de medidas y acciones de mejora o correctivas en materia de políticas públicas de naturaleza marítima. Su organización y operación será desarrollada en el reglamento respectivo.

**Artículo 328.-** La Secretaría, participará dentro de su ámbito de competencia en la coordinación de los planes estratégicos a formular por la Comisión Ejecutiva Marítima, y será la responsable de la implementación de los actos administrativos derivados de tales planes.

**Artículo 329.-** La Comisión Ejecutiva Marítima propiciará la creación de un Consejo Consultivo Marítimo como órgano no gubernamental, cuyo objeto será formular propuestas y promover acuerdos estratégicos que contribuyan a impulsar integralmente el desarrollo de la marina mercante.

**Artículo 330.-** La integración y organización del Consejo Consultivo Marítimo será libre de acuerdo con las bases que determine la Secretaría.

**Artículo 331.-** La Secretaría deberá comprobar la auténtica representación y participación efectiva de todos los grupos que conforman la marina mercante mexicana y de los sectores con ella relacionados.

**Artículo 332.-** La participación de cualquier autoridad o entidad gubernamental en el Consejo Consultivo Marítimo será exclusivamente en carácter de observador, sin tener derecho alguno de voto.

**Artículo 333.-** En la formulación de cada plan estratégico, la Comisión Ejecutiva Marítima deberá valorar por escrito la asesoría específica del Consejo Consultivo Marítimo, sin que por ello se encuentre vinculada a seguir sus recomendaciones.

## TÍTULO UNDÉCIMO SANCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 334.-** Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, la Secretaría observará lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 335.-** Para los efectos de este título, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción. En caso de reincidencia se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en este título.

**Artículo 336.-** Las sanciones señaladas en este título no prejuzgarán sobre aquéllas que se deriven de la aplicación de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

**Artículo 337.-** Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa de doscientos a dos mil días de salario a:

- I. Los navieros, por no cumplir con los requisitos del artículo 20;
- II. Los capitanes y patrones de embarcaciones, por no traer a bordo de la embarcación el original del certificado de matrícula a que se refiere el artículo 10;
- III. Los navieros por no cumplir con lo establecido en el artículo 47;
- IV. Las personas que cometan infracciones no previstas expresamente en este título, a los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, a los reglamentos administrativos, o a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los

mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias; y

VI. Las personas que cometan infracciones a la ley o a sus reglamentos, no previstas expresamente en el presente capítulo.

**Artículo 338.-** La Secretaría impondrá una multa de dos mil a veinte mil días de salario a:

- I. Los capitanes de embarcaciones por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 155;
- II. Los patrones de embarcaciones, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 30;
- III. Los capitanes o patrones de embarcaciones por:
  - a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de él, la autoridad marítima prohíba salir; y
  - b) No justificar ante la autoridad marítima las arribadas forzosas de las embarcaciones.
- IV. Los propietarios de las embarcaciones, por no cumplir con lo establecido en el artículo 33;
- V. Los capitanes y patrones de embarcaciones, por:
  - a) No enarbolar la bandera en aguas mexicanas; y
  - b) Falta del despacho de salida de puerto de origen, de embarcaciones que arriben a puerto.
- VI. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo;
- VII. Los pilotos de puerto, por infracción al artículo 54 y cuando debiendo estar en la embarcación no lo hagan; y
- VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones no graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.

**Artículo 339.-** La Secretaría impondrá una multa de veinte mil a sesenta mil días de salario a:

I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 139;

II. El propietario, naviero u operador que autorice o consienta el manejo de la embarcación, cuando la tripulación no acredite su capacidad técnica o práctica;

III. Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;

IV. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:

a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido por el artículo 86;

b) No efectuar en el plazo que fije la autoridad marítima, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;

c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 38 sin permiso de la Secretaría;

d) Por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 174; y

e) Por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 172;

V. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;

VI. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 158;

VII. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 59;

VIII. Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;

IX. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los

mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias;

X. Los agentes navieros y en su caso a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto por la fracción III del artículo 266; y

XI. Las personas que cometan infracciones a la ley o a sus reglamentos, no previstas expresamente en el presente capítulo.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** Se abroga la Ley de Navegación publicada el 4 de enero de 1994 y sus reformas del 26 de mayo del 2000.

**Artículo Segundo.-** Se abroga la Ley de Navegación y Comercio Marítimos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de Noviembre de 1963.

**Artículo Tercero.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Cuarto.-** En tanto no sean expedidos los reglamentos derivados de esta Ley, se continuarán aplicando los vigentes, en lo que no se opongan a esta Ley.

**Artículo Quinto.-** Los permisos y autorizaciones otorgadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley, continuarán en vigor hasta el término de su vigencia.

**Artículo Sexto.-** Las solicitudes de permisos o autorizaciones, que se encuentren en proceso de trámite al entrar en vigor la presente Ley, quedarán sujetas al régimen y condiciones previstos por ésta.

**Artículo Séptimo.-** Las embarcaciones que al entrar en vigor esta Ley se ubiquen en los supuestos normativos señalados en el artículo 85 de la misma, tendrán un plazo de 30 días hábiles para ser retiradas sin que la capitanía de puerto competente declare su abandono.

**Artículo Octavo.-** El Ejecutivo Federal deberá publicar los reglamentos de la presente Ley en un año calendario a

contar a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Noveno.-** La presente Ley entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión de Marina:

Diputados: César Patricio Reyes Roel (rúbrica), Presidente; Gral. José A. Vallarta Ceceña (rúbrica), secretario; Julio C. Lizárraga López (rúbrica), secretario; Araceli Domínguez Ramírez (rúbrica), secretaria; Miguel Barbosa Huerta (rúbrica), José Jaime Barrón Fonseca, José Alfredo Botello Montes (rúbrica), Gustavo Carvajal Moreno, Eréndira Cova Brindis, Raúl Covarrubias Zavala (rúbrica), Guillermo Díaz Gea (rúbrica), Neftalí Escobedo Zoletto (rúbrica), Héctor Esquiliano Solís (rúbrica), José R. Escudero Barrera, Gustavo González Balderas (rúbrica), Mercedes Hernández Rojas (rúbrica), José Tomás Lozano y Pardinas (rúbrica), Rigoberto Garza Faz (rúbrica), Manuel Braulio Martínez Ramírez, Angel Meixueiro González (rúbrica), Ricardo Ocampo Fernández, Manuel Narváez Narváez (rúbrica), Alfredo Ochoa Toledo (rúbrica), Vicente Pacheco Castañeda (rúbrica), Julieta Prieto Fuhrken (rúbrica), Rufino Rodríguez Cabrera (rúbrica), Rigoberto Romero Aceves (rúbrica), Martha S. Sánchez González (rúbrica), Héctor Sánchez López (rúbrica), Carlos A. Flores Gutiérrez (rúbrica).

Comisión de Transportes:

Diputados: Juan Manuel Duarte Dávila (rúbrica), Presidente; Raúl Cervantes Andrade (rúbrica), Elías Dip Rame (rúbrica), Orestes Eugenio Pérez Cruz (rúbrica), José Rodolfo Escudero Barrera (rúbrica), secretarios; Alejandro Enrique Gutiérrez Gutiérrez (rúbrica), Esteban Sotelo Salgado (rúbrica), Francisco Raúl Ramírez Avila (rúbrica), José Tomás Lozano y Pardinas (rúbrica), Víctor Manuel Ochoa Camposeco, Francisco Patiño Cardona (rúbrica), Arturo B. de la Garza Tijerina (rúbrica), Gustavo Alonso Donis García (rúbrica), Ismael Estrada Colín, Edgar Consejo Flores Galván, José de Jesús Orozco Alfaro (rúbrica), Manuel Payán Novoa (rúbrica), José Soto Martínez (rúbrica), Jesús Adolfo Taracena Martínez (rúbrica), Adolfo Zamora Cruz (rúbrica), José Ramón Soto Reséndiz (rúbrica), Noé Navarrete González, Alonso Ulloa Vélez, Arturo San Miguel Cantú, Luis Eduardo Jiménez Agraz (rúbrica), Emilio Ulloa Pérez, Mercedes Hernández Rojas, Emilio Goicoechea Luna, Jaime Larrazábal Bretón (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Para fundamentar el dictamen, en términos del artículo 108 del Reglamento Interior, se ofrece el uso de la palabra al diputado César Patricio Reyes Roel, hasta por 10 minutos.

**El diputado César Patricio Reyes Roel:**

Honorable Asamblea; compañeras y compañeros:

Para impulsar el crecimiento de México hemos de volver la vista al mar, considerarlo como bastión de la seguridad nacional, como la vía rápida de acceso entre diversos puntos, como una de las fortalezas más importantes para el intercambio comercial de México con los demás países del mundo y como verdadero potencial del desarrollo futuro de nuestro país.

Bajo estas consideraciones acudo a esta tribuna a nombre de las comisiones unidas de Transporte y de Marina para fundamentar el dictamen de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos que hoy sometemos a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados.

Este nuevo marco jurídico destaca por su modernidad y operatividad factores que lo sitúan como un ordenamiento de vanguardia en el ámbito internacional. Es una reforma integral que abroga la Ley de Navegación y Comercio Marítimos de 1963 y la Ley de Navegación de 1994 y llena los vacíos jurídicos y las omisiones de las mismas.

El producto legislativo que hoy presentamos ante esta Asamblea resolutive es un trabajo de más de dos años de esfuerzo, serio, maduro, que tiene como antecedentes la realización de diversos foros en la materia y el ejercicio de un procedimiento profundamente democrático de consulta y participación, ya que para avanzar en la conformación del dictamen se formuló una convocatoria abierta para recibir en la página electrónica de la Comisión de Marina los comentarios y propuestas de navieros, pilotos de puertos, colegios de marinos, cámaras del transporte marítimo, órdenes de capitanes, sindicatos de marinos y autoridades e instancias del Gobierno Federal.

Participaron además los diputados de las comisiones de Marina y de Transportes, maritimistas asesores de los grupos parlamentarios, especialistas en la materia y servidores públicos de las secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes.

Son objetivos principales de esta ley sentar las bases para la reactivación de la Marina Mercante Nacional, regular lo concerniente a los permisos temporales de navegación de cabotaje para embarcaciones extranjeras, impulsar el abanderamiento de embarcaciones como mexicanas, así como promover la contratación de un número mayor de tripulantes nacionales.

Contiene además diversas innovaciones respecto de la legislación vigente, entre las que destaca la inclusión de cuatro nuevos títulos relativos al seguro marítimo, las compraventas, las disposiciones procesales y la política marítima.

El proyecto establece que el abanderamiento de embarcaciones como mexicanas se otorgará a navieros mexicanos que sean propietarios de los barcos o que acrediten la posesión mediante contrato de arrendamiento financiero celebrado con una institución de crédito mexicana o con una extranjera acreditada en su país de origen.

Se mantiene reservada la navegación interior y de cabotaje para navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas, pero se reconoce que la flota no cuenta con un número suficiente de embarcaciones y por tanto se determina que cuando no existan embarcaciones mexicanas disponibles en igualdad de condiciones técnicas o por causa de interés público, la autoridad marítima estará facultada para otorgar permisos temporales de navegación. Dichos permisos tendrán una duración de tres meses y no podrán ser renovados por más de siete ocasiones, de tal forma que si una embarcación va a permanecer más de dos años prestando sus servicios en aguas nacionales el naviero estará obligado a abanderarla como mexicana.

Esta disposición no opera para aquellas embarcaciones que tengan características técnicas altamente especializadas, cuidando con esta medida que no se genere desabasto de embarcaciones para las actividades costa afuera que realiza Petróleos Mexicanos.

Se incorpora como avance un título relativo a las compraventas marítimas en el que se establecen los lineamientos para que los particulares contraten con plena libertad compraventas internacionales de mercancías mediante el sistema de incoterms.

Por lo que respecta al transporte de pasajeros se desarrollan los contenidos de los contratos internacionales para uniformar la legislación nacional con la internacional. Se deter-

minan los derechos y obligaciones de los contratantes y se delimita la responsabilidad del naviero que actúe como transportista. Mientras que para el transporte de mercancías se incorporan por referencia los contenidos de las reglas de La Haya Wisby.

En lo relativo al abandono de tripulantes de embarcaciones extranjeras, situación extraordinaria que desafortunadamente se ha presentado en varias ocasiones en aguas mexicanas, se tiene cuidado de no interferir con las jurisdicciones de otros países y en consecuencia se determina que la autoridad marítima sólo podrá intervenir cuando se presume que la tripulación ha sido abandonada, corra peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física.

Se establece a detalle la coordinación de las autoridades en el procedimiento a desahogar en estos casos especiales.

Se reafirman, por otro lado, las atribuciones del capitán de puerto, al ratificarlo como máxima autoridad, disposición que orienta a que las actividades comerciales no pongan en riesgo la seguridad del puerto. Se avanza de manera importante al fomentar las actividades del turismo náutico, flexibilizando el sistema de despachos de navegación para embarcaciones de recreo y deportivas, simplificando el proceso, pero garantizando que no se ponga en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar.

Con el proyecto se crea una figura jurídica que faculta a la autoridad marítima para declarar el amarre de embarcaciones cuando se ha prolongado en demasía su estancia en el puerto y el naviero no ha solicitado el amarre.

Otro aspecto relevante del proyecto es el de la educación, tema al que se dedica un capítulo completo relativo a la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante.

Por lo que hace a los servicios de pilotaje, se ratifica su carácter de interés público y se preserva el servicio a lo dispuesto en la Ley de Puertos.

Respecto a la inspección, permanecen las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para realizar este servicio público con inspectores y supervisores de la propia dependencia, sin que esto obste para que se autorice a particulares para prestar dicho servicio.

Uno de los aspectos más significativos del proyecto es el título dedicado a las disposiciones procesales marítimas, en

el que se regulan procedimientos administrativos y judiciales que orientan a los agentes económicos y a las autoridades para que cumplan con las leyes mexicanas y los tratados internacionales en la materia.

Hemos trabajado con el propósito de crear una ley en beneficio del sector de la Marina Mercante Nacional, que acusa hoy en día un fuerte deterioro y cuya reactivación tendrá como pilar fundamental esta legislación, moderna, práctica en su aplicación, nacionalista, pero que va a la par de las legislaciones de países tradicionalmente marinos y que está acorde con las necesidades y la realidad imperante del sector.

Por todas estas razones, los integrantes de las comisiones de Transportes y de Marina, exhortamos muy respetuosamente a los diputados de todos los grupos parlamentarios, para que aprobemos el dictamen de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, tal como fue votado por unanimidad por las comisiones unidas, para refrendar una vez más el compromiso que tenemos con el desarrollo nacional.

Muchas gracias.

**Presidencia de la diputada  
María Elena Alvarez Bernal:**

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

Gracias, señor diputado.

En consecuencia, está a discusión en lo general...

Han solicitado hacer uso de la palabra para fijar las posiciones de sus partidos, los siguientes diputados: Julieta Prieto Fuhrken, del Partido Verde Ecologista de México; Rufino Rodríguez Cabrera, del Partido de la Revolución Democrática; José Tomás Lozano Pardinas, del grupo parlamentario de Acción Nacional y Araceli Domínguez Ramírez, del PRI.

Tiene la palabra la diputada Julieta Prieto Fuhrken, del Partido Verde Ecologista de México, hasta por 10 minutos.

**La diputada Julieta Prieto Fuhrken:**

Con su permiso, señora Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de los Estados Unidos Mexicanos, vengo ante esta tribuna a fijar la posición de mi grupo parlamentario, el Partido Verde Ecologista de México.

Coincidimos plenamente con la comisión dictaminadora, en el sentido de que la iniciativa de ley tiene un marco jurídico actual moderno, flexible, que llena los vacíos de la legislación en vigor y sienta las bases de la recuperación económica de la Marina Mercante del país, a la vez que se propone la regulación de los permisos temporales de navegación para embarcaciones extranjeras y se promueve la generación de fuentes de empleo para los marinos mexicanos.

Estimamos pertinente que se incorpore un capítulo relativo a la política marítima, en el que se definan las atribuciones del Poder Ejecutivo para formular los planes estratégicos y los mecanismos administrativos que demanda la reactivación de este importante sector de la economía.

Estamos de acuerdo con los promoventes de la iniciativa en que el nuevo marco jurídico incluya un capítulo específico sobre disposiciones procesales marítimas cuyo propósito fundamental es que los agentes económicos y las autoridades competentes conozcan los procedimientos administrativos y judiciales para la observancia correcta de las leyes mexicanas y los tratados internacionales que regulan las actividades de navegación y comercio marítimo.

Se introducen disposiciones novedosas sobre la práctica de los seguros en el contexto internacional, a efecto de otorgar certeza jurídica a las partes contratantes y a los beneficiarios a la vez que se integra por referencia lo contenido de La Haya Wisby en lo concerniente a los sistemas de responsabilidad para el transporte marítimo de mercancías para adecuar así la legislación nacional a la disposición de los tratados internacionales en la materia.

Compartimos con la comisión dictaminadora la premisa de que una buena ley es aquella que tiene un carácter integral, que cuida todos los aspectos objeto de la legislación, en este sentido sobresale a nuestro juicio dos elementos fundamentales, a saber: la Protección de los Derechos de las Tripulaciones Mexicanas y Extranjeras y la Vocación Ambientalista del Proyecto de Ley. Por lo que la hace a la Protección de los Derechos de los Tripulantes Mexicanos se dispone que en los contratos laborales realizados entre navieros y marinos no se podrá acordar derechos inferiores a

los que establece la Ley Federal del Trabajo, en tanto que para las tripulaciones extranjeras y embarcaciones extranjeras, se prescribe que la autoridad marítima podrá intervenir sólo en aquellos casos en que se presuma que han sido abandonadas, estén en riesgo sus vidas o su integridad física.

Con relación a la contaminación marina, se establecen prescripciones que prohíben derramar hidrocarburos, descargas o arrojar lastres, escombros, basura, aguas residuales o cualquier material que cause o pueda causar un daño a la vida, a los ecosistemas y recursos marinos o a la salud humana.

Es importante destacar que este proyecto hace referencia a los tratados internacionales como el Tratado Marcol que establece entre otras cosas, la obligación para que los buques navieros de hidrocarburos contengan en su estructura doble campo a fin de evitar el derrame de petróleo o sustancias en caso de siniestro.

De esta forma, podremos evitar a partir de este año venidero, desastres ecológicos como por ejemplo el derrame del Exxon Valdés en Alaska, el encallamiento del buque tanque desde Tula frente a Michoacán que derramó ácidos y el más reciente, el derrame de petróleo del Prestige en las costas de España.

Se determinan sanciones administrativas y responsabilidad civil por daños derivados de la contaminación marítima y procedentes de embarcaciones o artefactos navales sin que ello obste para que se cumpla con la obligación de reparar el daño consistente en la limpieza y restauración efectiva de las áreas contaminadas y para enfrentar la responsabilidad penal en que incurran los sujetos contaminadores.

Se limitan las atribuciones de la Secretaría de Marina que vigilará que se dé cumplimiento a las disposiciones que la Ley Federal del Mar en asuntos asociados a la prevención de la contaminación marina y para la aplicación del Plan Nacional de Contingencia para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar.

De igual manera se especifica la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que como cabeza de sector tendrá la obligación de inspeccionar y certificar en el ámbito portuario, que las embarcaciones cumplan con los preceptos de la legislación en materia de contaminación marina.

A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el dictamen le confiere la facultad de coordinar los programas de Prevención y Control de la Contaminación Marina así como el Plan Nacional de Contingencia en su capítulo marítimo y sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

Por lo anterior expuesto y fundamentado, los diputados que integramos la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, votaremos en lo general y en lo particular a favor del dictamen de la Ley de Evaluación y Comercio Marítimo.

Muchas gracias.

**La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:**

Gracias, a usted señora diputada.

Tiene la palabra el diputado Rufino Rodríguez Cabrera del Partido de la Revolución Democrática.

**El diputado Rufino Rodríguez Cabrera:**

Con su permiso Presidenta; honorable Asamblea:

Dentro del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, es un sentir generalizado que es importante destacar en esta fijación de nuestra postura sobre el dictamen de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos varios aspectos importantes sobre el tema de la actividad naval y su regulación.

Se hace necesario mencionar que los trabajos realizados por las comisiones unidas de Transporte y Marina encaminados al diseño de la normatividad que votaremos en unos momentos, han generado grandes expectativas en franjas importantes de la población nacional vinculada a las actividades marítimas.

El dictamen que es objeto de esta intervención, tiene un carácter incluyente y ha sido resultado de un proceso de trabajo coordinado y armónico. Con estos positivos antecedentes señalados es nuestro deseo genuino que esta normatividad logre responder a las grandes expectativas que se han generado en su entorno.

Es de recordar la preocupante situación que prevalece en diferentes rubros de la Marina Nacional, severos proble-

mas financieros y una grave desventaja en materia de competitividad y en general un escenario de fragilidades que nuestro país ha padecido en este rubro.

Los trabajos de análisis, los foros, los encuentros con especialistas y con representantes de agrupaciones vinculadas al ramo del transporte en el mar nos confirmaron la necesidad de hacer una revisión exhaustiva de la normatividad de la materia y nos colocaron frente a una realidad que en pocas ocasiones nos hemos detenido a meditar.

Ese dictamen sobre la Ley de Navegación y Comercio Marítimos indudablemente recoge gran parte de las inquietudes de los sectores productivos vinculados al ámbito marítimo y sienta las bases legislativas para atender y resolver gran parte de la problemática relacionada con el tema naval.

Pese a los grandes contrastes que prevalecen en el sector y frente a la esperanza que para muchos de los sectores organizados representa la aprobación de este dictamen, debe destacarse que el aspecto legislativo es sólo una pequeña parte de una compleja solución que seguramente no se dará en el corto plazo.

El conocer que en los litorales nacionales se tenga sólo un número cercano al centenar de puertos de altura, es un motivo de inquietud al igual que saber que contamos con sólo once puertos fluviales y que la longitud en kilómetros de los muelles construidos y que funcionan en nuestro país es muy bajo comparativamente hablando con otras naciones.

De la misma forma, es casi angustiante conocer la reducida capacidad de almacenaje en las bodegas construidas en ambos litorales y no se diga si analizamos las cifras relativas al número total de embarcaciones que constituyen nuestra flota y el movimiento en tonelaje de carga por vía marítima.

El mismo pesar se advierte cuando conocemos la incipiente estructura de los astilleros nacionales y el identificar que la concesión de los puertos a través de las administraciones portuarias integrales no han sido los detonadores del desarrollo que se anunció con tantas expectativas.

Si a lo anterior se le añade que nuestro país se ubica en un penoso lugar mundial número 38 por el número de embarcaciones con capacidad de carga de más de cien toneladas y por el volumen de carga transportada, la preocupación es todavía mayor. Sin duda éstas y otras debilidades relaciona-

das al comercio marítimo y a la navegación en general podrán encontrar una alternativa de respuesta en el dictamen que se votará en unos momentos.

Uno de los aspectos que sin duda irían en beneficio de la Marina Mercante y la navegación nacional es el contenido en el capítulo alusivo a la educación marítima. Este apartado establece las disposiciones relativas a la formación de personal de la Marina Mercante Mexicana y señala las funciones que deberán ejercer en este proceso las instituciones educativas públicas y privadas.

Siento que ese apartado es uno de los que pueden considerarse más relevantes en lo que se refiere al desarrollo profesional del personal naval en México y si bien es cierto dicha materia implica necesariamente a las autoridades educativas, es positivo que el dictamen tome en consideración para el diseño de los planes y programas de estudio del ramo naval las opiniones y las propuestas que realicen los centros de investigación y las asociaciones sectoriales.

Ahora bien, sobre el tema de la política marítima contenido en otro capítulo del dictamen que se analiza, siento que es necesario hacer algunas reflexiones sobre los alcances y la naturaleza de dos instancias incluidas en esta nueva Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Una de esas instancias, la Comisión Ejecutiva Marítima, se conformó como un cuerpo colegiado de carácter intersecretarial que puede evaluar las políticas públicas en la materia.

Respecto a esta instancia colegiada, es lamentable que para su conformación sólo se haya contemplado a integrantes de la Administración Pública Federal centralizada cuando por la naturaleza de las tareas que esa instancia desempeña lo ideal hubiera sido incluir la participación de instituciones no dependientes del Ejecutivo Federal.

Por otro lado, considero particularmente interesante la inserción en el dictamen de la figura del Consejo Consultivo Marítimo, instancia que pese a nacer con limitaciones que le convierten en un órgano de carácter deliberativo sienta las bases para la participación ciudadana en el diseño de la planeación de la política marítima nacional.

Lo anterior es importante en la medida que se fortalece la cultura de la participación social en el diseño de los actos de Gobierno y pese a las limitaciones funcionales y al carácter no vinculatorio de las determinaciones de dicha

instancia, creo que debe destacarse que este Consejo Consultivo Marítimo puede asumir en lo futuro características legales y atribuciones que lo conviertan en una instancia que participe orgánicamente en el diseño de la política marítima nacional. Creo que los razonamientos anteriores constituyen uno de los aspectos que deben ser en lo futuro, objeto de revisión de la ley y que se votará en unos instantes más con la que coincidimos con el resto del articulado.

Honorable Asamblea, de aprobarse en sus términos el dictamen sobre la Ley de Navegación y Comercio Marítimo que hoy se nos presenta, se contará con los instrumentos normativos que permitan a este sector tan importante y tan relegado de la economía nacional, reducir de forma paulatina el estado de postración en que las circunstancias lo han colocado, razón por la cual respaldaremos con nuestro voto la aprobación del dictamen en referencia.

Por su atención, muchísimas gracias.

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

Gracias a usted, señor diputado.

Tiene la palabra el diputado José Tomás Lozano Pardinás del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, hasta por 10 minutos.

**El diputado José Tomás Lozano Pardinás:**

Posicionamiento de apoyo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, respecto a la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

En virtud de existir en lo general un consenso para la votación de la presente iniciativa, por el respeto de esta Asamblea y la mayor agilidad del proceso hablaré únicamente de algunos puntos de este posicionamiento, solicitando de la Presidencia sean insertados en su totalidad en el *Diario de Debates* y en la *Gaceta Parlamentaria*.

El consciente o inconsciente equivocado marco fiscal y legal definitivamente han sido determinantes para la casi desaparición de la Marina Mercante Nacional y más aún, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Navegación, debido a que abrió todas las posibilidades para que los extranjeros pudieran manejar nuestro tráfico de cabotaje.

Por otra parte la mala apertura también ha originado que nuestro país se considere una jurisdicción lucrativa para las

embarcaciones extranjeras al no tener competencia en el país. Es justo pagar ya esta deuda que se tiene con el sector marítimo y devolver la explotación de nuestros mares a quienes desde siempre es y será su único y verdadero dueño, el pueblo de México y el hombre del mar mexicano.

A través del nuevo marco jurídico en esta materia se persigue que nuestra Marina Mercante fortalezca su participación en los servicios relacionados con la navegación de cabotaje y de altura en el mediano plazo, se generen fuentes de empleo para los marinos mercantes mexicanos y se incentive el crecimiento de la flota mercante nacional; otro aspecto importante de la ley es su preocupación por la seguridad de la vida humana, ya que determina la obligación de que los capitanes o tripulantes de embarcaciones próximas, o de otras embarcaciones o pongan en peligro la vida, las rescaten y sólo podrán eludir dicha obligación cuando esté en serio riesgo la embarcación, la tripulación, los pasajeros o su propia vida.

Entre las disposiciones novedosas de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, respecto de la vigente ley, se encuentra el replanteamiento de la estructura, lo cual implica la inclusión de cuatro nuevos títulos, el Título Séptimo del Seguro Marítimo, el Título Octavo de la Compraventa Marítimas, el Título Noveno Disposiciones Procesales y el Título Décimo política marítima. Así podría seguir mencionando todas aquellas modificaciones que se han realizado, sin embargo, en este momento sería largo enumerar, pero tengan la seguridad que todas ellas han sido acordes al proceso que es de entender de los más altos intereses nacionales mediante el cumplimiento de las atribuciones que nos confiere el mandato ciudadano, a través de nuestra Constitución y confirma el compromiso que los legisladores de los diferentes grupos parlamentarios tenemos en el desarrollo nacional, en este caso con el sector marítimo.

Espero que estos mensajes que surgen del pueblo mexicano, a través de la voz hayan hecho conciencia de convencimiento en el espíritu mexicano de cada uno de ustedes. Aquí no hay absolutamente nada de demagogia, representa puramente las necesidades del país y nuestra seguridad nacional, es ésta una ocasión especial, tan especial que hago un llamado a todos mis compañeros y compañeras legisladoras y legisladores para que en esta decisión conjunta, por nuestro querido México hagamos vigente esta Ley de Navegación y Comercio Marítimo, instrumento jurídico que con la aprobación de todos ustedes será el artificio salvador de nuestra marina mercante.

No ha lugar a considerar ninguna corriente política, solamente una: la que nos vincula, nuestra mexicanidad, la única realidad. Hay convicción plena de que al aprobarse esta ley el sector marítimo dispondrá de un marco jurídico actualizado, moderno y que permita resolver los problemas que enfrenta la Marina Mercante Nacional y desarrollar el progreso marítimo en beneficio de la economía nacional por ende, de todos y cada uno de los mexicanos que de una manera u otra están involucrados en el medio. Tenemos que hacer justicia, justicia para los hombres; estos hombres que viven del mar, que viven por el mar y que viven para el mar; ésta, nuestra Marina Mercante Nacional.

La valiosa aportación de ustedes quedará en la historia de nuestra Marina Mercante, con beneplácito nacional de haber intervenido para la superación de la angustiada situación por la que atraviesa este muy importante sector de la economía nacional y parte fundamental de nuestra seguridad nacional.

Muchas gracias, se los agradezco como mexicano, pero más se los va a agradecer la Marina Mercante Nacional. ¡Viva México! ¡Viva la Marina Mercante!

«Posicionamiento de apoyo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional respecto a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Compañeros Diputadas y Diputados:

Nuestro país se ha considera como un cuerno de abundancia, siendo parte esencial de esa magnificencia sus mares y océanos que lo bañan. Todavía no se acaba esa riqueza que vieron nuestros conquistadores cuando pisaron por primera vez estas tierras benditas, sin embargo es menester de cada uno de nosotros como mexicanos velar por esa riqueza, cuidar y preservar los intereses sociales y económicos de nuestra nación, ya que finalmente esta tierra es prestada por nuestros hijos y tarde o temprano nos la reclamarán.

Es triste ver el descuido en el que ha vivido nuestra Marina Mercante a lo largo del pasado inmediato, ya que el país ha visto transcurrir su existir con la mirada puesta en tierra, dándole prácticamente la espalda al mar, soslayando las inmensas riquezas y ventajas que nos pueden proporcionar nuestros mares.

Por otro lado no debemos perder de vista que su ubicación geográfica nos coloca como un país de importancia estratégica, geopolítica y comercialmente hablando, ya que úni-

camente 20 países de los 217 independientes existentes en el mundo, tienen salida a dos océanos.

En México se ha prestado muy poca atención a la cuestión marítima, incomprensiblemente no se consideran las riquezas alimenticias o frutos que tenemos en los cuatro millones 149 mil kilómetros cuadrados, de la enorme huerta o zona económica exclusiva, que esperan ser cosechados, sin que para ello hubiera que delimitar y asignar huertas, ni sembrar semillas, es un regalo de Dios, solamente se requiere la herramienta de cosecha, embarcaciones; asimismo no se han tomado en cuenta que las vías marítimas son inconmensurables y están sin necesidad de proyectar, construir y mantener en condiciones transitables, vías que esperan ser surcadas por barcos aztecas.

Entre los años 60 y mediados de los 80 las políticas gubernamentales intentaron crear una Marina Mercante digna del país. Fue la época dorada de la Marina Mercante Mexicana en la que las embarcaciones de cabotaje cubrían holgadamente las necesidades nacionales, al grado de aventurarse al tráfico de altura entre puertos de Centro y Sudamérica.

El movimiento de pasajeros y mercancías, entre regiones costeras y vecinas, se realizaba en buques al amparo de la bandera nacional y con tripulaciones mexicanas. Varios miles de familias en puertos, costas y playas mexicanas dependían totalmente del ingreso generoso o modesto, siempre honesto y sobre todo seguro, que el marino mercante mexicano llevaba a su hogar, ingreso que a la fecha ha desaparecido.

Hoy en día la problemática de la Marina Mercante se ha agudizado con mayor énfasis, ello lo podemos observar con la pérdida de empleos con la consabida desgracia de miles de familias mexicanas, así como de fletes, fuga de divisas a favor de embarcaciones extranjeras, y al desabanderamiento de la flota tanto de cabotaje como de altura.

El conciente o inconsciente equivocado marco fiscal y legal definitivamente han sido determinantes para la casi desaparición de la Marina Mercante Nacional, y más aún, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Navegación, debido a que abrió todas las posibilidades para los extranjeros a manejar nuestro tráfico de cabotaje.

Por medio de la Ley se otorgaron permisos de navegación a diestra y siniestra, a embarcaciones extranjeras para realizar el tráfico de cabotaje, peligrando nuestra Seguridad Nacional.

Esa apertura contraria a intereses nacionales, de facilidades concedidas increíblemente a realizar el transporte marítimo de mercancías en cabotaje, se dio al desarrollo sin promover un crecimiento con base en un tratamiento equilibrado con los competidores, toda vez que estos cuentan con mayores ventajas debido a las políticas de apoyo y fomento de sus gobiernos, como subsidios, exenciones de impuestos y esquemas que disminuyen costos de operación, entre otros, lo que les permite ofrecer servicios más baratos que las embarcaciones mexicanas.

Por otra parte, esa mala apertura también ha originado que nuestro país se considere una jurisdicción lucrativa para las embarcaciones extranjeras, al no tener competencia en el país.

Ha sido reclamo justificado de la comunidad mercante y sus familias, que se redireccione en el proyecto de nación, lo correspondiente al fortalecimiento de la Marina Mercante, para que, bajo un esquema fiscal y jurídico se cimienten bases sólidas que nos permitan recuperar nuestra flota mercante, capaz de competir con las navieras extranjeras, sobre todo ahorrar los millonarios fletes que se fugan por puertos nacionales.

Es justo pagar ya esa deuda que se tiene con el sector marítimo, y devolver la explotación de nuestros mares a quien desde siempre, es y será su único y verdadero dueño: el pueblo de México y el hombre de mar mexicano.

En virtud de lo anterior hemos buscado revertir esas políticas lesivas para la Nación que se han venido aplicando desde varios años, a través de la creación de un régimen jurídico que atienda y resuelva satisfactoriamente la problemática en la que se encuentra inmersa la Marina Mercante Nacional. Y por consiguiente, que fortalezca al erario en beneficio de esta en lo particular y de nuestro país en lo general.

Revisamos la legislación marítima nacional, con lo cual nos percatamos del divorcio existente entre la ley y la realidad del medio marítimo, además de que se observaron algunas contradicciones entre la Ley y nuestra Carta Magna y con diversos Tratados Internacionales de los que México es parte.

Con la colaboración del Hombre del Mar, sea este el Capitán de puerto, oficiales, personal subalterno de la Marina Mercante, agentes consignatarios, pilotos de puerto, el naviero y el armador, fueron quienes alumbraron la autentica

propuesta de la Ley en comento, a través de los distintos foros realizados a lo largo de nuestros litorales.

Desde la presentación de la iniciativa de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos en el pleno de esta H. Cámara de Diputados, en diciembre pasado, hemos trabajado arduamente en la perfección de dicha Ley, se efectuaron diversas modificaciones conforme a las consultas realizadas a destacados juristas y académicos de las diversas especialidades que engloban a la marina mercante, así como también de los comentarios, acuerdos y oposiciones de los distintos sectores que han participado en los mesas de trabajo.

La importancia de adecuar la Ley salvaguardando tanto la Constitución Política como los tratados internacionales fue fundamental.

A través, del nuevo marco jurídico en esta materia, se persigue que nuestra Marina Mercante fortalezca su participación en los servicios relacionados con la navegación de cabotaje y de altura en el mediano plazo, se generen fuentes de empleo para los marinos mercantes mexicanos y se incentive el crecimiento de la flota mercante nacional.

La Ley destaca por su vocación ambiental, en este sentido, establece la responsabilidad civil y sanciones administrativas para los infractores, así como la obligación de reparar el daño mediante la restauración y limpieza de las áreas contaminadas, además de enfrentar la responsabilidad penal en que se incurra.

Otro aspecto importante de la Ley, es su preocupación por la seguridad de la vida humana ya que determina la obligación de que los capitanes o tripulantes de embarcaciones próximas a otra embarcación o persona en peligro, los rescaten y sólo podrán eludir dicha obligación cuando este en serio riesgo la embarcación, la tripulación, los pasajeros o su propia vida.

Entre las disposiciones novedosas de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, respecto a la vigente Ley, se encuentra el replanteamiento de su estructura, lo que implica la inclusión de cuatro nuevos títulos: Título Séptimo "Del Seguro Marítimo", Título Octavo, "De las Compra-Ventas Marítimas; Título Noveno "Disposiciones Procesales" y el Título Décimo "Política Marítima".

Parte crucial de esta reforma es lo relativo a la navegación de cabotaje, por ello hemos buscado apuntalar a la marina de cabotaje nacional priorizando en este rubro en

las tripulaciones, barcos y equipos nacionales, de conformidad con lo establecido por nuestra Constitución Federal, que determina claramente que por razones de interés y de seguridad nacional, las actividades de cabotaje en mar patrimonial y zona económica exclusiva quedan reservadas exclusivamente para los nacionales.

Se restringe el tiempo en que las embarcaciones extranjeras realicen navegación de cabotaje, con el cuidado de no generar desabasto para las actividades costa afuera y se hace transparente el otorgamiento de los permisos temporales.

En lo concerniente a su vocación social, se establece que en los contratos laborales entre navieros y tripulantes en embarcaciones y artefactos navales mexicanos no se podrán acordar derechos menores a los que prescribe la Ley Federal del Trabajo.

Así, podríamos seguir mencionando todas aquellas modificaciones que se han realizado, sin embargo, en este momento sería largo enumerar. Pero tengan la seguridad que todas ellas han sido acordes con el espíritu que hemos manifestado durante todo este proceso, que es el de atender los más altos intereses nacionales, mediante el cumplimiento de las atribuciones que nos confiere el mandato ciudadano a través de nuestra Constitución y confirma el compromiso que los legisladores de los diferentes grupos parlamentarios tenemos con el desarrollo nacional, en este caso, con el sector marítimo.

El trabajo que hoy presentamos ante ustedes es el resultado de más de dos años de estudio, de investigaciones, de consultas, de análisis y de pasión nacionalista. Sentimos que nuestros esfuerzos se compensan con el fruto de esta Ley, que refleja la experiencia y el compromiso de todos aquellos que participan en el desarrollo de la Marina Mercante y de la economía nacional, para beneficio de los mexicanos.

Espero que estos mensajes que surgen del pueblo mexicano a través del de la voz hayan hecho conciencia de convencimiento en el espíritu mexicano de cada uno de ustedes, aquí no hay absolutamente nada de demagogia, representan puramente las necesidades del país y nuestra seguridad nacional, es esta una ocasión especial, tan especial que hago un llamado a todos mis compañeras y compañeros legisladores para que en esta decisión conjunta, por nuestro querido México hagamos vigente esta Ley de Navegación y Comercio Marítimos, instrumento jurídico

que con la aprobación de todos ustedes será el artificio salvador de nuestra Marina Mercante, no ha lugar a considerar seguir ninguna corriente política, solamente una, la que nos vincula, nuestra mexicanidad, la única realidad.

Hay convicción plena, de que al aprobarse esta Ley, el sector marítimo dispondrá de un marco jurídico actualizado, moderno y que permita resolver los problemas que enfrenta la Marina Mercante Nacional y desarrollar el progreso marítimo en beneficio de la economía nacional y por ende de todos y cada uno de los mexicanos que de una manera u otra estén involucrados en el medio. Justicia para los hombres que viven en el mar, por el mar y para el mar:

El marino mercante mexicano.

La valiosa aportación de ustedes quedará en la historia de nuestra Marina Mercante con beneplácito nacional de haber intervenido para la superación de la angustiada situación por la que atraviesa este muy importante sector de la economía nacional y parte fundamental de nuestra Seguridad Nacional, muchas gracias como mexicano.

Por lo anteriormente expuesto, el Partido Acción Nacional votará a favor del proyecto de decreto de LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARÍTIMOS.»

#### **La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

Gracias, señor diputado.

De acuerdo a su petición, insértese el texto íntegro en el *Diario de los Debates* y en la *Gaceta Parlamentaria*.

Tiene la palabra la diputada Araceli Domínguez Ramírez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

#### **La diputada María Luisa Araceli Domínguez Ramírez:**

Con su permiso, señora Presidenta:

La Marina Mercante Mexicana casi ha desaparecido en su tráfico de altura y sobrevive con muy poco en el tráfico de cabotaje, además de encontrarse en franca desventaja con las flotas a las que los gobiernos han dotado de esquemas jurídicos, fiscales y de financiamiento apropiados, que les ha permitido ofrecer sus servicios en mejores condiciones que los mexicanos.

Los fletes provenientes del cabotaje y del tráfico de altura ascienden a 15 mil millones de dólares; el 97.5% se ha quedado en poder de las navieras extranjeras que ofrecen tarifas competitivas, pero no pagan impuestos en nuestro país y que en general existe en este concepto gran fuga de divisas para el país, de donde deducimos que los navieros mexicanos sólo captan el 2.5%.

El tráfico de cabotaje reservado a los mexicanos se realiza significativamente por extranjeros, y es que del total de las embarcaciones que lo realizan el 82% se concentra en cuatro banderas, que son las de Estados Unidos, Panamá, Iberia y Banuantú. De haber una flota nacional que realizara este tipo de tráfico, nuestro país aseguraría un número importante de fuentes de empleo para los mexicanos.

Todo lo anterior ha provocado que de 4 millones de toneladas en buques que tenía nuestro país en la década de los 80, actualmente sólo se tenga un millón y con barcos que cuentan con más de 20 años de servicio.

Debemos afrontar el reto y vencer, porque esta vez se trata de impulsar un sector fundamental que coadyuve cualitativamente a elevar el nivel de vida y bienestar de nuestros marinos, sus familias y la infraestructura que gira alrededor de ellos.

Estamos comprometidos a organizarnos, innovarnos y coordinarnos para explotar, proteger y defender nuestros mares, para heredar a nuestros hijos y a las generaciones futuras.

En un mundo globalizado el país requiere un sector productivo más competitivo y sólido para afrontar las existencias que este entorno presenta. Se requiere una política tendiente a desarrollar la Marina Mercante Mexicana, con objeto de recuperar para México, los beneficios de participar con buques nacionales en el transporte del comercio exterior por vía marítima así como el cabotaje.

Esta política cumple con la Ley de Planeación y con los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, con un amplio conocimiento de la situación que prevalece en la Marina Mercante en México, analizamos propuestas, tanto de los sectores privados como del mismo Ejecutivo Federal, encargado de aplicar las leyes pertinentes en la materia.

Es así que participamos en la preparación de la nueva definición de vías generales de comunicación por agua en la que se establece, por un lado, el ámbito de validez espacial

de la nueva ley, que hoy se somete a consideración de esta soberanía, delimitando su alcance federal y promoviendo un auténtico federalismo.

Se plantea también la posibilidad de otorgar a las entidades federativas, competencia administrativa y jurisdiccional en los espejos de aguas interiores, con lo que hace a la navegación al señalamiento y al comercio marítimo lo que fortalece al federalismo.

La participación fundamental de nuestro grupo parlamentario, tuvo como propósito esencial sentar en esta nueva propuesta de nueva ley, las bases para la reactivación de la Marina Mercante del país, regular lo concerniente a los permisos temporales de navegación de cabotaje para embarcaciones extranjeras, impulsar el abanderamiento de embarcaciones como mexicanas, así como la contratación de un número mayor de tripulantes nacionales.

Con el propósito de incentivar la inversión nacional, se reservaron las actividades de cabotaje a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas, con la salvedad de que se contraten extranjeras, si no existieran embarcaciones mexicanas disponibles en igualdad de condiciones técnicas eliminando precio.

El proyecto que se somete a consideración de esta soberanía, determina que los permisos de temporales de navegación, tendrán una duración de tres meses y que ningún permiso para una misma embarcación, podrá ser renovable más de siete ocasiones, de esta forma si una embarcación extranjera va a permanecer más de dos años en aguas nacionales, tendrá la obligación de abanderarse como mexicana al término de este periodo. De no hacerlo así la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no podrá expedir renovaciones o permisos adicionales.

Con el fin de fomentar la creación de empleos, se establece que los contratos de arrendamiento-fletamento en casco a desnudo, la embarcación deberá contar exclusivamente con tripulación mexicana para embarcaciones extranjeras que soliciten renovación de permisos temporales de navegación, la autoridad marítima dará prioridades a aquellas que cuenten con un mayor número de tripulantes mexicanos.

Con estas medidas se crean ventajas para el sector, ya que por un lado se promueve el abanderamiento de embarcaciones extranjeras como mexicanas, cuando participen en proyectos que van más allá de dos años y por otros se limitan los permisos temporales de navegación para todo

tipo de tráfico, excepto para embarcaciones especializadas que tienen un tratamiento distinto.

Con la propuesta se da certidumbre e impulsa el transporte de pasajeros, porque se fijan los derechos y obligaciones de los contratantes y delimita la responsabilidad del naviero propietario que actúe como transportista, estableciendo límites de responsabilidad de acuerdo a la realidad nacional.

Entre las disposiciones novedosas de la iniciativa respecto a la ley vigente, se encuentra el replanteamiento de su estructura, dándole un marco legal más completo acorde a los requerimientos de nuestra Marina Mercante, en el contexto nacional e internacional, precisando las disposiciones en relación al seguro marítimo, las compras marítimas, los procesales y la política marítima, como parte de ésta se regulan los procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales que orientan a los particulares y a las autoridades para cumplir con la legislación mexicana y los tratados internacionales en la materia.

Con estas propuestas, los legisladores del PRI, dejamos clara nuestra convicción de dar cumplimiento al objetivo de esta ley, al fomentar el desarrollo de la Marina Mercante y el beneficio directo de los marinos mexicanos y de sus familias.

Muchas gracias.

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

Gracias a usted, señora diputada.

Esta Presidencia pregunta a la honorable Asamblea si hay oradores que deseen manifestarse en pro o en contra del dictamen en lo general.

En virtud de que no hay registro de oradores, consulte la Secretaría a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa**, señora Presidenta.

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

**Suficientemente discutido.**

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

Sí, señor diputado Vallarta Ceceña. Activen el sonido en su curul, por favor.

**El diputado José Alvaro Vallarta Ceceña**

(desde su curul):

Con la aprobación y consenso de los presidentes de las comisiones de Marina y de Transportes, presento la reserva de los artículos 49 primer y tercer párrafos; 59 párrafo tercero; 64 único párrafo; 73 apartado B; 98 párrafo único y 159 párrafo único.

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

Señor diputado, ¿quisiera rectificar el segundo artículo que reservó?, ¿en primer lugar fue el 49?

**El diputado José Alvaro Vallarta Ceceña**

(desde su curul):

El artículo 49 primer y tercer párrafos; el 56 párrafo tercero; el 64 párrafo único; el 73 apartado B; el 98 párrafo único y 159 párrafo único.

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

Es correcto.

¿Alguien más quiere reservar algún artículo?

Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

Sí, señor diputado.

**El diputado José Alvaro Vallarta Ceceña**  
(desde su curul):

Por omisión, adicionalmente es el artículo 72, corrección en el párrafo, artículo 72.

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

El artículo 72, corrección de un párrafo.

**El diputado José Alvaro Vallarta Ceceña**  
(desde su curul):

Y que se integre a los demás particulares porque por lo general ya estuvo.

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

Entonces vamos a repetir los artículos reservados, por favor diputado Vallarta Ceceña, para estar de acuerdo.

El artículo 49 primer y tercer párrafos; el 56 párrafo tercero; el 64; el 73 apartado B; el 98; el 159 y el 72 para corrección de un párrafo, ¿es correcto?

**El diputado José Alvaro Vallarta Ceceña**  
(desde su curul):

Correcto.

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

**El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

(Votación.)

Se emitieron 432 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

**Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no impugnados por 432 votos.**

Tiene la palabra el diputado Alvaro Vallarta Ceceña, para referirse a los artículos reservados.

**El diputado José Alvaro Vallarta Ceceña:**

Con la venia de la Presidencia; honorable Asamblea:

Hemos aprobado en lo general el dictamen de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo. Sin embargo, a nombre de las comisiones dictaminadoras de Marina y de Transportes, vengo a esta tribuna a proponer algunas modificaciones de redacción y hacer determinadas precisiones que comprenden a los siguientes siete artículos del proyecto que hoy nos ocupa: 49, 56, 64, 72, 73, 98 y 159.

Estos cambios no alteran la esencia ni el sentido del dictamen. En este contexto quisiera hacer algunas consideraciones al respecto: Se elimina la obligación de la Secretaría de Marina, de coadyuvar con la capitanía de puerto en caso de fondeo fuera de la jurisdicción de puerto y en consecuencia, se establece la coordinación entre esta dependencia y la autoridad marítima, en virtud de que en el propio dictamen se delimita la jurisdicción territorial de la capitanía de puerto.

Se establece que la Secretaría de Marina, tendrá la facultad de realizar labores de señalamiento marítimo y ayuda de la navegación, pero en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Medio Ambiente.

Cabe señalar que la Ley Orgánica de la Armada de México recientemente aprobada por el Congreso le confiere dicha atribución en uno de sus artículos.

Por otra parte se agrega la palabra sea parte, que se había omitido en el artículo a que hacen referencia las obligaciones derivadas de los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

Se cambia la palabra marítima por marina, para uniformar el concepto utilizando en aquellos artículos del proyecto cuando se encuentra relacionado con la palabra contaminación.

Se señala la frase aplicando la normatividad vigente para precisar las facultades que la Secretaría de Marina ejerce,

de conformidad con la Ley Orgánica de la Armada de México, citada en un párrafo precedente.

Se corrige la referencia de dos artículos del propio dictamen, en virtud de que con las modificaciones que se tienen al proyecto original, se alteró la numeración de los artículos.

Por lo anteriormente expuesto someto a la aprobación las siguientes modificaciones:

Artículo 49. Eliminar "...el capitán de puerto deberá coordinar..." y se cambia para decir: "el capitán de puerto deberá coordinar con la Secretaría de Marina, las acciones que juzgue necesarias."

Se modifica el párrafo del artículo 56. No sé si con eso es suficiente o doy la lectura de todas y cada una de las modificaciones, aunque ya está aquí en lo general, porque son palabras, son expresiones únicamente relacionadas.

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

Lo hacemos en conjunto, señor diputado.

**El diputado José Alvaro Vallarta Ceceña:**

Perfecto.

En el artículo 72 segundo párrafo, se cambia la palabra marítima por marina.

En el artículo 56 que ya lo mencioné, es "en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales". En el artículo 72 lo de marina. En el artículo 73 se modifica el apartado B, poniendo en la parte final "aplicando la normatividad vigente". En el artículo 73 igualmente aplicando "la normatividad vigente". En el artículo 98 se refiere al artículo 87 en lugar del que está citado y en el artículo 159 se refiere al artículo 70. en lugar del que está citado.

Es todo, señora Presidenta. Entrego la documentación.

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

Esta Presidencia pregunta a los miembros de las comisiones de Transporte y Marina si tienen alguna opinión o comentario sobre el particular o están de acuerdo con las modificaciones.

**El diputado César Patricio Reyes Roel (desde su curul):**

Las comisiones están de acuerdo en toda la propuesta.

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

Esta Presidencia pregunta a la Asamblea si son de aceptarse las modificaciones presentadas por el diputado Alvaro Vallarta Ceceña a los artículos 49, primer y tercer párrafos; 56, párrafo tercero; 64; 72; 73 apartado B; 98 y 159. Pregunte la Secretaría si son de aceptarse.

**El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si son de aceptarse las modificaciones planteadas por el diputado Alvaro Vallarta a nombre de la comisión.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa.**

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos reservados.

**El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico por cinco minutos para votar los artículos reservados, en conjunto, con sus modificaciones.

Se emitieron 403 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

**La Presidenta diputada María Elena Alvarez Bernal:**

**Aprobados los artículos reservados por 403 votos.**

**Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Pasa al Senado para los efectos constitucionales.**